

AYUNTAMIENTO DE MONTERREY PRESENTE.

Los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación y Reglamentación y de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Monterrey, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción II, 31, fracción IV, 42 y 43, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; 56, 58, fracción I, incisos a y b, y fracción VIII, incisos a, b y d del Reglamento Interior del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, sometemos a consideración de este órgano colegiado la CONSULTA PÚBLICA DE LA INICIATIVA DEL REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD EXTERIOR PARA EL MUNICIPIO DE MONTERREY, con base en los siguientes:

ANTECE DENTES

I. En fecha 2-dos de enero de 1984 fue expedido el Reglamento de Anuncios de la Ciudad de Monterrey, de igual manera en fecha 11-once de febrero de 1998 fue publicada una reforma al artículo 29 bis del citado Reglamento.

En la sesión ordinaria del 13 de febrero de 2014, el Ayuntamiento aprobó una reforma al Reglamento de Anuncios de la Ciudad de Monterrey en el artículo 63, fracción segunda. Se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 22 el 19 de febrero de 2014.

- **II.** En Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Monterrey, de fecha 29 de octubre de 2014, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 162, fracción V, 164 y 166, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, se autorizó la Consulta Pública de la Iniciativa de Reglamento de Anuncios y Publicidad Exterior para el Municipio de Monterrey, la cual se publicó en el *Periódico Oficial del Estado* Número 138, del 05 de noviembre de 2014, así como en los periódicos *Milenio* y *El Porvenir*, de esa misma fecha. Igualmente, se difundió en la página de internet www.monterrey.gob.mx por los 15-quince días hábiles que duró la Consulta Pública.
- III. Durante el periodo de Consulta Pública señalado en el Antecedente II, y una vez concluido éste, los integrantes de estas Comisiones llevaron a cabo diversas mesas de trabajo, en las cuales se analizaron las propuestas recibidas de la ciudadanía, así como también la re-evaluación del contenido de la propuesta de iniciativa, en coordinación con personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y diversas dependencias municipales, que por sus actividades, funciones y competencia tienen injerencia en el contenido del marco normativo consultado.

De dichas reuniones, y con el objetivo de fortalecer las disposiciones jurídicas del Reglamento en estudio, así como de dotarlo de mayor claridad, certeza y objetividad práctico-jurídica, se realizaron diversas propuestas, aclaraciones de conceptos,



consideraciones prácticas, de entre las cuales se destacan de manera enunciativa y no exhaustiva, los siguientes aspectos:

- Se realiza una armonización integral con las disposiciones actuales comprendidas en las legislaciones estatales, tales como: la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, Reglamentos y diversas Normas Oficiales Mexicanas:
- Se propone una modificación substancial al contenido de la Tabla de Compatibilidad y Lineamientos para Anuncios y Estructuras de Publicidad Exterior, incorporándola adicionalmente al cuerpo del Reglamento;
- Se establecen y definen específicamente la competencia y facultades de las distintas dependencias municipales que tienen participación o injerencia en la regulación y control de anuncios. Entre ellas, la Secretaría de Servicios Públicos, con respecto a la vigilancia de anuncios en la vía pública, incluyendo el mobiliario urbano; la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, con respecto a la vigilancia de los anuncios móviles sobre vehículos; la Dirección de Protección Civil Municipal con respecto a la emisión de Dictámenes;
- Se amplía y especifican, a fin de tener una mejor conceptualización, aspectos de la sección relativa a las definiciones, para facilitar la interpretación del ordenamiento jurídico en cuestión.
- Se puntualiza la regulación de los anuncios móviles, así como el establecimiento de una regulación especial, relativa a la circulación de los mismos, y a los permisos que deberán obtener;
- Se especifican las obligaciones y responsabilidades de propietarios, directores técnicos responsables, contratistas o instaladores y anunciado;
- Se regula la implementación de un registro de empresas y del padrón de anuncios;
- Se detalla la regulación de los convenios, así como sus requisitos y su procedimiento;
- Se regula la colocación de anuncios tipo mural en edificios abandonados o deteriorados;
- Se propone, un esquema de credencialización o identificación para las actividades de volanteo
- Se amplió la regulación respecto a los convenios en materia de colocación de publicidad en puentes peatonales;



- Se adecuó el estilo de numeración de disposiciones jurídicas, atendiendo a preceptos de técnica legislativa.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, fracción II, 31, fracción IV, 42 y 43, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; 56, 58, fracción I, incisos a y b, y fracción VIII, incisos a, b y d del Reglamento Interior del Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, estas Comisiones Unidas de Gobernación y Reglamentación y de Desarrollo Urbano cuentan con facultades para presentar ante este Ayuntamiento el presente Dictamen.

SEGUNDO. Que de acuerdo a lo que establece el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Ayuntamiento cuenta con facultades para aprobar los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

TERCERO. Que el artículo 26, inciso a), fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León establece las atribuciones del Ayuntamiento en materia de régimen interior, entre las que se destacan elaborar, aprobar y actualizar los reglamentos municipales para el mejor funcionamiento del Ayuntamiento en beneficio de la población.

CUARTO. Que los artículos 162, fracción V, 164 y 166, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León establecen como obligación del Ayuntamiento estimular la participación de la comunidad en la gestión municipal, así como que en la elaboración de los reglamentos se tome en cuenta su opinión, y que en los ordenamientos estén previstos procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia ciudadanía, para garantizar la oportuna actualización de cada reglamento.

QUINTO. Que el artículo 10 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey obliga a los titulares de las dependencias a auxiliar al Ayuntamiento en la elaboración o reforma de los proyectos de reglamentos o acuerdos, cuyas materias correspondan a sus atribuciones.

SEXTO: Que el plazo de 15-quince días hábiles de la Consulta Pública mencionada en el Antecedente II ha concluido, y durante dicho periodo se recibieron comentarios provenientes de la ciudadanía. Todas las opiniones recibidas se analizaron y fueron importantes elementos de juicio, así como determinantes para realizar modificaciones al



proyecto de iniciativa de Reglamento, mismas que por su trascendencia ameritan una nueva Consulta Pública.

Una vez concluido dicho periodo los integrantes de estas Comisiones llevaron a cabo diversas mesas de trabajo en donde se determinó re-evaluar el contenido de la propuesta de iniciativa, en coordinación con personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y diversas dependencias municipales, que por sus actividades, funciones y competencia tienen injerencia en el contenido del marco normativo consultado.

SÉPTIMO: Que de las reuniones mencionadas en el Considerando inmediato anterior, con los objetivos de fortalecer las disposiciones jurídicas del Reglamento en estudio, así como de dotarlo de mayor claridad, certeza y objetividad práctico-jurídica, y en virtud de la importancia que reviste el regular las acciones que repercuten directa e indirectamente con la Imagen Urbana de la Ciudad de Monterrey, se realizaron diversas propuestas, aclaraciones de conceptos, consideraciones prácticas señaladas enunciativamente en el Antecedente III, que en su conjunto representan modificaciones significativas y sustanciales al proyecto primero de Iniciativa de Reglamento de Anuncios y Publicidad Exterior que fue sometido a Consulta Pública, y en aras de cumplir con las disposiciones legales contenidas en los numerales 162, fracción V, 164 y 166, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, estas Comisiones Unidas consideran necesario emitir una nueva Consulta Pública que contenga los recientes trabajos técnicos-jurídicos, y sea sometida la propuesta reglamentaria a la opinión pública de la comunidad.

OCTAVO. Que el texto de la Iniciativa de Reglamento de Anuncios y Publicidad Exterior a consultar es el siguiente:

REGLAMENTO DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD EXTERIOR PARA EL MUNICIPIO DE MONTERREY

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de interés público, sus disposiciones son de observancia general en todo el Municipio de Monterrey, y tiene por objeto regular la construcción, colocación, instalación, reparto o distribución, emisión, conservación, ubicación, condiciones de seguridad y demás requisitos relacionados con anuncios visibles y audibles desde la vía o espacios públicos.

Tiene fundamento, en los artículos 21 párrafos cuarto y quinto y 115 fracciones II, V inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130, 132 fracción II inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículo 10 fracción XXIV de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León; artículo 26 inciso a), fracción VII, 160 y 161 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; y artículos 9 fracciones XXV y XXX, y 189 de la Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León.

Para la resolución de los casos no previstos por el presente Reglamento, serán aplicables



supletoriamente, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en dicho orden.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento se considera como:

- I.- Agente Publicitario: Es la persona física o moral que tiene como actividad mercantil la comercialización de espacios publicitarios para exhibir, promover, difundir y publicar bienes, productos, servicios, espectáculos o eventos a través de un anuncio;
- II.- Altura del Anuncio: Es la distancia vertical medida desde el nivel del suelo, terreno natural, piso o firmes, hasta su punto más alto, según sea aplicable;
- III.- Altura máxima permitida del Anuncio: Es la distancia medida desde el cordón de banqueta, pavimento o superficie de rodamiento (lo que en altura resulte más alto) hasta el punto más alto del anuncio o estructura para publicidad exterior y que en forma transversal corresponda su posición y ubicación final;
- IV.- Anunciado: Es la persona física o moral pública o privada que contrata mediante cualquier instrumento jurídico o hace uso del área de exposición del anuncio; con la finalidad de promocionar sus bienes, productos, servicios, espectáculos o eventos en los anuncios y estructuras para publicidad exterior;

V.- Anuncio:

- a) El conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, signos gráficos o luminosos, de voces, de sonidos o música mediante el cual se comunica algo respecto a un bien, producto, servicio, espectáculo o evento.
- b) Los medios que se utilicen para dar a conocer el nombre comercial, razón social, logotipo, profesión o actividad de las personas físicas o morales y que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios o ejercicio lícito de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.
- c) Los anuncios objeto de este Reglamento son aquellos visibles o audibles desde la vía pública;
- VI.- Anuncio Condicionado: Son aquellos anuncios que por sus características de funcionamiento, frecuencia con que se presentan o especialidad, presentan algún modo o grado de incompatibilidad que pueda evitarse o reducirse con el cumplimiento estricto de condiciones y requerimientos específicos, que a esos efectos fije la Secretaría y por lo mismo a juicio de ésta puedan permitirse en la zona respectiva, principalmente cuando se trate de solucionar problemas o acciones de interés general o por causa de utilidad pública. El incumplimiento de esas condiciones y requerimientos dejará sin efectos la licencia o permiso correspondientes y consecuentemente, procederá la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones correspondientes.
- VII.- Anuncio Electrónico: Es aquel que utiliza elementos, materiales o dispositivos electrónicos en el área de exposición del anuncio;

VIII.-Anuncio en Relieve: Es aquel que por su ubicación, diseño, forma, características o sistema de fijación, resalta, ya sea porque fue esculpido o metido a presión sobre el plano o paramento de la fachada o área de exposición del anuncio;



- IX.- Anuncio Irregular: Es aquel que se encuentra instalado o en proceso de instalación y no cuenta con el permiso, autorización y/o licencia correspondiente, o bien teniéndolos no cumple con lo establecido en los mismos o con lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- X.- Anuncio Mural: Es aquel que recubre parcial o totalmente un muro o fachada utilizando pintura, decoración aplicada en forma directa o indirecta, lona o cualquier otro material;
- XI.- Anuncio Panorámico y/o Espectacular: Todos los señalamientos o anuncios soportados sobre una o varias estructuras fijadas permanentemente en el suelo o piso de un inmueble, cuya área exposición del anuncio es igual o mayor a 10 m² (diez metros cuadrados) lo que la hace visible a un mayor espacio circundante;
- XII.- Anuncio Peligroso: Es aquel que por su ubicación, diseño, forma, características, sistema de fijación o cimentación, medidas, dimensiones, peso, altura, estado y condiciones físicas, falta de mantenimiento y/o reparación, pueda poner en peligro la salud, la vida, seguridad o la integridad física de las personas, de las cosas o de los bienes;
- XIII.-Área de Exposición del Anuncio: Es la superficie en donde se coloca o muestra algún anuncio, se mide y expresa en metros cuadrados;
- XIV.- Artículo Promocional: Es el objeto que se entrega al público y que contiene impresa la marca, nombre, razón social, logotipo, escudo, emblema, frase o leyenda publicitaria de algún bien, producto, servicio, espectáculo o evento;
- XV.- Autorización: Es el acto administrativo, mediante el cual la Secretaría a solicitud de la parte interesada, autoriza realizar obras, trabajos y/o maniobras de reparación, mantenimiento, conservación, modificación, desmantelamiento o retiro de anuncios o estructuras para publicidad exterior:
- XVI.- Aviso: Es la manifestación que por escrito presentan los propietarios de los anuncios o estructuras para publicidad exterior, los titulares de las licencias, los propietarios de los predios en donde se encuentran instalados los anuncios y el director técnico responsable del anuncio, en aquellos casos en que así lo establezca expresamente el presente Reglamento;
- XVII.- Ayuntamiento: Es el Republicano Ayuntamiento de la Ciudad de Monterrey;
- XVIII.-Bitácora de Mantenimiento: registro por escrito, a detalle y con fechas específicas de cumplimiento de las actividades de mantenimiento, operación y supervisión de las estructuras para anuncios y en su caso, del mobiliario urbano o puentes peatonales.
- XIX.- Catálogo de Ofertas: Es un folleto o pliego suelto con fotografías o gráficos para ilustrar lo que se explica en un texto publicitario que promociona directamente uno o varios productos u ofertas de un negocio, establecimiento, compañía o tienda departamental;
- XX.- Contaminación Auditiva: Es la alteración ruidosa provocada por sonidos indeseables continuos o intermitentes, emitidos por cuerpos fijos o móviles, susceptibles de causar problemas de salud o ambientales, molestias o perjuicios a las personas, o perturbar la claridad de los sonidos haciendo difícil su percepción auditiva y que sobrepasen los límites permitidos por la Norma Oficial Mexicana y reglamentos afines, en materia de ruido;



- XXI.- Contaminación Visual: La alteración nociva de las cualidades de la imagen o del orden de un paraje natural o urbano, causado por uno o más elementos que únicamente tengan la finalidad de ser vistos, incluyéndose dentro de éstos a las estructuras, anuncios, objetos o imágenes fijas o móviles, que por su colocación o número, impidan al espectador apreciar a plenitud las características del entorno o distraigan la atención de las personas, creando situaciones de riesgo para las mismas
- XXII.- Contratista: Es la persona física o moral que celebra contratos para realizar trabajos y obras de construcción, fijación, instalación, mantenimiento, reparación, ampliación, modificación, desmantelamiento o retiro de anuncios y estructuras para publicidad exterior;
- XXIII.-Desmantelamiento o Retiro: Es el proceso de desarmar o separar, en forma parcial o definitiva, la unión o secuencia de elementos estructurales utilizados en la fijación, instalación o construcción de un anuncio o estructura para publicidad exterior;
- XXIV.- Densidad: Referente a la cantidad de anuncios permitidos, por longitud de alguna área específica; para efecto de medir la densidad, se considera el inicio de dicha distancia, el límite de superficie, en donde se pretenda o encuentre (tratándose de regularizaciones) adherido, instalado o colocado el anuncio o su estructura; con respecto a otro anuncio;
- XXV.- Director Técnico Responsable del Anuncio: Es la persona responsable de la instalación de un anuncio o estructura para publicidad exterior, que se compromete a cumplir con las especificaciones de diseño, resistencia, calidad y seguridad que establece el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de Monterrey y demás leyes y reglamentos locales, estatales y federales que resulten aplicables, o aquellas que se establezcan en la memoria de cálculo estructural y de diseño específica del anuncio o estructura para publicidad exterior;
- XXVI.- Distanciamiento: Es la distancia mínima permitida entre las caras de exposición de anuncios o estructuras para publicidad exterior;
- XXVII.- Entorno Urbano: Es el conjunto de elementos naturales y construidos que conforman el territorio urbano y que constituyen el marco de referencia y convivencia de los habitantes y visitantes, determinando las características físicas, que se relacionan entre sí;
- XXVIII.-Estructura para Anuncio: Es el elemento de soporte anclado en el suelo, losa, piso o firmes de un terreno, inmueble o vehículo en donde se coloca o instala el anuncio:
- XXIX.- Equipamiento Urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;
- XXX.- Fachada: La pared frontal o acceso principal de una edificación, o en su caso el que se establece o reconoce para cada lote o predio;
- XXXI.- Factibilidad: Es la determinación de carácter informativo, que establece si un anuncio específico, puede ser instalado o no en un lugar indicado por el promovente, estableciendo los lineamientos que deberán cumplirse, de conformidad con los Planes de Desarrollo Urbano aplicables y demás disposiciones legales, y en caso de requerirse por la Autoridad, la documentación e información que deberá acompañarse; la cual no constituirá autorización, ni licencia, ni generará derechos para el caso de que se modifique el Plan, Reglamento, o diversa



disposición legal, al ser ésta meramente informativa;

XXXII.- Instalación o Montaje: Es el proceso de selección y unión de elementos estructurales para la fijación, colocación, instalación y/o construcción de un anuncio o estructura para publicidad exterior;

XXXIII.-Licencia: Es el acto administrativo, mediante el cual la Secretaría a solicitud de la parte interesada, autoriza instalar o montar un anuncio o estructura para publicidad exterior o cualquiera de los establecidos conforme a lo dispuesto por el presente Reglamento, cuya naturaleza sea permanente en los términos del presente reglamento, con una temporalidad mayor de noventa días naturales y hasta por un año;

XXXIV.- Mantenimiento o Conservación: Es la realización de obras, trabajos y/o maniobras en cualquiera de las partes, elementos o componentes que constituyen un anuncio o estructura para publicidad exterior, para limpiar, pintar, reparar, cambiar y/o reponer partes defectuosas, dañadas o en malas condiciones sin alterar la ubicación, forma, medidas y dimensiones de la estructura o diseño original del anuncio autorizado;

XXXV.- Medio de difusión: Es el que se utiliza para difundir anuncios publicitarios a la población en general y que incluye panorámicos o espectaculares, vehículos, anuncios luminosos, anuncios sonoros, volantes, así como cualquier otro medio impreso, electrónico o mediante otras tecnologías que se refleje a través de anuncios que se puedan observar desde la vía pública;

XXXVI.- Mobiliario Urbano: Los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, semifijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos, los que, según su función, se aplican para el descanso, comunicación, información, necesidades fisiológicas, comercio, seguridad, higiene, servicio o jardinería, entre otros:

XXXVII.- Modificación de anuncio: Es la realización de obras, trabajos y/o maniobras en cualquiera de las partes, elementos o componentes que constituyen un anuncio o estructura para publicidad exterior, alterando la ubicación, forma, medidas y dimensiones de la estructura o diseño original del anuncio autorizado;

XXXVIII.-Padrón de anuncios: Es el registro de anuncios, estructuras para publicidad exterior y agentes publicitarios en el Municipio de Monterrey, que contemplará su ubicación, dimensiones y datos del propietario;

- XXXIX.- Paisaje Natural: Es el conjunto de elementos preponderantemente naturales, derivados de las características geomorfológicas del ambiente no urbanizado, que forman parte del patrimonio cultural y/o natural;
- XL.- Paisaje Urbano: Es la síntesis visual del territorio, en la que interactúan elementos naturales y construidos de un entorno urbano, como resultado de acciones culturales, ambientales, sociales y económicas;
- XLI.- Pantalla: Área de exposición de un anuncio electrónico:
- XLII.- Parabús: Elemento soportado en la vía pública que indica y se destina para la espera del transporte público;



- XLIII.- Permiso: Es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría, a solicitud de la parte interesada, autoriza instalar, montar, difundir o distribuir temporalmente un anuncio de conformidad con el presente Reglamento, con una temporalidad no mayor de noventa días naturales;
- XLIV.- Programa preventivo de mantenimiento y reparación del anuncio o estructura para publicidad exterior: Documento que contiene las fechas y actividades que deberá realizar el titular de la licencia y/o responsable solidario, con el objeto de detectar y prevenir a tiempo cualquier desperfecto antes de que falle alguna estructura;
- XLV.- Propietarios o Poseedores de Anuncios: Puede ser cualquier persona física o moral, pública o privada que acredite su derecho de propiedad o posesión (de acuerdo a la legislación aplicable) sobre el anuncio o estructura para publicidad exterior;
- XLVI.- Reglamento: El presente Reglamento de Anuncios y Publicidad Exterior del Municipio de Monterrey;
- XLVII.- Reincidencia: Es cuando una persona física o moral, pública o privada cometa dos o más veces cualquiera de las infracciones establecidas en el presente Reglamento, en un período de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción;
- XLVIII.- Refrendo de Licencia: Es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría, a solicitud de la parte interesada, ratifica la autorización previamente otorgada a una persona física o moral, pública o privada, para instalar o montar un anuncio, y aprueba la legal permanencia de un anuncio o estructura para publicidad exterior;
- XLIX.-Regularización: Es el trámite administrativo realizado por la parte interesada ante la Secretaría para obtener el permiso, autorización o licencia correspondiente que aprueba la legal permanencia de un anuncio que fue instalado sin contar previamente con dicha autorización; siempre y cuando cumpla con lo establecido en el reglamento
- L.- Remetimiento: Es la distancia mínima requerida entre el límite de propiedad y/o el alineamiento contra el borde del área de exposición del anuncio, medida en forma transversal a la vía pública con respecto a la posición final del anuncio;
- LI.- Renovación del Permiso: Es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría, a solicitud de la parte interesada, ratifica la autorización, previamente otorgada a una persona física o moral, pública o privada, para instalar, montar, difundir o distribuir temporalmente un anuncio y aprueba la legal permanencia de un anuncio;
- LII.- Responsable Directo o Principal: Es el propietario o poseedor de un anuncio o estructura para publicidad exterior;
- LIII.- Responsable Solidario: Las personas señaladas en el artículo 43 del presente Reglamento;
- LIV.- Secretaría: Es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey;
- LV.- Secretaría de Servicios Públicos: Es la Secretaría de Servicios Públicos de Monterrey;



- LVI.- Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad: Es la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey;
- LVII.- Señalamientos o Indicadores: Son aquellos que, orientan o informan al público en general la ubicación, características o cualquier otra información sobre zonas, desarrollos o atractivos turísticos, comerciales, culturales, educativos, deportivos, públicos o privados, entre otras, así como también aquellos de carácter preventivo, restrictivo o informativo que se utilizan para regular el tránsito vehicular y/o peatonal en las calles o avenidas y carreteras;
- LVIII.- Solicitud: Es el acto jurídico de pedir por escrito, ante la Secretaría, la licencia, permiso o autorización para ubicar, fijar, colocar, instalar, construir, difundir, distribuir, reparar, mantener, conservar, permanecer, ampliar, modificar, desmantelar o retirar un anuncio;
- LIX.- Tabla de Compatibilidad y Lineamientos para Anuncios y Estructuras de Publicidad Exterior. Son los documentos que forman parte del reglamento de anuncios y publicidad exterior que contienen las características de los anuncios y las ubicaciones permitidas, condicionadas y prohibidas de conformidad al uso del suelo, y que contiene la matriz de zonificación y lineamientos;
- LX.- Tesorería: Tesorería Municipal de Monterrey;
- LXI.- Titular: La persona física o moral debidamente acreditada y a cuyo nombre se expide la licencia, permiso o autorización para ubicar, fijar, colocar, instalar, construir, difundir, distribuir, reparar, mantener, conservar, permanecer, ampliar, modificar, desmantelar y/o retirar un anuncio;
- LXII.- Valla: Es la estructura que hace la función de un tapial, cerco, mampara o similar fabricado en madera, lámina, concreto, mampostería u otro material o combinación de estos que ofrezca garantías de seguridad para cubrir, delimitar y proteger perimetralmente la propiedad y sus bienes, o para proteger a los peatones durante el tiempo en que se realicen obras, trabajos y/o maniobras en una construcción previamente autorizada por la Secretaría;
- LXIII.- Vigencia: Termino durante el cual surte efectos legales la autorización contenida en la licencia o permiso;

También serán consideradas las definiciones establecidas en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Municipio de Monterrey, Nuevo León, Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey, Nuevo León y el Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey y los reglamentos que complementan estas leyes, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales Estatales y las demás leyes y ordenamientos relacionados con las materias que regula el presente Reglamento.

Artículo 3. Se consideran elementos que integran los anuncios, los siguientes:

- I. Base, cimentación, anclaje o elemento de fijación;
- Estructura de soporte;
- III. Elementos accesorios de fijación o sujeción;
- IV. Caja, gabinete o bastidor del anuncio;



- V. Carátula, vista, pantalla, panel o área de exposición;
- VI. Elementos de iluminación y/o eléctricos o electrónicos;
- VII. Elementos mecánicos, hidráulicos o neumáticos;
- VIII. Elementos o instalaciones de accesorios complementarios o propios del anuncio; y
- IX. Todos aquellos que directamente sirvan para fijar cualquier tipo de anuncio o publicidad.

Artículo 4. Toda persona física o moral, pública o privada, que pretenda instalar anuncios visibles o audibles desde la vía pública, deberá obtener previamente de la Secretaría el permiso o licencia correspondiente en los términos dispuestos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La manifestación oral, escrita o gráfica que realicen las personas en el ejercicio de las garantías consignadas en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los anuncios que promuevan o promocionen festividades o eventos culturales, históricos, deportivos o cívicos del Municipio, del Estado o de la Federación; y los anuncios o placas menores a 600 cm2 (seiscientos centímetros cuadrados) de área de exposición que se coloquen en la fachada de las oficinas y que contengan el nombre, profesión u oficio, teléfonos y horarios, no requieren de factibilidad, permiso, licencia o autorización alguna, siempre y cuando no contengan propaganda o publicidad comercial, sin embargo, deberán cumplir con todas las disposiciones y lineamientos que se establezcan en el presente Reglamento.

De igual forma, los anuncios que se difundan por prensa, radio, televisión, Internet y cine, tampoco requieren de permiso, licencia o autorización.

Los anuncios de propaganda electoral que se instale o monte, distribuya o difunda durante y fuera de los periodos electorales oficiales establecidos por la autoridad electoral competente, serán regulados por la legislación electoral federal, estatal y con los convenios que celebre el Ayuntamiento con las Autoridades Electorales competentes y los partidos políticos, sin embargo, deberán cumplir con las disposiciones, lineamientos y prohibiciones que se establezcan en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5. Son autoridades competentes las siguientes:

- I. El Ayuntamiento de Monterrey;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología de Monterrey;
- IV. La Tesorería Municipal de Monterrey;
- V. La Dirección de Protección Civil Municipal;



- VI. La Secretaría de Servicios Públicos;
- VII. La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad;
- VIII. Los inspectores adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología;
- IX. Los inspectores de la Dirección de Protección Civil de Monterrey;
- X. Los inspectores y supervisores adscritos a la Secretaría de Servicios Públicos;
- XI. Los oficiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad;
- XII. Las demás autoridades municipales a quienes se les establezcan facultades expresamente en el Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey.

Artículo 6. El ejercicio de las funciones y facultades de las Autoridades Municipales competentes previstas en el presente Reglamento, se distribuyen de la siguiente forma:

I.- CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO:

- a) Autorizar o negar las modificaciones a la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior a propuesta de la Secretaría, previa participación y opinión de la comunidad;
- b) Autorizar o negar, por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, la suscripción de los convenios de concesión de mobiliario urbano y puentes peatonales con anuncios, suscritos por la Administración Municipal, así como revocar los mismos, en los términos del presente Reglamento; y;
- c) Las demás que le confiere este Reglamento y le atribuyan expresamente las demás leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

II.- CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA:

- a) Aplicar y vigilar el debido cumplimiento del presente Reglamento:
- b) Recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de tramites de anuncios que le sean presentados; así como expedir, refrendar o renovar los permisos, licencias y autorizaciones para la instalación o montaje, o para el mantenimiento o conservación, o bien para el desmantelamiento o retiro de anuncios, asimismo para la distribución y difusión de anuncios;
- c) Negar, modificar o revocar los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes, en los términos que dispone el presente Reglamento;
- d) Autorizar la categoría y tipo de anuncios que podrán instalarse, difundirse o distribuirse en las zonas determinadas, de acuerdo a la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior que se expida, en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, y las demás disposiciones aplicables; señalando las características, requisitos, condiciones y lineamientos que deberán respetar dichos anuncios;



- e) Establecer dentro de las licencias, autorizaciones y permisos, los lineamientos que deberán cumplir los anuncios y estructuras para publicidad exterior, tales como medidas y dimensiones mínimas y máximas permitidas para la altura y área de exposición de cada categoría y tipo de anuncio, así como también las distancias mínimas que debe haber entre uno y otro anuncio, de acuerdo a la categoría y tipo de que se trate, y las distancias que deberán respetar con relación al alineamiento de los edificios, derechos de vía, así como del mobiliario urbano, superestructuras viales e infraestructura en general, entre otros; dichos lineamientos, deberán de ser emitidos, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, y la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior;
- f) Solicitar el apoyo, opinión, dictamen, visto bueno y/o asesoramiento de cualquier Dependencia Municipal, Estatal o Federal, para integrar debidamente y resolver los expedientes de solicitudes y procedimientos administrativos que en materia de anuncios existan en la Secretaría;
- g) Elaborar y actualizar padrones o registros de anuncios y estructuras para publicidad exterior, así como de las empresas propietarias de los mismos, por medio de censos que permitan mantener actualizados los planes, zonificaciones y densidades; así como llevar el registro de licencias y permisos, que se otorguen conforme al presente Reglamento;
- h) Evaluar y elaborar el proyecto de actualización de la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior con base en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, estableciendo las zonas en las que se permite, prohíbe o condiciona la instalación, difusión o distribución de anuncios; proponiendo las modificaciones y reformas que se estimen necesarias;
- i) Proponer al Presidente Municipal el proyecto de actualización de la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior para que por su conducto sea sometida a la consideración del Ayuntamiento, para que en caso de aprobarlo, éste ordene su expedición y publicación en el Periódico Oficial del Estado;
- j) Ordenar visitas de inspección ordinarias o extraordinarias con relación a los anuncios y estructuras para publicidad exterior que se encuentren instalados o en proceso de instalación, así como de verificación con el objeto de vigilar que se estén cumpliendo con las especificaciones señaladas en las licencias o permisos previamente otorgados y con las disposiciones que establece el presente Reglamento y las demás leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- k) Ordenar visitas de inspección, a fin de verificar que las obras de instalación, mantenimiento, modificación, ampliación, y/o retiro de anuncios y estructuras para publicidad exterior, así como la distribución y difusión de propaganda impresa y sonora cumplan con lo establecido en el permiso, licencia o autorización respectiva y en apego a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. sin que tal situación excuse al Director Técnico Responsable del Anuncio o al Propietario o Poseedor del anuncio de sus obligaciones y responsabilidades;
- I) Requerir, en cualquier momento, al titular de la licencia, y/o responsables solidarios, el original o en su caso una copia certificada de la póliza del seguro de responsabilidad civil contra terceros, del contrato de arrendamiento, de la memoria de cálculo estructural y de diseño específico del anuncio, del programa preventivo y correctivo de mantenimiento y reparación del anuncio o



estructura para publicidad exterior así como de su bitácora de mantenimiento, y los demás documentos que se estimen necesarios para la actualización del expediente administrativo de cada uno de los anuncios;

- m) Ordenar al Propietario o Poseedor del Anuncio y/o al titular de la licencia o permiso, y/o responsables solidarios, la ejecución de los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación de anuncios y estructuras para publicidad exterior, que sean necesarios para garantizar su limpieza, buen aspecto, estabilidad y seguridad, concediéndole un plazo de 5 días hábiles prorrogables, a petición de parte, hasta en dos ocasiones, para realizar dichos trabajos, tomando en cuenta la magnitud, costo, características y circunstancias especiales de las obras, trabajos y maniobras a realizar;
- n) Ordenar al titular de la licencia o permiso y/o responsables solidarios, el desmantelamiento y retiro de los anuncios peligrosos cuando las condiciones físicas hagan imposible su mantenimiento o reparación, sin perjuicio del ejercicio de las facultades en materia de protección civil, de la autoridad competente;
- o) Ordenar las medidas preventivas, correctivas, o de seguridad a los titulares de las licencias o permisos y/o responsables solidarios, las medidas correctivas y/o los trabajos de mantenimiento que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad, buen estado y en general el cumplimiento y observancia de las disposiciones del presente reglamento;
- p) Ejecutar las medidas de seguridad, en caso de rebeldía por parte del responsable, mismos que serán con cargo al titular de la licencia respectiva y/o responsable solidario; coordinándose con las dependencias municipales correspondientes, para la ejecución de dichos trabajos;
- q) Ordenar, imponer y aplicar las sanciones administrativas y económicas a que se refiere el presente Reglamento; previa la instauración del procedimiento correspondiente; así como las medidas correctivas, preventivas o de seguridad;
- r) Celebrar convenios con los propietarios o poseedores de anuncios y/o de los predios en donde estos se encuentran instalados, a fin de establecer los términos, plazos y condiciones bajo los cuales se realizará el desmantelamiento y retiro de los anuncios que se estimen peligrosos o de aquellos que no cumplan con los lineamientos que establece el presente Reglamento; el cual no podrá exceder el termino de 30 días hábiles; sin perjuicio del ejercicio de las facultades en materia de protección civil, de la autoridad competente;
- s) Solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando se estime necesario para procurar la integridad física y el debido desempeño de los inspectores adscritos a la Secretaría durante las visitas de inspección y para garantizar el cumplimiento de los acuerdos, órdenes y resoluciones que emita en materia de anuncios;
- t) Recibir los recursos de inconformidad que le sean presentados en los términos previstos por el presente Reglamento, y remitir el escrito original presentado, sus anexos, así como el expediente correspondiente a su superior jerárquico, quien se hará cargo de su tramitación y resolución:
- u) Asesorar y apoyar técnicamente a otras Dependencias Municipales en materia de anuncios, emitiendo los dictámenes, opiniones y vistos buenos correspondientes que soliciten;



- v) Convenir con cualquier Dependencia Municipal, Estatal o Federal que requieran de anuncios para el desempeño de sus funciones o para la instrumentación de programas o campañas de carácter social, cultural o deportivo, estableciendo las condiciones especiales a que habrán de sujetarse dichos anuncios;
- w) Establecer relaciones de coordinación y/o apoyo operativo con las Dependencias Municipales correspondientes, para:
- 1.- Determinar lo relativo a las contribuciones por concepto de derechos y sanciones pecuniariasadministrativas, así como sus accesorios, relacionadas con licencias y permisos de anuncios, así como también gestionar el cobro de las multas y sanciones económicas impuestas a los infractores conforme a lo establecido en el presente Reglamento;
- 2.- Realizar acciones conjuntas y operativos de desmantelamiento o retiro de anuncios en las calles, avenidas o áreas municipales;
- 3.- Realizar acciones conjuntas y operativos de inspección para evaluar las condiciones físicas y de seguridad de los anuncios, y determinar las acciones de mantenimiento y conservación de anuncios;
- 4.- Realizar acciones conjuntas y operativos de inspección en terrenos o áreas municipales y en la vía pública para vigilar que no se encuentren instalados o en proceso de instalación estructuras para anuncios en dichas áreas;
- 5.- Realizar acciones conjuntas y operativos de inspección a los vehículos de uso privado y comercial, que tengan instalados, adheridos o colocados anuncios publicitarios, para verificar la tenencia, vigencia y legalidad de los convenios, licencias, permisos y demás autorizaciones relacionados con dichos anuncios;
- 6.- Vigilar que los eventos y espectáculos autorizados, que pretendan publicitarse instalando, difundiendo o distribuyendo anuncios, obtengan previamente la licencia o permiso de anuncio correspondiente, así como también para coordinar la regularización de todos aquellos anuncios que se encuentren instalados sin contar con la autorización correspondiente; y
- 7.- Establecer los mecanismos y lineamientos para procurar el debido cumplimiento de las obligaciones contenidas en los convenios autorizados por el Ayuntamiento de Monterrey, así como de las demás disposiciones afines en materia de desarrollo urbano aplicables.
- x) Expedir las credenciales de los inspectores adscritos a la Secretaría, y designarlos, habilitarlos o autorizarlos para la práctica de manera conjunta o separada, de los actos que les sean ordenados o para los que sean comisionados, relacionados con el ejercicio de sus facultades;
- y) Expedir mediante acuerdo, que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, los formatos oficiales para credenciales de identificación que portará el personal autorizado para realizar la distribución de volantes, folletos o cualquier medio impreso, a los que se refiere el presente Reglamento;
- z) Las demás que le confiere este Reglamento y le atribuyan expresamente las demás leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones jurídicas que resulten aplicables, así como las que le sean



conferidas por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.

III.- CORRESPONDE A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MONTERREY:

- a) Realizar el cobro y en su caso sustanciar los procedimientos administrativos de ejecución a fin de exigir el pago de los impuestos, derechos y accesorios por concepto de licencia y permisos de anuncio que establezcan las leyes de hacienda vigentes en la entidad, así como también de las sanciones económicas (multas) impuestas a los infractores conforme a lo establecido en el presente reglamento; y gastos de ejecución, así como consecuencias inherentes;
- b) Las demás que le confiere este Reglamento y le atribuyan expresamente las demás leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones jurídicas que resulten aplicables, así como las que le sean conferidas por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.

IV.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL:

- a) Emitir dictámenes de riesgo que le sean solicitados, y practicar visitas de inspección con el objeto de verificar que se cumplan las disposiciones en materia de seguridad y de protección civil; así como ejercer las facultades en materia de protección civil, sin perjuicio de la aplicación del presente Reglamento;
- b) Requerir al titular de la licencia el programa preventivo y correctivo de mantenimiento y reparación del anuncio o estructura para publicidad exterior, así como su bitácora de mantenimiento, y la póliza de seguro de responsabilidad civil contra terceros vigente; y
- c) Las demás que le confiere este Reglamento y le atribuyan expresamente las demás leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones jurídicas que resulten aplicables, así como las que le sean conferidas por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.

V.- CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS:

- a) Recibir, tramitar y resolver sobre el otorgamiento de los permisos para trabajos en las vías públicas, de acuerdo al Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey, Nuevo León; previo a la solicitud de los permisos, licencias y autorizaciones de anuncios otorgados por la Secretaría;
- b) Otorgar la autorización expresa para realizar en la vía pública la ocupación parcial o total de su superficie, obras, excavaciones, construcciones, instalaciones, modificaciones o reparaciones públicas o privadas, así como para depositar o colocar en ella, materiales u objetos; previo a la solicitud de los permisos, licencias y autorizaciones de anuncios, otorgados por la Secretaría;
- c) Emitir dictámenes para la integración de la documentación soporte para la suscripción de los convenios para mobiliario urbano y puentes peatonales y/o cualquier otro acto administrativo para la instalación de anuncios en la vía pública;
- d) Elaborar y remitir los reportes de inspección a la Secretaría, en caso de detectar el incumplimiento a este Reglamento, con relación a la instalación de anuncios o mobiliario urbano, en las vías públicas, incluyendo los puentes peatonales, sin perjuicio de sus facultades en materia de inspección y vigilancia en materia de ocupación de vías públicas;



- e) Supervisar el cumplimiento de los convenios en materia de mobiliario urbano y puentes peatonales, en relación al mantenimiento de la estructura;
- f) Las demás que le confiere este Reglamento y le atribuyan expresamente las demás leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones jurídicas que resulten aplicables, así como las que le sean conferidas por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.

VI.- CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD:

- a) Realizar operativos de inspección a los vehículos con publicidad comercial, que tengan instalados, adheridos o colocados anuncios publicitarios, para verificar la existencia y vigencia de las licencias, permisos y demás autorizaciones relacionadas con dichos anuncios, para lo cual, deberá de llevar a cabo el procedimiento administrativo correspondiente, de acuerdo al Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey;
- b) Expedir los permisos para la circulación de vehículos con publicidad comercial, a las que se refiere al presente Reglamento, la cual determinara los días, horarios y vialidades en donde se podrá transitar; de acuerdo a los lineamientos que establezca el presente Reglamento y la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior;
- c) Emitir dictámenes para la integración de la documentación soporte para la suscripción de los convenios para mobiliario urbano, y puentes peatonales, y/o cualquier otro acto administrativo para la instalación de anuncios que pudiera afectar la vialidad;
- d) Elaborar y remitir los reportes de inspección a la Secretaría, en caso de detectar el incumplimiento a este Reglamento, con relación a los anuncios móviles en predios privados, sin perjuicio de sus facultades en materia de inspección y vigilancia en materia de vialidad y tránsito;
- e) Las demás que le confiere este Reglamento y le atribuyan expresamente las demás leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones jurídicas que resulten aplicables, así como las que le sean conferidas por su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.

VII.- CORRESPONDE A LOS INSPECTORES, SUPERVISORES Y OFICIALES ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL, SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD:

a) Inspeccionar y vigilar, así como ejecutar las medidas de seguridad y sanciones contempladas por este Reglamento, cuando dicho personal se encuentre comisionado por cualquiera de las autoridades encargadas de la aplicación de este Reglamento.

CAPÍTULO III DEL CONTENIDO DE LOS ANUNCIOS

Artículo 7. El texto y contenido de los anuncios es responsabilidad principal del anunciado y son responsables solidarios el propietario del anuncio y el titular de la licencia, por lo cual, se encuentran obligados a respetar y cumplir con las disposiciones que establezca el presente Reglamento y las demás leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones jurídicas que resulten aplicables.



Artículo 8. Cuando el bien, producto o servicio promocionado en el anuncio por su contenido o mensaje, tales como productos, bienes o servicios de salud, uso del escudo, bandera y símbolos patrios, señalamientos viales u otros que requieran contar previamente con la autorización de cualquier Dependencia Federal, Estatal o Municipal distinta a la Secretaría, deberá anexarse el documento respectivo al solicitar la licencia de anuncio correspondiente, con excepción de aquellos casos en que se trate de estructuras para publicidad exterior de publicidad intercambiable periódicamente.

Artículo 9. El contenido de todo tipo de anuncio deberá ajustarse a los siguientes lineamientos:

- a) Utilizar preferentemente la construcción gramatical y la ortografía en lengua castellana, en caso de ser en otro idioma deberá de contener la traducción al castellano;
- b) Tratándose de anuncios, estructuras para publicidad exterior o señalamientos ubicados dentro de zonas, desarrollos o atractivos turísticos, el mensaje, leyenda o indicación siempre deberá estar redactado en castellano pudiendo incluir su traducción en otros idiomas;
- c) Tratándose de nombres de productos, marcas o nombres comerciales podrán emplearse palabras extranjeras, siempre y cuando éstas no constituyan una ofensa, injuria, insulto o grosería, en su traducción oficial al castellano;
- d) Tratándose de propaganda política deberá cumplir con los requisitos, condiciones, lineamientos y demás disposiciones que establezcan las leyes, reglamentos y códigos Estatales y Federales aplicables en la materia, así como también con los términos y condiciones que determinen los convenios celebrados por el Municipio con las Autoridades Electorales competentes;
- e) No emplear signos, indicaciones, palabras, colores, formas, franjas o superficies reflejantes semejantes a los utilizados en los señalamientos que regulan el tránsito vehicular y peatonal en la Ciudad;
- f) No utilizar los símbolos nacionales, la bandera nacional y el escudo de los Estados o Municipios, sin autorización previa y expresa de la Autoridad competente;
- g) No utilizar los nombres de las personas ni las fechas históricas en el ámbito Local, Estatal y/o Nacional, sin autorización previa expresa de la Autoridad competente;
- h) No utilizar mensajes, leyendas, palabras, signos, símbolos, imágenes o gráficos con los cuales se, ofenda o perturbe públicamente a la moral, al pudor, a la decencia, a las buenas costumbres o se promueva la prostitución, la práctica de actos impúdicos, obscenos o pornográficos;
- i) No utilizar mensajes, leyendas, palabras, signos, símbolos, imágenes o gráficos con los cuales se aconseje, promueva, excite o provoque la violencia, motín, sedición, rebelión, promueva la trata de personas, la comisión de un delito o la discriminación de origen étnico, género, religión, condición social u otra; y
- j) No utilizar mensajes, leyendas, palabras, signos, símbolos, imágenes o gráficos que expresen o comuniquen una injuria, ofensa, odio, desprecio o la imputación de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, a otra persona física o moral, pública o privada, que pueda causarle



deshonra, descrédito, perjuicio, exponerlo al desprecio, ridículo, afectar su honor, reputación, bienes, propiedades, derechos o vida privada;

k) Tratándose de anuncios electrónicos, queda prohibida la exhibición de mensajes variables o secuenciales, con luz intermitente, de destello o estroboscópica;

CAPÍTULO IV DE LA ZONIFICACIÓN Y LA TABLA DE COMPATIBILIDAD

Artículo 10. La determinación de los usos de suelo a que hace referencia el presente Reglamento y la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior, deberá ser conforme a lo dispuesto por el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Monterrey, los Planes Parciales vigentes y demás disposiciones de normatividad urbana.

En los predios, zonas y áreas no contenidos dentro del límite municipal, indicado en los Planes de Desarrollo Urbano, pero acreditados mediante documentación oficial como pertenecientes al Municipio de Monterrey, la Secretaría podrá autorizar la instalación o montaje de anuncios o estructuras para publicidad exterior, siempre y cuando éstos cumplan con el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. La tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior que se encuentra contenida en el artículo 100 del presente Reglamento, es el instrumento gráfico en donde se interrelacionan los tipos de anuncios, y las zonas con regulación especial para la determinación de la autorización, prohibición o limitaciones que por razones de planificación y zonificación urbana deberán observarse en materia de anuncios y estructuras para publicidad exterior.

Tratándose de anuncios señalados dentro de la tabla, como condicionados, los mismos se encontrarán sujetos a dictamen de la Secretaría. El cual se encontrará sujeto al cumplimiento de los siguientes criterios:

- I. Contaminación: No se deberán sobrepasar los límites máximos permisibles de contaminación del aire, suelo, agua, energías (radiaciones) y ruido, entre otros; cuando el caso lo amerite el tipo y nivel de contaminación será determinado por un dictamen que emita la Secretaría, según lo dispuesto por la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y demás disposiciones de carácter general aplicables.
- II. Impacto vial: Que el anuncio solicitado no represente un problema para la operatividad de la vialidad, en donde el tipo de impacto será determinado mediante un dictamen que emita la Secretaría, previo análisis del estudio de impacto vial, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, y demás disposiciones de carácter general aplicables.
- III. Seguridad: Que el anuncio solicitado, no ponga en riesgo la integridad física o el patrimonio de los residentes del sector en donde se localiza el predio en cuestión, será determinado el grado de riesgo mediante dictamen que emita la Dirección de Protección Civil correspondiente.



El incumplimiento de esas condiciones y requerimientos dejará sin efectos la licencia o permiso correspondientes y consecuentemente, procederá la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones correspondientes.

La tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior, contiene dentro de la misma, los usos de suelo establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano, así como la clasificación de los anuncios según su ubicación, y el tipo de anuncio, señalando: el porcentaje del área de exposición a utilizar, de acuerdo a la estructura en donde se ubique el anuncio; la altura máxima del anuncio, la cual es la distancia vertical desde el nivel del suelo, la calle, fachada y/o techo del edificio, según sea aplicable, medido hasta el punto más alto del señalamiento y/o anuncio; las dimensiones máximas del anuncio, señaladas como ancho por alto; la altura libre máxima requerida, contada a partir del nivel de la banqueta; la densidad.

Artículo 12. Para efectos del presente reglamento, tendrán regulación especial las siguientes zonas:

- I. MACRO PLAZA. Es la zona comprendida entre 5 de Mayo al Norte, Avenida Constitución al Sur, calle Zuazua al Oriente y calle Zaragoza al Poniente;
- II. OBISPADO. Es la zona comprendida entre la calle Licenciado José Benítez al Norte, Oriente y Poniente, y la calle Belisario Domínguez al Sur;
- III. BARRIO ANTIGUO. Es la zona comprendida entre la calle Padre Mier al Norte, Avenida Constitución al Sur y al Oriente, y la calle Doctor Coss al Poniente;
- IV. PASEO SANTA LUCÍA. Es la zona comprendida a lo largo del área que ocupa el canal Santa Lucía que inicia al Oriente en la calle Doctor Coss a la altura del Museo de Historia Mexicana y termina en los terrenos que ocupa el Desarrollo Parque Fundidora al Poniente de la Ciudad de Monterrey; Y se encuentra delimitada al Norte por la calle José Silvestre Aramberri, al Este por la Av. Félix U. Gómez, y por la calle Florencio Antillón, al Sur por la Calle Mariano Matamoros y al Oeste por la calle Dr. José Ma. Coss; incluyendo las instalaciones del canal de Santa Lucía, sus andadores y áreas verdes colindantes propiedad del Gobierno del Estado y del Organismo Público Descentralizado Parque Fundidora; cuyas superficies, se encuentran dentro del "decreto por el que se declara como zona protegida, con los caracteres de zona histórica, pintoresca y de belleza natural, así como de valores culturales, el área del paseo Santa Lucía y su plano respectivo", publicado en el periódico oficial el día 2 de junio de 2008.
- V. PLAZA MORELOS. Es la zona comprendida entre la calle Padre Mier al Norte, Hidalgo al Sur, Zaragoza al Oriente y Garibaldi al Poniente.
- VI. CORREDOR PUBLICITARIO GÓMEZ MORÍN. Es la zona comprendida entre Morones Prieto y el límite con el municipio de San Pedro Garza García. En esta avenida no se permitirá la instalación de nuevos anuncios. Entendiéndose como nuevos, aquellos que carezcan de licencia.

En la zona indicada en el Plan como Zona de Valor Cultural (ZVC), que corresponde a las áreas protegidas del Barrio Antiguo y Paseo de Santa Lucía; para cualquier intervención se deberá contar con opinión favorable de la Junta de Protección y Conservación correspondiente, y se deberá observar lo dispuesto por el decreto y reglamento correspondiente a cada zona protegida. Lo anterior, de conformidad con el artículo 16 fracción II, y 18 de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León.



CAPÍTULO V DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

Artículo 13. Para el otorgamiento de las licencias y/o permisos a que se refiere el presente reglamento, los anuncios se clasifican según su temporalidad, finalidad u objetivo, lugar de instalación, forma de difusión y distribución.

Artículo 14. Para los efectos del presente reglamento, los anuncios de acuerdo a su temporalidad se clasifican en:

- I. Anuncios Temporales por Evento. Los que se instalan o montan, distribuyen, difunden o son transportables por un periodo eventual, en fecha fija o periodo determinado y cuya duración será por un máximo de treinta días naturales después de los cuales se retirará totalmente en forma definitiva;
- II. Anuncios Temporales. Aquellos fijos, semifijos, móviles o transportables utilizados para promocionar, publicitar o anunciar un espectáculo o evento determinado, para un periodo específico, con una temporalidad no mayor de noventa días naturales después de los cuales se retirará totalmente en forma definitiva; y
- III. Anuncios Permanentes. Aquellos utilizados para promocionar, publicitar o anunciar una marca, un bien, producto, servicio, negocio o comercio específico, en un bien mueble o inmueble durante periodos mayores de noventa días naturales y hasta por un año.

Artículo 15. Para los efectos del presente reglamento los anuncios de acuerdo a su finalidad u objetivo se clasifican en:

- I. Anuncios Denominativos o Propios del Negocio o Establecimiento. Aquellos que tienen como finalidad exclusiva dar a conocer el nombre, denominación, marca o logotipo propio de la actividad social y/o comercial en donde el anunciado desarrolle su actividad; cuyas medidas no podrán exceder de dos por tres metros (2 X 3 m.), o 5% de la fachada (lo que resulte mayor), en caso de exceder dichas dimensiones, serán considerados anuncios comerciales. Además, no se podrán instalar anuncios de marcas y logotipos ajenos a la razón social del establecimiento, bajo el concepto de esta clasificación.
- II. Anuncios de Marca en Negocios o Establecimientos. Aquellos que tienen como finalidad el exponer la marca comercial o logotipo que no es propia del negocio o establecimiento;
- III. Anuncios Comerciales o Rentables. Aquellos que faciliten la promoción, venta, uso o consumo de bienes, productos, marcas, servicios, espectáculos, eventos o actividades similares;
- IV. Anuncios Cívicos, Sociales, Culturales, Religiosos o Ambientales. Aquellos que se utilicen para difundir y promover aspectos cívicos, sociales, culturales, educativos, religiosos, ecológicos, de interés social o en general, aquellos que anuncien expresamente actividades o acciones sin fines de lucro:
- V. Anuncios Electorales o Políticos. Aquellos que promuevan, anuncien o expresen contenidos políticos o electorales, los cuales se regularán de acuerdo a lo establecido a este respecto dentro de las leyes electorales y los convenios correspondientes; y



VI. Anuncios Informativos, de Orientación o Turísticos. Aquellos que sirven para indicar, orientar o informar al público en general la ubicación sobre zonas, desarrollo o atractivos turísticos, culturales, artesanales o de esparcimiento.

Los anuncios bajo las fracciones II y III deberán de presentar para su trámite, la licencia de uso de suelo, para el giro del inmueble que se encuentre funcionando.

Artículo 16. Para los efectos del presente reglamento los anuncios de acuerdo a su lugar de instalación se clasifican en:

- I. Anuncios en Fachadas, y Bardas. Aquellos que son instalados, sostenidos, adheridos, pintados y/o rotulados en una fachada, barda, muro, pared, vitral, aparadores, portones, cortinas, y/o aleros o cualquier elemento o parte exterior de una edificación, y son visibles desde la vía pública;
- II. Anuncios en Techos y/o Azoteas. Aquellos que son pintados, rotulados, instalados o montados en el techo o azotea de una edificación, y son visibles desde la vía pública;
- III. Anuncios en Terrenos. Aquellos que son instalados o montados directamente sobre el piso, suelo o parte firme de un terreno y en algunos casos la cimentación, base, soporte o estructura no tiene contacto con una edificación, y son visibles desde la vía pública;
- IV. Anuncios en Vallas. Aquellos que se utilizan como tapiales o bardas que sirven para cubrir y proteger perimetralmente obras en construcción, lotes baldíos o estacionamientos;
- V. Anuncios Móviles y/o Transportables. Aquellos que son instalados o montados en un vehículo de uso público o comercial, o en personas y/o semovientes, que son visibles desde la vía pública y/o transitan o hacen uso de ésta. Pueden encontrarse adheridos, instalados, impresos, pintados o pegados sobre vehículos mecánicos, eléctricos o de cualquier otro medio motriz, mecánico o de personas:
- VI. Anuncios en Mobiliario Urbano. Aquellos que son instalados o montados en el mobiliario urbano de la Ciudad;
- VII. Anuncios en Puentes Peatonales. Aquellos que son instalados o montados en los puentes peatonales;
- VIII. Anuncios en Centros y Plazas Comerciales. Aquellos que son instalados en centros y plazas comerciales de la ciudad, y son visibles desde la vía pública.
- **Artículo 17.** Para los efectos del presente reglamento los anuncios de acuerdo a su forma de difusión o distribución se clasifican en:
- I. Anuncios en Volantes. Aquellos que se imprimen en folletos, pliegos o cualquier otro medio impreso, contienen ilustraciones y gráficas y pueden incluir artículos promocionales; son utilizados para promover un bien, producto, servicio, espectáculo, evento u oferta de una compañía; también se encuentran considerados los catálogos de ofertas en esta clasificación;
- II. Anuncios Sonoros. Los que se produzcan desde una fuente fija o móvil mediante un aparato Consulta Pública de la Iniciativa del Reglamento de Anuncios y Publicidad Exterior para el Municipio de Monterrey.



de sonido, magnavoz, bocinas, amplificadores o cualquier otro medio sonoro y son utilizados para promocionar un bien, producto, servicio, espectáculo, evento, oferta o actividades similares de una campaña publicitaria;

- III. Anuncios Proyectados. Los que mediante técnicas de animación o iluminación se proyectan en una superficie, o que utilizan un sistema o haz de luz para proyección de mensajes e imágenes por medio de rayo láser, proyecciones, o de focos, lámparas o diodos emisores de luz.
- IV. Anuncios en Inflables o Volumétricos. Aquellos que sean instalados sobre materiales que aumenten su volumen y/o que tengan una representación visual de un objeto en tres dimensiones físicas.

Artículo 18. Para los efectos del presente reglamento los anuncios móviles se clasifican en:

- I. Estructurales. Son aquellos anuncios instados en estructuras móviles.
- II. En vehículos. Son aquellos anuncios instalados o colocados en los vehículos. Entendiéndose por vehículo, el medio de transporte motorizado, incluidos los medios o remolques que arrastren.
- III. Portados por personas o semovientes. Son aquellos anuncios que son portados por personas o semovientes, dentro de la vía pública o que sea visible desde esta.
- IV. Sonoros. Aquellos a los que hace referencia la fracción II del Artículo 17 del presente Reglamento.
- V. En volantes, folletos o cualquier otro medio impreso. Aquellos que se imprimen en folletos, pliegos o cualquier otro medio impreso, contienen ilustraciones y gráficas y pueden incluir artículos promocionales; son utilizados para promover un bien, producto, servicio, espectáculo, evento u oferta de una compañía; también se encuentran considerados los catálogos de ofertas en esta clasificación;
- VI. Colocados en aeronaves, globos aerostáticos o dirigibles. Son aquellos anuncios instalados o colocados en aeronaves, globos aerostáticos o dirigibles.

Artículo 19. La publicidad en vehículos, se clasificará de la siguiente manera:

- I. Denominativa. Son los anuncios que se encuentran en vehículos al servicio de la empresa o persona física; conteniendo nombre, denominación, razón social, difusión comercial, objeto social o signo distintivo del negocio; el cual deberá encontrarse en las puertas de acceso al vehículo;
- II. Social. Se refiere a los anuncios que contengan mensajes de carácter cívico, cultural, social, deportivo, artesanal, así como eventos que promocionen actividades sin fines de lucro y sean promovidos por alguna autoridad, asociación civil o institución de asistencia social;
- III. Comerciales. Cuando el mensaje publicitario consista en la difusión de marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares, promoviendo su venta, uso o consumo;

La publicidad denominativa y social en vehículos sólo podrá ser considerada como tal, cuando los vehículos no hayan sido modificados, adaptados o ampliados expresamente para el propósito de publicidad. Tratándose de anuncios denominativos o sociales, con medidas menores a 50



centímetros de altura por 50 centímetros metro de ancho, estará exento de contar licencia o permiso para circular.

La publicidad comercial en vehículos, será aquella que sea colocada en vehículos, los cuales hayan sido modificados, adaptados o ampliado expresamente para el propósito de publicidad. Tratándose de vehículos, estará permitida la publicidad comercial, solamente de anuncios pintados, rotulados o adheridos. Los cuales podrán circular libremente por vías secundarias, entre ellas, colectoras, subcolectoras, vialidades locales y similares. Sin embargo, tratándose de vialidades regionales o principales señaladas en los Planes de Desarrollo Urbano, para su circulación, el vehículo con publicidad comercial, deberá de contar con el permiso para circular de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, la cual determinará los días, horarios y vialidades en donde se podrá transitar.

CAPÍTULO VI DE LOS REQUISITOS, CONDICIONES Y LINEAMIENTOS PARA LOS ANUNCIOS

Artículo 20. Los anuncios en fachadas, bardas y muros de colindancia deberán cumplir con los lineamientos establecidos en la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior contenida en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y además deberán respetar los siguientes:

- I. Las medidas y dimensiones de los anuncios serán aquellas que establezca la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior, las cuales deberán corresponder en proporción, textura y materiales al estilo arquitectónico del edificio en cuestión, utilizando colores que armonicen con los colores predominantes en la zona;
- II. El área que ocupen los anuncios pintados o rotulados sobre fachadas, bardas y muros o cualquier parte exterior de una edificación, no deberá de exceder el porcentaje de ocupación de la superficie total de la fachada, tal como se indica a continuación:
 - a) 30% si tiene una altura hasta de 15 metros o menor.
 - b) 20% con una altura hasta de 30 metros, pero no menor de 15 metros.
 - c) 10% si tiene una altura mayor a los 30 metros.
- III. La totalidad de los anuncios que se instalen en fachadas, bardas y muros, no deberá exceder el 40 % del área de exposición a utilizar, pudiendo ser de diferentes tipos;
- IV. Ningún anuncio deberá sobresalir del paño de la fachada, barda o muro hacia el frente o exterior, salvo aquellos casos en que la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior lo permita, o bien, exista alguna marquesina, en cuyo caso el anuncio no deberá sobresalir del límite de ésta:
- V. Queda prohibido que las marquesinas en donde se instalen los anuncios se conviertan en balcones o depósitos de objetos y desechos;
- VI. Queda prohibido instalar cualquier tipo de anuncio, incluyendo mantas, lonas o similares, atravesando la calle o avenida de un extremo a otro sobre la vía pública, banquetas y carriles de circulación vehicular;



- VII. Cuando se coloque una instalación publicitaria del tipo, y en consecuencia se ocupe parcialmente la vía pública, deberá de cubrir los derechos correspondientes por ocupación de la vía pública, establecidos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, y contar con la autorización expresa de la Secretaría de Servicios Públicos;
- VIII. Mantenerse en buenas condiciones de seguridad y limpieza;
- IX. Tratándose de edificios abandonados y deteriorados, con la finalidad de mejorar la imagen urbana de la ciudad, se otorgara al solicitante, previa justificación, el doble del porcentaje de área de exposición a utilizar, señalado en la Tabla de Compatibilidad y Lineamientos para Anuncios y Estructuras de Publicidad Exterior, a los anuncios murales; siempre y cuando se instalen diseños modernos y atractivos que permitan mejorar el aspecto visual de los mismos al cubrirlos en su exterior; para tal efecto, se deberá contar el dictamen favorable del Instituto Municipal de Planeación Urbana y Convivencia de Monterrey y de la Dirección de Protección Civil Municipal; el cual deberá de emitirse dentro del término de 10 días hábiles. Además, deberán de cubrirse en su totalidad las fachadas abandonadas y deterioradas, sin espacios publicitarios de anuncios;
- X. Cumplir con todos los demás lineamientos que establezca el presente Reglamento, para el caso en concreto.
- **Artículo 21.** Los anuncios autosoportados que se pretendan instalar en terrenos deberán cumplir con los lineamientos establecidos en la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior y además deberán respetar los siguientes:
- I. Las medidas y dimensiones de los anuncios serán aquellas que establezca la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior;
- II. Los anuncios instalados en predios baldíos deberán contar con un área verde habilitada como jardín u otra similar para que su aspecto sea enriquecedor para el paisaje urbano de la Ciudad;
- III. Mantenerse en buenas condiciones de seguridad y limpieza;
- IV. Las distancias de anuncios panorámicos, entre pantallas electrónicas o de LED, serán de 150 metros radiales; por lo que se encuentra prohibida su instalación a una distancia menor;
- V. Cumplir con todos los demás lineamientos que establezca el presente Reglamento, para el caso en concreto.
- **Artículo 22.** Los anuncios autosoportados que se pretendan instalar en techos y/o azoteas deberán cumplir con los lineamientos establecidos en la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior y además deberán respetar los siguientes:
- I. Las medidas y dimensiones de los anuncios serán aquellas que establezca la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior, las cuales deberán corresponder en proporción, textura y materiales al estilo arquitectónico del edificio en cuestión, utilizando colores que armonicen con los colores predominantes en la zona;
- II. Ningún anuncio deberá sobresalir del perímetro del techo y/o azotea del inmueble;
- III. Sólo se permitirá una estructura de anuncio en techo y/o azotea por edificación, la cual podrá Consulta Pública de la Iniciativa del Reglamento de Anuncios y Publicidad Exterior para el Municipio de Monterrey.



contener dos áreas de exposición a un mismo nivel formando un ángulo o paralelos;

- IV. Mantenerse en buenas condiciones de seguridad y limpieza;
- V. Las distancias de anuncios panorámicos, entre pantallas electrónicas o de LED, serán de 150 metros radiales; por lo que se encuentra prohibida su instalación a una distancia menor;
- VI. Cumplir con todos los demás lineamientos que establezca el presente Reglamento, para el caso en concreto.
- **Artículo 23.** Los anuncios transportados por personas, semovientes, aeronaves o vehículos con publicidad comercial a los que se refiere el último párrafo del artículo 19, deberán cumplir con los lineamientos establecidos en la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior y además deberán respetar los siguientes:
- I. Los anuncios portados por personas y/o semovientes, y aquellos que sean colocados en remolques integrados o desplazados por vehículos serán autorizados siempre y cuando permitan el libre tránsito y otorguen seguridad a los peatones y vehículos que transiten por el lugar, el permiso será siempre temporal por periodos máximos de treinta días naturales; se exenta de contar con permiso, a aquellos anuncios establecidos en el artículo 4 del presente Reglamento, así como los que cuenten con las dimensiones señaladas en dicho artículo;
- II. Las personas que transportan vehículos con publicidad comercial deberán respetar, observar y cumplir estrictamente con las disposiciones y normas del reglamento de tránsito y vialidad vigente;
- III. Queda prohibido obstruir con anuncios, los cristales parabrisas o cualquier otro cristal y/o ventana que otorgue visibilidad al conductor, luces, faros, cuartos y reflejantes delanteros y traseros, espejos retrovisores, rines, llantas, defensas y placas de circulación de los vehículos;
- IV. Queda prohibido que el vehículo o remolque donde se encuentre instalado el anuncio se mantenga estacionado o abandonado en la vía pública o en los carriles de circulación vehicular, cuando esto suceda, la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, detendrá el vehículo y lo remitirá al lote oficial autorizado mediante el servicio de grúa.
- V. Queda prohibido que el vehículo o remolque donde se encuentre instalado el anuncio, se mantenga estacionado o abandonado en lugares públicos y/o privados, y sea visible desde la vía pública;
- VI. Los vehículos con publicidad comercial, deberán contar con la licencia para la instalación de anuncios, que emita para tal efecto la Secretaría; y en caso de transitar por vialidades regionales o principales, señaladas en los Planes de Desarrollo Urbano, deberán de contar con el permiso para la circulación del mismo, que para tal efecto emita la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad; la cual determinara los días, horarios y vías en donde se podrá transitar, de acuerdo a las cargas vehiculares que se registren en la Ciudad;
- VII. Los anuncios colocados en aeronaves, globos aerostáticos o dirigibles serán autorizados siempre y cuando cuenten con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,



el permiso será siempre temporal por periodos máximos de treinta días naturales o por el tiempo que dure el evento.

- VIII. Se prohíbe arrojar volantes a la vía pública o desde vehículos y/o aeronaves;
- IX. Mantenerse en buenas condiciones de seguridad y limpieza;
- X. Cumplir con todos los demás lineamientos que establezca el presente Reglamento, para el caso en concreto.
- **Artículo 24.** Los anuncios en volantes, folletos o cualquier medio impreso deberán cumplir con los lineamientos establecidos en la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior y además deberán respetar los siguientes:
- I. Deberán ser repartidos en forma domiciliaria, el permiso será siempre temporal por un período de tiempo que no excederá de treinta días naturales;
- II. Se prohíbe la distribución unitaria o masiva en los cruceros, calles, avenidas y en general en la vía pública, ubicada dentro del centro metropolitano, salvo que ésta se realice en los accesos principales al negocio o establecimiento que se esté promocionando.
- III. Queda prohibido pegar en cualquier forma y en cualquier tipo de superficie exterior esta propaganda o anuncio.
- IV. La distribución unitaria o masiva deberá realizarse en los accesos principales al negocio o establecimiento que se esté promocionando;
- V. Los periódicos o cualquier otro medio impreso que cuente con el certificado de licitud de título y contenido, expedido por la Secretaría de Gobernación, se encontrara exento de contar con licencia o permiso correspondiente para su distribución;
- VI. Las personas que realicen la distribución deberán portar durante el horario de entrega una identificación con fotografía que los acredite para realizar esta función, la cual deberá coincidir con el formato autorizado para tales efectos por la Secretaría;
- VII. Para efectos de la fracción anterior, los interesados deberán de presentar ante la Secretaría, los formatos de identificaciones que portará el personal autorizado para realizar esta función, las cuales deberán de allegarse conjuntamente a la solicitud del trámite;
- VIII. La persona física o moral que distribuya su publicidad por medio de volantes, folletos o cualquier método impreso, será responsable de su entrega directa, si se presenta un acumulamiento en la vía pública que sea considerado como basura, se hará acreedor a la sanción que marque el Reglamento de Limpia para el Municipio de Monterrey, y tendrá la obligación de retirar la publicidad;
- IX. Cumplir con todos los demás lineamientos que establezca el presente Reglamento, para el caso en concreto.
- El formato autorizado por la Secretaría al que hace referencia las fracciones IV y V del presente



artículo, será publicado en el Periódico Oficial del Estado, y deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Nombre completo y fotografía de quien porta la identificación;
- b) Nombre o razón social de del titular del permiso;
- c) Número de oficio mediante el que se autoriza el permiso;
- d) Horario(s), zona(s) y vigencia del permiso;
- e) Nombre y firma de quien otorga el permiso;

La información señalada en el inciso a) será impresa o llenada por el interesado y su contenido y veracidad es bajo su estricta responsabilidad.

Artículo 25. Los anuncios y/o publicidad a base de música o sonido, deberán cumplir con los lineamientos establecidos en la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior y además deberán respetar los siguientes:

- I. La emisión de sonido no deberá de exceder los límites señalados por la Norma Oficial Mexicana y reglamentos afines, en materia de ruido;
- II. Se permitirá la difusión de anuncios a través de magnavoces, amplificadores de sonido o similares para la promoción publicitaria por un periodo de tiempo que no podrá exceder a treinta días naturales;
- III. Se prohíbe la instalación de anuncios sonoros en vehículos móviles, en zonas en donde se afecte el cono visual del conductor;
- IV. Cumplir con todos los demás lineamientos que establezca el presente Reglamento, para el caso en concreto.

Artículo 26. Los anuncios en objetos inflables o volumétricos deberán cumplir con los lineamientos establecidos en la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior y además deberán respetar los siguientes:

- I. Sólo se permitirá su instalación para anunciar, eventos, productos o promociones relacionados con la actividad comercial del establecimiento en que se instale el inflable, el permiso será siempre temporal por periodos máximos de treinta días naturales y deberán ser retirados por el propietario dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del permiso, en caso de no hacerlo así, la Secretaría en coordinación con las demás dependencias efectuará el retiro a costa del solicitante o propietario del anuncio;
- II. Si el objeto es colocado directamente en el piso, debe contar con una protección en forma de valla a cuando menos 2 metros alrededor del mismo;
- III. Deberán utilizar exclusivamente aire o gas inerte, quedando prohibido usar algún gas tóxico, inflamable o explosivo y además será necesario que cuenten con el visto bueno o autorización de la Dirección de Protección Civil de Monterrey;
- IV. Cuando el inflable se encuentre suspendido en el aire, deberá estar anclado directamente en el lugar en el que se realice la promoción o evento anunciado, o se ubique en el establecimiento



mercantil; a excepción de que cuente con el visto bueno o autorización de la Dirección de Protección Civil de Monterrey;

- V. Mantenerse en buenas condiciones de seguridad y limpieza;
- VI. Cumplir con todos los demás lineamientos que establezca el presente Reglamento, para el caso en concreto.
- **Artículo 27.** Los anuncios proyectados, deberán cumplir con los lineamientos establecidos en la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior y además deberán respetar los siguientes:
- I. Las medidas y dimensiones de los anuncios serán aquellas que establezca la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior;
- II. Las imágenes, leyendas y mensajes deberán ser proyectadas siempre en muros ciegos de colindancia, superficies antirreflejantes o pantallas especiales colocadas expresamente para la proyección;
- III. Los elementos luminosos, reflectores o similares que sean utilizados en la proyección, no deberán invadir o penetrar con la luz el exterior o interior de las propiedades colindantes al lugar en donde se efectúe la proyección;
- IV. La parte que se utilice para la proyección de los anuncios, no deberá ser mayor de 10 metros de longitud por 20 metros de altura;
- V. Sólo se permitirá la exhibición de anuncios a través de aparatos de proyección, siempre y cuando las imágenes, leyendas o mensajes estén dirigidos hacia muros ciegos de colindancia. En este caso, el anunciante deberá contar con la autorización escrita de los propietarios o poseedores de los inmuebles o sitios sobre y desde donde se pretenda llevar a cabo la exhibición del mismo;
- VI. Los anuncios proyectados, no deberán ocasionar aglomeraciones en la vía pública.
- VII. Los elementos luminosos, reflectores o similares que sean utilizados en la proyección, no deberán efectuar cambios violentos en la intensidad de la luz, ni proyectar imágenes animadas;
- VIII. Cumplir con los requisitos, condiciones y lineamientos que establece la Norma Oficial Mexicana sobre instalaciones eléctricas;
- IX. Mantenerse en buenas condiciones de seguridad y limpieza;
- X. Cumplir con todos los demás lineamientos que establezca el presente Reglamento, para el caso en concreto.
- **Artículo 28.** Los anuncios de neón, electrónicos y aquellos que utilicen elementos de iluminación, deberán diseñarse adecuadamente, basándose en el **giro** del establecimiento y el lugar de su ubicación, considerando además el entorno urbano de la zona inmediata colindante, debiendo también cumplir con los lineamientos establecidos en la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior y además deberán respetar los siguientes:



- I. Las medidas y dimensiones de los anuncios serán aquellas que establezca la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior, las cuales deberán corresponder en proporción, textura y materiales al estilo arquitectónico del edificio en cuestión, utilizando colores que armonicen con los colores predominantes **en la zona**;
- II. La iluminación externa mediante reflectores se permitirá cuando su colocación o posición no invada con luz propiedades colindantes, ni deslumbren la vista de los automovilistas y/o peatones;
- III. La iluminación indirecta se permitirá siempre y cuando las fuentes de iluminación y sus accesorios queden ocultos a la vista de peatones y automovilistas;
- IV. Los focos sencillos de luz directa, intermitente o indicando movimiento se permitirán únicamente en edificios destinados a espectáculos que se encuentran ubicados dentro de una zona comercial, siempre y cuando ésta no forme parte de una zona habitacional;
- V. No deberán realizar cambios violentos en la intensidad de la luz;
- VI. El sistema de iluminación no deberá rebasar los 50 luxes y deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad entre las 19:00 y las 6:00 horas; tratándose de anuncios colindantes a zonas habitacionales, deberán permanecer apagados entre las 23:00 y las 6:00 horas;
- VII. Cumplir con los requisitos, condiciones y lineamientos que establece la Norma Oficial Mexicana sobre instalaciones eléctricas;
- VIII. Las distancias entre pantallas electrónicas o de LED, serán de 500 metros radiales a partir de la pantalla instalada y debidamente autorizada; se permitirá en sustitución de un unipolar ya existente previamente autorizado, siempre que no exista en una distancia de 150 metros radiales otro unipolar;
- IX. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por el Instituto Nacional de Bellas Artes, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados;
- X. Mantenerse en buenas condiciones de seguridad y limpieza;
- XI. Se prohíbe la instalación de pantallas electrónicas o similares, en anuncios móviles;
- XII. Se prohíbe la regularización de pantallas electrónicas; a excepción de que cuente con licencia para pantalla electrónica, expedida previo a la vigencia del presente Reglamento;
- XIII. Cumplir con todos los demás lineamientos que establezca el presente Reglamento, para el caso en concreto.
- **Artículo 29.** Los anuncios en equipamiento y mobiliario urbano deberán cumplir con los lineamientos establecidos en la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior, así como también con los lineamientos establecidos en las cláusulas del convenio respectivo y además deberán respetar los siguientes:



- I. En los señalamientos viales de carácter informativo, preventivo o restrictivo, que regulan el tránsito vehicular o peatonal de la Ciudad, incluyendo los semáforos, números oficiales de las edificaciones, entre otros, sólo se permitirá colocar anuncios de orientación vial, turística o asistencial, quedando totalmente prohibido colocar marcas comerciales y/o nombres de productos; a excepción de la publicidad en nomenclatura de las calles, de acuerdo al artículo 14 del Reglamento de Nomenclatura para la vía pública y bienes del dominio público del Municipio de Monterrey;
- II. En los postes de alumbrado público municipal sólo se permitirá, por excepción y para la promoción de eventos o espectáculos de interés público general, nuevos desarrollos inmobiliarios y anuncios de orientación por afectaciones por obras viales; colocar anuncios de tipo pendón utilizando para su fijación materiales que no dañen el mobiliario en el que han sido instalados, el permiso será siempre temporal por periodos máximos de treinta días naturales o excepcionalmente por el tiempo que dure el evento y deberán ser retirados por el propietario dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del permiso, en caso de no hacerlo así, la Secretaría en coordinación con las demás Dependencias Municipales efectuará el retiro a costa del solicitante o propietario del anuncio.

Sólo se permitirá la instalación de dos anuncios tipo pendón, por cada poste de alumbrado público municipal;

- III. En los nuevos puentes peatonales, se permitirá colocar estructuras publicitarias, sujetándose a la correspondiente construcción e instalación de los puentes, únicamente cuando se acuerden por las dos terceras partes del Ayuntamiento en términos del artículo 115 fracción II Inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se autorice la suscripción de los convenios de concesión. Debiendo cumplir con lo siguiente:
- a) La ubicación de los nuevos puentes peatonales será determinada por el Ayuntamiento, a propuesta de la Secretaría, quien analizará y evaluará su diseño, dimensiones, características, utilidad y justificación; previa emisión de dictámenes de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, Secretaría de Obras Públicas, Secretaría de Servicios Públicos, de la Tesorería Municipal, la Dirección de Patrimonio, y la Dirección de Protección Civil Municipal.
- b) Uno de cada diez espacios publicitarios, deberá ser destinado a mensajes oficiales del Municipio de Monterrey, y su programación será señalada en el convenio administrativo de concesión que se celebre en los términos establecidos en el presente ordenamiento y demás disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables
- c) Las dimensiones de los anuncios que se coloquen no deberán tener una altura mayor a 3.00 metros (tres metros), y bajo ninguna circunstancia se permitirá obstruir el libre tránsito del peatón, debiendo siempre procurar que de los barandales no cuelgue ningún tipo de señal o publicidad que obstruya la visibilidad del puente y del peatón.
- d) Se deberá de justificar y fundamentar la necesidad y beneficio de que dichas estructuras sean construidas con la participación del sector privado a cambio de su explotación o aprovechamiento comercial con fines publicitarios;
- e) Se verificara que el sitio donde se pretendan ubicar, sea el adecuado para ello y no



representen un riesgo para la población, sus bienes y entorno. Para ello se deberán realizar previamente estudios viales y de flujo peatonal además de recabar la factibilidad de la Dirección de Protección Civil municipal;

- f) Se deberá de diseñar y construir el puente peatonal con rampas, iluminación y demás medidas que permitan la accesibilidad universal;
- g) No se deberán mezclar anuncios con señalización vial; así mismo, la señal como el soporte, el derecho de vía del camino o el espacio frente a las señales, no deberán ser usados como anuncios comerciales:
- h) La publicidad que se coloque en la estructura de los puentes peatonales deberá estar fuera del cono visual del conductor y ser de un diseño y tamaño que no cause la distracción de los automovilistas;
- i) Se deberá de cumplir con la Normatividad Técnica para regular el espacio público y la protección a la imagen y estética urbana, conforme a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León:
- j) Cumplir con las demás disposiciones legales vigentes en el Estado, en materia de protección civil, medio ambiente, o cualesquiera otras aplicables;
- k) Se prohíbe la instalación de Puentes Peatonales con publicidad en las vías regionales;
- IV. En los puentes peatonales ya existentes y que fueron construidos con recursos privados de las empresas, previo convenio debidamente autorizado por el municipio, se permitirá el arrendamiento de los mismos, para la comercialización de los espacios para anuncios, mediante convenio administrativo de participación, colaboración o concesión; previa autorización de las dos terceras partes del Ayuntamiento, y la cual deberá de realizarse mediante licitación pública, obligándose la empresa a darle puntual y permanente mantenimiento a las estructuras para conservarlos en perfectas condiciones de uso para beneficio de los usuarios y previa contraprestación que se acuerde con el municipio. Dicho convenio de arrendamiento, tendrá una duración máxima de 3 años, y será improrrogable; una vez concluido el mismo, se procederá a retirar la estructura publicitaria;

Se prohíbe la instalación de nuevos anuncios en puentes peatonales, que carezcan de convenio, previamente autorizado por el municipio, y que fueron construidos originalmente sin estructuras publicitarias.

Los recursos que se obtengan con el arrendamiento de los puentes peatonales ya existentes, deberán de ser utilizados por el municipio para la fabricación de nuevos puentes para los ciudadanos, en los cuales no se podrán colocar estructuras publicitarias.

- V. En el mobiliario urbano que se pretenda construir, sólo se permitirá colocar paneles para publicidad o anuncios previa autorización del Ayuntamiento y firma del convenio administrativo de concesión que se celebre en los términos establecidos en el presente ordenamiento y demás disposiciones jurídicas, administrativas y técnicas aplicables.
- a) La ubicación del mobiliario urbano será determinada por el Ayuntamiento, a propuesta de la



Secretaría, quien analizara y evaluara su diseño, dimensiones, características, utilidad y justificación; previa emisión de dictámenes de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, Secretaría de Obras Públicas, Secretaría de Servicios Públicos, de la Tesorería Municipal, la Dirección de Patrimonio, y la Dirección de Protección Civil Municipal.

- b) El espacio que ocupe el mobiliario urbano y demás elementos accesorios o complementarios que lo formen no deberá exceder de la tercera parte del ancho de la banqueta o acera, ni deberá obstruir o invadir total o parcialmente los carriles de circulación vehicular o predios colindantes, y nunca a menos de 40 metros de las respectivas esquinas;
- c) Uno de cada diez espacios publicitarios deberá ser destinado a mensajes oficiales del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey;
- d) El mobiliario urbano no deberá obstruir total o parcialmente los accesos principales, salidas de emergencia, entrada y/o salida de vehículos al estacionamiento de los establecimientos colindantes al lugar donde se pretende instalar;
- e) El mobiliario urbano no deberá obstruir total o parcialmente la visibilidad de los automovilistas o de cualquier señalamiento vial informativo, preventivo o restrictivo, que regule el tránsito vehicular o peatonal de la Ciudad, incluyendo los semáforos, las placas de nomenclatura de las calles, números oficiales de las edificaciones, entre otros;
- VI. Mantenerse en buenas condiciones de seguridad y limpieza;
- VII. La ubicación de los parabuses será determinada por la autoridad estatal competente en materia de transporte;
- VIII. Cumplir con todos los demás lineamientos que establezca el presente Reglamento, para el caso en concreto.

En caso de tratarse de anuncios señalados en éste artículo, que además se encuentre contemplado en alguna otra clasificación, señalada en el presente Reglamento, que ambas categorías determinen.

Artículo 30. Los anuncios colocados en vallas, tapiales o límites de colindancia, deberán cumplir con los lineamientos establecidos en la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior y además deberán respetar los siguientes:

- I. Las medidas y dimensiones de los anuncios serán aquellas que establezca la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior;
- II. Deberán proporcionar protección y seguridad a los peatones que transitan por el lugar sin obstruir el libre tránsito de los mismos, ni invadir la vía pública, por lo que queda prohibida la colocación en doble altura;
- III. Cuando se pretenda instalar en predios con obras en proceso de construcción, la <u>licencia</u> será siempre temporal y podrá refrendarse mientras se estén realizando las obras y/o trabajos de construcción, debiendo acompañar la licencia de construcción correspondiente vigente
- IV. Cuando se pretenda instalar en predios baldíos, la licencia podrá ser anual, encontrándose Consulta Pública de la Iniciativa del Reglamento de Anuncios y Publicidad Exterior para el Municipio de Monterrey.



condicionada al cumplimiento indispensable que éstos cuenten con banqueta en los lados que colinden con la calle, avenida o vía pública y que además se mantengan limpios, libres de basura, escombro, animales muertos, vehículos y objetos abandonados y maleza, realizando en ellos la limpieza, desmonte y deshierbe cuando la altura de la hierba rebase 30 centímetros, evitando la insalubridad, inseguridad e impidiendo que sean usados como tiraderos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 fracción III del Reglamento de Limpia Municipal, por lo que, deberán habilitarse áreas verdes, jardines y plantar árboles dentro del predio, de acuerdo con las recomendaciones que realice la **Secretaría**;

- V. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción anterior, los titulares de la licencia, deberán de presentar un programa de limpieza, en el cual el titular de la licencia y/o el responsable solidario, se comprometan a dar cumplimiento a los lineamientos establecidos, referente a la limpieza del predio baldío; así mismo presentar un aviso a la Secretaría sobre el cumplimiento a dicho lineamiento, dentro del plazo establecidos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; quedando condicionada la vigencia de la licencia, al cumplimiento de dicha obligación; en caso de que la Secretaría acredite su incumplimiento, procederá a la suspensión provisional del anuncio, hasta en tanto se dé cumplimiento a dicha condicionante;
- VI. Cuando se coloque una instalación publicitaria del tipo, y en consecuencia se ocupe parcialmente la vía pública municipal, deberá de cubrir los derechos correspondientes por ocupación de la vía pública, establecidos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, y contar con la autorización expresa de la Secretaría de Servicios Públicos;
- VII. Cuando se pretenda instalar en predios que son utilizados como estacionamientos públicos, será requisito indispensable que éstos cuenten con la licencia de uso de suelo correspondiente exclusivamente para el giro de estacionamiento; esta disposición no será aplicable tratándose de estacionamientos ubicados en zonas de Equipamientos y Servicios;
- VIII. Mantenerse en buenas condiciones de seguridad y limpieza;
- IX. No se permitirá instalar este tipo de anuncios en zonas históricas, arqueológicas, artísticas, en inmuebles catalogados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por el Instituto Nacional de Bellas Artes, ni a una distancia menor de 200 metros, medidos en proyección horizontal a partir de los límites de las zonas referidas o de las fachadas de los inmuebles mencionados;
- X. Cumplir con todos los demás lineamientos que establezca el presente Reglamento, para el caso en concreto.
- **Artículo 31.** Los anuncios informativos, de orientación, turísticos, cívicos, sociales, culturales, religiosos o ambientales requerirán de autorización expresa previa obtenida ante la Autoridad Municipal competente en materia de vialidad, deberán cumplir con los lineamientos establecidos en la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior y además deberán respetar los siguientes:
- I. Las medidas y dimensiones de los anuncios serán aquellas que establezca la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior, las cuales deberán corresponder en proporción, textura y materiales al entorno urbano y estilo arquitectónico de la zona en donde se pretenda instalar o montar los anuncios, utilizando colores que armonicen con los colores predominantes en la zona;



- II. Sólo se permitirá la utilización de anuncios tipo móviles y/o transportables, pendones, lonas y/o mantas, pintados o rotulados, inflables o volumétricos, sonoros, volantes, folletos o cualquier otro medio impreso, el permiso será siempre temporal por periodos máximos de treinta días naturales, debiendo cumplir con los lineamientos establecidos para cada tipo de anuncio;
- III. Mantenerse en buenas condiciones de seguridad y limpieza;
- IV. Cumplir con todos los demás lineamientos que establezca el presente Reglamento, para el caso en concreto.
- **Artículo 32.** Los anuncios en centros y/o plazas comerciales deberán cumplir con los lineamientos establecidos en la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior y además deberán respetar los siguientes:
- I. Las medidas y dimensiones de los anuncios serán aquellas que establezca la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior, las cuales deberán corresponder en proporción, textura y materiales al estilo arquitectónico del edificio en cuestión, utilizando colores que armonicen con los colores predominantes en la zona;
- II. Sólo se permitirá la colocación de un anuncio autosoportado con base tipo doble tubular dentro del predio que ocupe el centro comercial, para que sea utilizado como directorio el cual deberá tener en la parte superior un gabinete luminoso o similar con el nombre del centro o plaza comercial y además deberá contener los anuncios denominativos de los establecimientos que lo conformen los cuales estarán distribuidos en diferentes niveles, hasta en dos planos paralelos.
- III. Cuando la plaza comercial tenga acceso por dos corredores de alto y/o de mediano impacto, se podrán colocar dos anuncios autosoportados con base tipo doble tubular, siempre y cuando se cumpla con las distancias y densidades establecidas en la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior;
- IV. En vías peatonales comerciales públicas, sólo se permitirá instalar o montar anuncios en las fachadas frontales al exterior de los establecimientos comerciales, quedando prohibida la instalación de anuncios autosoportados en terrenos tipo unipolares, doble tubular, o similares, en techos, azoteas, marguesinas, salientes y/o volados.
- V. Mantenerse en buenas condiciones de seguridad y limpieza;
- VI. Cumplir con todos los demás lineamientos que establezca el presente Reglamento, para el caso en concreto.
- **Artículo 33.** Cualquier anuncio que por su diseño, forma, dimensiones o características especiales no quede contemplado en el presente reglamento o en la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior, deberá homologarse, sujetándose al procedimiento siguiente:
- I. El interesado presentará la solicitud del anuncio a homologar ante la Secretaría, acompañada de la documentación que acredite su personalidad y el correspondiente pago de derechos;
- II. El municipio formulará un dictamen fundado y motivado, en el que identifique las características, Consulta Pública de la Iniciativa del Reglamento de Anuncios y Publicidad Exterior para el Municipio de Monterrey.



especificaciones e impactos previsibles del anuncio solicitado y realice un análisis comparativo con aquél anuncio con el que resulte equiparable; y

III. En el dictamen a que se refiere la fracción anterior la Secretaría resolverá afirmativa o negativamente la solicitud que le haya sido presentada en el término de veinte días hábiles a partir de que se presente la solicitud.

CAPÍTULO VII DE LOS ANUNCIOS EN INMUEBLES CON VALOR ARTÍSTICO O HISTÓRICO Y EN ZONAS CON REGULACIÓN ESPECÍFICA

Artículo 34. La determinación de los inmuebles considerados monumentos o que se encuentran en zonas de monumentos artísticos e históricos, serán establecida conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y su Reglamento, u otros ordenamientos que resulten aplicables por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) o por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL).

Los límites de las zonas conocidas como Macroplaza, Obispado, Barrio Antiguo, Paseo Santa Lucía y Plaza Morelos, serán aquellos que se establezcan en el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 35. Los anuncios en inmuebles y zonas con valor artístico o histórico requerirán de la autorización expresa previa obtenida ante el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) o por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL), deberán respetar lo establecido en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y su Reglamento, u otros ordenamientos que resulten aplicables, cumplir con los lineamientos establecidos en la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior y los previstos en el presente Reglamento, y además deberán respetar los siguientes:

- I. Los anuncios deberán armonizar de manera cromática y formal integrándose a las cualidades arquitectónicas o artísticas del edificio, del entorno y de sus elementos arquitectónicos, así como respetar los máximos asignables de áreas de publicidad establecidas.
- II. Los anuncios deberán fabricarse utilizando colores obscuros y tonos mate, los fondos deberán ser de color blanco, negro, azul marino, café tabaco, verde bosque, vino y las letras de los mismos colores o doradas:
- III. Se permitirá instalar anuncios colgados, integrados, adosados o pintados en los vanos de acceso de las edificaciones, con una altura máxima de 45 cm (cuarenta y cinco centímetros) y su longitud será definida por el claro del vano, sin sobresalir de los límites de la fachada;
- IV. Cuando el cerramiento sea en forma de arco, los anuncios deberán llevar la forma de éste y se instalaran a partir de la línea horizontal imaginaria donde comienza el arco, la cual no podrá ser rebasada hacia abajo;
- V. Cuando por las características arquitectónicas del inmueble o edificación, los anuncios se
 Consulta Pública de la Iniciativa del Reglamento de Anuncios y Publicidad Exterior para el Municipio de Monterrey.



tengan que ubicar fuera del vano, deberán instalarse en las superficies lisas de las fachadas, entre la pared superior del cerramiento de la puerta y el repisón de la ventana del primer piso, de tal manera que no afecten elementos arquitectónicos importantes, pudiendo utilizar caracteres aislados, con una altura máxima de 45 cm (cuarenta y cinco centímetros) y su longitud será definida por el claro del vano, sin sobresalir de los límites de la fachada;

- VI. Cuando los anuncios se instalen en toldos o cortinas, deberán fabricarse en tela de lona o en algún material similar y estar colocados en el acceso principal, el ancho del toldo será determinado por el ancho de la banqueta;
- VII. Cuando requieran de iluminación esta deberá ser indirecta o con reflectores integrados al anuncio sin exceder de 50 luxes, preferentemente de luz blanca o ámbar, quedando prohibido utilizar iluminación con unidades que indiquen movimiento, además deberá tener un reductor que disminuya su luminosidad entre las 19:00 y las 6:00 horas.
- VIII. Mantenerse en buenas condiciones de seguridad y limpieza;
- IX. Cumplir con todos los demás lineamientos que establezca el presente Reglamento, para el caso en concreto.

Artículo 36. En las zonas conocidas como Macroplaza, Obispado, Barrio Antiguo y Paseo Santa Lucía, así como en los inmuebles considerados monumentos o en zonas de monumentos artísticos e históricos, o en inmuebles que estén comprendidos dentro de zonas históricas o de patrimonio cultural, se prohíbe instalar anuncios autosoportados, panorámicos, espectaculares, y colocar anuncios en los costados de los toldos, en los muros colindantes laterales de las edificaciones, en las azoteas, en predios sin construir, en áreas libres de predios parcialmente construidos, en las cercas o bardas.

CAPÍTULO VIII DE LA PROPAGANDA POLÍTICA

Artículo 37. Los anuncios de propaganda electoral que se instale o monte, distribuya o difunda durante y fuera de los periodos electorales oficiales establecidos por la autoridad electoral competente, serán regulados por la legislación electoral federal, estatal y con los convenios que celebre el Ayuntamiento de Monterrey con las Autoridades Electorales competentes y los partidos políticos, sin embargo, deberán cumplir con las disposiciones, lineamientos y prohibiciones que se establezcan en el presente Reglamento.

Dichos anuncios deberán de ser identificables; es decir, deberán contar con el logotipo del partido político, del candidato, coalición, o algún elemento que permita definir que el mismo tiene un origen y/o naturaleza política.

Artículo 38. Los anuncios de propaganda electoral deberán ser retirados por su propietario o por el partido político que lo postule, dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha en que se efectúen las votaciones correspondientes, en caso de que no se efectúe el retiro, la Secretaría ordenara su retiro con cargo al propietario, resultando responsable solidario el partido postulante, y para el caso de que no cubra el costo del retiro de la propaganda, informará a la Autoridad electoral correspondiente, para que realice la retención económica relativa del financiamiento público, que en términos de la Ley, según sea el caso, se les otorga.



CAPÍTULO IX DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 39. Para todos los anuncios contemplados en el presente Reglamento, queda totalmente prohibido:

- I. Invadir u obstruir, en forma parcial o total, la vía pública; tales como las banquetas, carriles de circulación vehicular y/o peatonal; a excepción de que se trate de mobiliario urbano, que se encuentre autorizado por el Ayuntamiento;
- II. Queda prohibido instalar cualquier tipo de anuncio, incluyendo mantas, lonas o similares, atravesando la calle o avenida de un extremo a otro sobre la vía pública; tales como las banquetas y carriles de circulación vehicular;
- III. Instalar o fijar anuncios sin permiso o licencia;
- IV. Invadir u obstruir en forma parcial o total, los predios y/o edificaciones colindantes, salvo que exista autorización previa expresa otorgada por el legítimo propietario y ratificada ante la Secretaría;
- V. Obstruir total o parcialmente la visibilidad de cualquier señalamiento vial informativo, preventivo o restrictivo, que regule el tránsito vehicular o peatonal de la Ciudad, incluyendo los semáforos, las placas de nomenclatura de las calles, números oficiales de las edificaciones, entre otros;
- VI. Obstruir total o parcialmente accesos principales y/o salidas de emergencia del inmueble o edificación en donde se pretenda instalar el anuncio o de los predios colindantes;
- VII. Colocar publicidad, leyendas, siglas o logotipos de marcas sociales o comerciales en los señalamientos viales de carácter informativo, preventivo o restrictivo, que regulan el tránsito vehicular o peatonal de la Ciudad, incluyendo los semáforos, números oficiales de las edificaciones, entre otros; a excepción de la publicidad en nomenclatura de las calles, de acuerdo al artículo 14 del Reglamento de Nomenclatura para la vía pública y bienes del dominio público del Municipio de Monterrey;
- VIII. Podar, cortar, derribar, maltratar o lesionar en cualquier forma árboles, arbustos o cualquier área verde, con la finalidad de mejorar la visibilidad de un anuncio o para realizar obras, trabajos y/o maniobras de cimentación, instalación, ampliación, mantenimiento, reparación, desmantelamiento o retiro, salvo que exista autorización previa que en su caso emita la Autoridad Municipal competente;
- IX. Utilizar para la iluminación del anuncio, la energía eléctrica de las luminarias de alumbrado público, del mobiliario urbano municipal, o de los postes y cables propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, sin autorización previa de la Autoridad competente;
- X. Utilizar materiales empleados en la fabricación de señalamientos que regulan el tránsito vehicular y peatonal de la Ciudad o de las carreteras, salvo aquellos casos en que se trate de señalamientos informativos turísticos o de orientación, que previamente fueron autorizados por la Autoridad Municipal, Local o Federal que resulte competente;



- XI. La colocación de anuncios que utilicen formas, indicaciones, simbología, caracteres, colores, combinación de colores, franjas reflectantes o tipología igual a la de los dispositivos similares a los utilizados para el control del tránsito;
- XII. La colocación de anuncios reflectantes, fluorescentes o luminiscentes;
- XIII. La colocación en vías públicas y vehículos móviles de anuncios electrónicos con mensajes variables o secuenciales, con luz intermitente, de destello o estroboscópica. Sólo se podrán colocar aquellos que proporcionen información al público en general, tal como la fecha, hora, temperatura y clima;
- XIV. La colocación de anuncios con movimiento;
- XV. La colocación de anuncios con sonido en vehículos o que sean perceptibles desde la vía pública;
- XVI. La colocación de anuncios que afecten o impacten nocivamente el paisaje natural o urbano; entendiéndose, como la instalación de infraestructura publicitaria de grandes dimensiones, que se instale sobre lugares que sean perceptibles a largas distancias;
- XVII. La colocación de anuncios que generen o proyecten imágenes o símbolos distractores; entendiéndose, como la instalación de infraestructura publicitaria que afecten la visibilidad de conductores o transeúntes, y que generen distracciones a los mismos;
- XVIII. La colocación de anuncios que ocasionen riesgo o peligro para la población;
- XIX. La colocación de anuncios que obstruyan la visibilidad en túneles, puentes, pasos a desnivel, vialidades o señalamientos de tránsito; o que generen distracción al automovilista;
- XX. Con la finalidad de que se mantenga un alto nivel de seguridad para los usuarios de las vías públicas y una circulación vial eficiente; la colocación de anuncios que obstruyan la vista al tránsito en una vía o un espacio público en los siguientes lugares:
- a) En intersecciones no semaforizadas;
- b) En los cruces de ferrocarril;
- c) En la proximidad de los cruces peatonales a nivel;
- d) En zonas sin la suficiente visibilidad para el tránsito que se aproxime, que converja o intersecte con otra vialidad:
- e) En intersecciones viales que no estén iluminadas;
- f) En los túneles y pasos a desnivel vehiculares;
- g) En fajas separadoras centrales y laterales, isletas y glorietas; y
- h) En los accesos al Sistema de Transporte Colectivo.
- XXI. La colocación de anuncios en puentes peatonales, salvo cuando el Ayuntamiento acuerde, por las dos terceras partes de sus integrantes, en los términos del Artículo 115, fracción II, Inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la construcción e instalación de puentes peatonales;
- XXII. Se prohíbe la instalación de nuevos anuncios en puentes peatonales, que carezcan de convenio, previamente autorizado por el municipio, y que fueron construidos originalmente sin



estructuras publicitarias.

XXIII. La colocación de anuncios o denominaciones comerciales en el espacio o superficie establecida para el señalamiento, o sobre o bajo el señalamiento vertical, o en los elementos de soporte de los semáforos;

- XXIV. En las zonas de equipamientos y servicios, queda prohibida la instalación de anuncios comerciales o rentables, de marca en negocios o establecimientos; restringiéndose la instalación de anuncios denominativos o propios del negocio o establecimiento, así como los anuncios cívicos, sociales, culturales, religiosos o ambientales, y anuncios informativos, de orientación o turísticos.
- XXV. Las demás que se establezcan en la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior del presente Reglamento, y las demás leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones jurídicas que resulten aplicables, así como las establecidas en materia de anuncios por cualquier disposición aplicable.

Artículo 40. Se prohíbe instalar anuncios en los lugares siguientes:

- I. En predios o terrenos donde exista una casa habitación, y en los predios, zonas y terrenos ubicados dentro de las zonas habitacionales, a excepción de que cuente con la licencia de uso de suelo y uso de edificación correspondiente;
- II. En las zonas de monumentos artísticos o históricos, en inmuebles o edificaciones catalogados, declarados o registrados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y que por su valor o características arquitectónicas se encuentren protegidos por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y su Reglamento; a excepción de que cuente con la autorización expresa de dichas dependencias;
- III. En la vía pública y sus elementos o accesorios complementarios, que incluyen entre otros, banquetas, guarniciones, rotondas, glorietas, camellones, isletas, jardines, muros de contención, taludes, puentes vehiculares, pasos a desnivel, etc., salvo aquellos casos en que expresamente lo autorice el presente Reglamento y las demás leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- IV. En el mobiliario urbano de la Ciudad, salvo aquellos casos en que la utilización, administración, mantenimiento y explotación comercial haya sido concesionada mediante convenio, o bien, cuando lo autorice expresamente el presente Reglamento y las demás leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones jurídicas que resulten aplicables, así como de la publicidad en nomenclatura de las calles, de acuerdo al artículo 14 del Reglamento de Nomenclatura para la vía pública y bienes del dominio público del Municipio de Monterrey;
- V. En los parques, plazas y/o explanadas públicas, salvo que se trate de anuncios y/o señalamientos informativos, de orientación o turísticos que cuentan con la autorización previa expresa otorgada por la Autoridad competente conforme con los requisitos condiciones y lineamientos que establezca el presente Reglamento y las demás leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones jurídicas que resulten aplicables; así como aquellos casos en que la utilización, administración, mantenimiento y explotación comercial haya sido concesionada mediante convenio, o bien, cuando lo autorice expresamente el presente Reglamento y las demás leyes,



reglamentos, acuerdos y disposiciones jurídicas que resulten aplicables

- VI. En los cerros, lomas, laderas y montañas con pendientes mayores al 45%, en rocas, árboles, presas, bordes de ríos o arroyos, lagos, canales de estiaje y en cualquier otro lugar o elemento de la naturaleza, en el que puedan afectar la imagen urbana y el valor paisajístico, independientemente de que se trate de predios de propiedad privada, salvo que se trate de anuncios y/o señalamientos informativos, de orientación o turísticos que cuentan con la autorización previa expresa otorgada por la Autoridad competente conforme con los requisitos, condiciones y lineamientos que establezca el presente Reglamento y las demás leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- VII. En los derechos de vía de ríos, cauces, canales, bordos, presas, lechos acuíferos, líneas de alta tensión, gasoductos, oleoductos, vías férreas y cualquier otra vía similar;
- VIII. En áreas no urbanizables, de reserva y de protección ecológica;
- IX. En las estructuras de las antenas de radio y telecomunicación, independientemente de que sean propiedad privada;
- X. En las estructuras de soporte y áreas de exposición de otros anuncios;
- XI. En los postes propiedad de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y/o Teléfonos de México, S.A. de C.V. (TELMEX);
- XII. En los predios, zonas y terrenos ubicados dentro de las zonas expresamente prohibidas en la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior que expida la Secretaría;
- XIII. En los demás lugares que se establezca en la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior, en las demás leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones jurídicas que resulten aplicables expresamente establezcan como prohibidos.
- XIV. En los demás lugares, terrenos, predios o zonas que estén establecidos como prohibidos o bien como no urbanizables en la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley Ambiental para el Estado de Nuevo León, Plan de Desarrollo Urbano correspondiente o Plan Parcial respectivo de éste municipio, en los lugares según lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, o de cualquier otra disposición legal aplicable.
- **Artículo 41.** Se prohíbe la instalación de anuncios Autosoportados, Panorámicos, Espectaculares o Monumentales, tipo Cartelera, unipolar, doble tubular y similares, en un radio de:
- I. Doscientos metros (200 m), contado a partir del límite de las áreas naturales protegidas o zonas de conservación;
- II. Doscientos metros (200 m), del límite de los monumentos públicos:
- III. Cincuenta metros (50 m), del paso a desnivel más próximo o cercano, en cualquiera de sus puntos (rampas de entrada y/o salida, muros de contención, barandales de protección, etc.);



- IV. Cincuenta metros (50 m), de la entrada y/o salida del túnel más próximo o cercano
- V. Cincuenta metros (50 m), del puente peatonal más próximo o cercano, en cualquiera de sus puntos (rampas o escaleras, pasillo de circulación peatonal, columnas estructurales, etc.);
- VI. Cincuenta metros (50 m), de las vías del ferrocarril más próximo o cercano;
- VII. Tres metros (3m), del límite de propiedad del terreno en donde se pretenda instalar el anuncio, cuidando siempre que el anuncio no invada, bajo ninguna circunstancia, la vía pública o predios colindantes;
- VIII. Cinco metros (5 m), de los cables de electricidad, alta tensión, líneas telefónicas y demás elementos accesorios, salvo que la Autoridad competente en la prestación de dichos servicios, establezca que por razones de seguridad o para no afectar su correcto funcionamiento, se deba colocar a otra distancia, caso en el cual deberá cumplirse con dicho lineamiento;
- IX. Las demás que se establezcan en la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior, en el presente Reglamento y en las demás leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

CAPÍTULO X DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 42. Todo propietario o poseedor de anuncio que solicita la licencia, permiso y/o autorización para ubicar, fijar, colocar, instalar, construir, difundir, distribuir, reparar, mantener, conservar, permanecer, ampliar, modificar, desmantelar o retirar un anuncio, y a cuyo nombre o razón social se expide la licencia, permiso o autorización correspondiente; o aquel que es propietario de la estructura del anuncio, y aquel que no haya obtenido su licencia, permiso y/o autorización, para los actos antes mencionados; serán responsables directos o principales para los efectos del presente Reglamento.

Artículo 43. Son responsables solidarios junto con el titular de la licencia, permiso y/o autorización de anuncio:

- I. El propietario de la estructura del anuncio, ya sean personas físicas o morales, públicas o privadas;
- II. El propietario del inmueble o vehículo con publicidad comercial, en los que se instale un anuncio, ya sea que se trate de personas físicas o morales, públicas o privadas;
- III. El director técnico responsable del anuncio que otorga su responsiva para la instalación de un anuncio;
- IV. El contratista o instalador, que efectúe procedimientos y/o trabajos de cimentación, instalación, ampliación, mantenimiento, reparación, desmantelamiento y retiro de una estructura para anuncio;
- V. Toda persona que participe en la cimentación, instalación, ampliación, mantenimiento, reparación, desmantelamiento y retiro de una estructura para anuncio;



VI. El anunciado que contrate y/o se promocione en el área de exposición del anuncio.

Artículo 44. La responsabilidad solidaria comprende la indemnización por daños y perjuicios que se causen a la integridad física de terceros, a sus bienes o propiedades, y el pago de infracciones, sanciones, multas y recargos que determine la Secretaría, por incumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento, así como también el pago de los gastos generados por el desmantelamiento y retiro de anuncios y estructuras para publicidad exterior.

El acuerdo, convenio o contrato celebrado entre el titular de la licencia y los responsables solidarios, en donde se incluya alguna cláusula especial que exima a éstos de las responsabilidades u obligaciones establecidas en el presente Reglamento, para los efectos del mismo, será nula de pleno derecho y no surtirá efecto legal alguno frente al Municipio.

Artículo 45. Los titulares de las licencias y los propietarios de los anuncios tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- I. Solicitar y obtener previamente el dictamen técnico de factibilidad, las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que expide la Secretaría y que se requieren conforme al presente Reglamento;
- II. Solicitar y obtener el refrendo de la licencia de anuncio que se haya obtenido legalmente en el año inmediato anterior, o en su caso la renovación de los permisos o autorizaciones respectivas cuando la vigencia de los mismos esté próxima a vencerse, en los periodos establecidos en el presente Reglamento y en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León que se encuentre vigente;
- III. Entregar al propietario del predio, contratista, instalador una copia fotostática de la licencia, permiso o autorización correspondiente, a fin de que éstos puedan mostrarlos cuando éstos le sean requeridos;
- IV. Mantener vigente durante todo el tiempo que permanezca instalado el anuncio, la póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, y el contrato de arrendamiento celebrado con el propietario o poseedor del terreno;
- V. Colocar una placa o rotular en cualquier lugar de la estructura del anuncio que sea visible desde la vía pública, sus datos de identificación con el nombre, denominación o razón social del titular de la licencia, del propietario de la estructura del anuncio, y el número o folio de inscripción en el Registro Municipal de Empresas de Publicidad Exterior;
- VI. Informar por escrito a la Secretaría, con un mínimo de 48-cuarenta y ocho horas de anticipación la fecha, hora y lugar en donde que se van a iniciar los trabajos de cimentación, instalación, reparación, mantenimiento, conservación, ampliación, modificación, desmantelamiento y/o retiro de un anuncio, previamente autorizado por la Secretaría;
- VII. Informar a la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes, la terminación de los trabajos de cimentación, instalación, reparación, mantenimiento, conservación, ampliación, modificación, desmantelamiento y/o retiro de un anuncio;
- VIII. Informar a la Secretaría, dentro de los 10-diez días hábiles siguientes, la celebración o firma



de un contrato de compraventa, cesión de derechos, donación o cualquier otro acto traslativo de dominio de la estructura del anuncio, acompañando copia certificada ante Notario Público de la documentación correspondiente; y solicitar la autorización correspondiente de la Secretaría;

- IX. Informar a la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes, sobre cualquier cambio, suspensión, retiro, abandono o renuncia del director técnico responsable del anuncio;
- X. Suspender inmediatamente las obras, trabajos y maniobras de cimentación, instalación, reparación, mantenimiento, conservación, ampliación, modificación, desmantelamiento y/o retiro de un anuncio, que se estén realizando, cuando ocurra un cambio, suspensión, retiro, abandono o renuncia del director técnico del anuncio;
- XI. Tomar las medidas de seguridad y precaución que se estimen necesarias y pertinentes a fin de evitar que se ocasionen accidentes cuando ocurra un cambio, suspensión, retiro, abandono o renuncia del director técnico del anuncio;
- XII. Coadyuvar a la Secretaría, para que el propietario del predio en donde se encuentre instalado o se pretenda instalar el anuncio, permita y facilite a los Inspectores y demás personal del municipio autorizado, el ingreso y acceso al domicilio e instalaciones, sean fachadas, bardas, azoteas, patios, baldíos o interiores de la edificación, cuando se requiera para realizar visitas técnicas de factibilidad o ejecutar órdenes de inspección, aplicar medidas de seguridad y sanciones;
- XIII. Proporcionar toda la información, documentos y demás datos que estén directa o indirectamente vinculados o relacionados con el anuncio, incluyendo licencias, permisos, autorizaciones, memorias de cálculo, contratos de arrendamiento, seguros de responsabilidad civil, entre otros, cuando éstos le sean requeridos;
- XIV. Utilizar anuncios fabricados o construidos con materiales antireflejantes, incombustibles, sin plomo y que hayan sido tratados con materiales anticorrosivos para garantizar la estabilidad, conservación y seguridad del anuncio;
- XV. Elaborar y entregar anualmente a la Secretaría antes del 31 de Marzo, un programa preventivo y correctivo de mantenimiento y reparación de la estructura del anuncio, el cual deberán cumplir y ejecutar con el fin de mantener, conservar y garantizar las buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza, imagen y conservación del anuncio;
- XVI. Acatar y ejecutar todas las medidas de seguridad que la Secretaría le imponga;
- XVII. Realizar los trabajos de modificación, corrección, conservación, mantenimiento, reparación y demás ajustes a la estructura del anuncio para garantizar su limpieza, buen aspecto, estabilidad y seguridad, y cuando así lo ordene la Secretaría ya sea como una medida preventiva de seguridad o como sanción por incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento;
- XVIII. Realizar el desmantelamiento y retiro del anuncio y sus elementos complementarios y/o accesorios, cuando pueda poner en peligro la salud, la vida, seguridad o la integridad física de las personas, de las cosas o de los bienes y construcciones que se localizan en el lugar, zona o sector en el que esté instalado así como también cuando lo ordene la Secretaría ya sea como una medida preventiva de seguridad o como sanción por incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento;



XIX. Cumplir con las medidas de precaución, prevención, seguridad y contingencia que la Secretaría le establezca y utilizar los equipos, herramientas, materiales y personal capacitado que sean adecuados y necesarios para realizar las obras, trabajos y maniobras de instalación, mantenimiento, reparación, conservación, modificación, ampliación, desmantelamiento y/o retiro de una estructura para anuncio;

- XX. Responder por los daños y perjuicios que el anuncio, sus elementos complementarios y/o accesorios ocasionen a la integridad física, propiedades y bienes de terceras personas o al mobiliario urbano, vía pública, áreas verdes municipales y demás bienes del dominio público;
- XXI. Responder por el pago de infracciones, sanciones, multas y recargos que determine la Secretaría, por incumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento;
- XXII. Las demás que le establezca el presente Reglamento y las demás leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones jurídicas que resulten aplicables.
- **Artículo 46.** El director técnico responsable del anuncio tiene las siguientes obligaciones y responsabilidades:
- I. Avalar con su firma en la memoria de cálculo respectiva, los sistemas de seguridad, cálculos estructurales, resistencia al viento, estabilidad del inmueble y demás especificaciones técnicas, arquitectónicas y de ingeniería civil;
- II. Verificar previamente que la persona física o moral, pública o privada que solicite sus servicios para vigilar y supervisar los procedimientos y/o trabajos de cimentación, instalación, ampliación, mantenimiento, reparación, desmantelamiento y retiro de una estructura para anuncio, cuenta con la licencia, permiso o autorización correspondiente vigente;
- III. Utilizar los materiales y seguir los procedimientos o recomendaciones que se establezcan en la memoria de cálculo estructural y de diseño específico del anuncio, para satisfacer los requerimientos de seguridad, calidad, resistencia y estabilidad que se establecen en dicho documento:
- IV. Vigilar y supervisar las obras, trabajos, maniobras y procedimientos de instalación, cimentación, construcción, reparación, mantenimiento, ampliación, modificación, desmantelamiento y retiro de anuncios, de sus estructuras y demás elementos constitutivos de los mismos;
- V. Cumplir con todos los requisitos, condiciones, lineamientos, normas técnicas y demás recomendaciones que establezca el Reglamento para las Construcciones de Monterrey y demás leyes aplicables, en cuanto a procesos constructivos, estructuras, cimentaciones, instalaciones eléctricas, medidas de seguridad, higiene para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros;
- VI. Tomar las medidas necesarias para no alterar el funcionamiento de las edificaciones e instalaciones en predios colindantes o la obstrucción de la vía pública, así como también cumplir con las disposiciones establecidas por el Reglamento para la Protección del Ambiente e Imagen Urbana y demás leyes aplicables, contra la contaminación originada por la emisión de ruido o por fuentes lumínicas y para la prevención y control de la contaminación atmosférica originada por la emisión de humos y polvos;



- VII. Utilizar materiales antireflejantes, incombustibles, sin plomo y que hayan sido tratados con materiales anticorrosivos para garantizar la estabilidad, conservación y seguridad del anuncio;
- VIII. Interrumpir y suspender inmediatamente todos los procedimientos y/o trabajos cuya ejecución provoque o este provocando riesgo a la integridad física de las personas, propiedades o bienes, ya sean propios o de terceros, públicos o privados, o bien, cuando el anuncio en el cual se está trabajando no cuenta con la licencia, permiso o autorización correspondiente, se encuentra suspendido provisional o definitivamente por la Secretaría, o se haya ordenado efectuar el desmantelamiento y retiro definitivo;
- IX. Suscribir la fé de obra terminada y presentar el aviso por escrito correspondiente a la Secretaría manifestando que se han terminado las obras, trabajos y/o maniobras de instalación, mantenimiento, reparación, conservación, modificación, ampliación, desmantelamiento y/o retiro de una estructura para anuncio;
- X. Responder por los daños y perjuicios que el anuncio ocasione a la integridad física, propiedades y bienes de terceras personas o al mobiliario urbano, vía pública, áreas verdes municipales y demás bienes del dominio público; sin gozar de beneficios de orden y excusión;
- XI. Responder por el pago de infracciones, sanciones, multas y recargos que determine la Secretaría, por incumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento.
- **Artículo 47.** El Propietario del predio, terreno o edificación donde se encuentra instalado o se pretenda instalar un anuncio tiene las siguientes obligaciones y responsabilidades:
- I. Formalizar por escrito, ya sea mediante la celebración de un contrato de arrendamiento o cualquier otro contrato civil, el uso del terreno o edificación para instalar una estructura para anuncio:
- II. Verificar previamente que la persona física o moral, pública o privada que solicite su autorización para efectuar procedimientos y/o trabajos de cimentación, instalación, ampliación, mantenimiento, reparación, desmantelamiento y retiro de una estructura para anuncio, o con quien haya celebrado el contrato de arrendamiento respectivo, cuenta con la licencia, permiso o autorización correspondiente vigente;
- III. Abstenerse de permitir o consentir que se instalen anuncios o que se realicen obras, trabajos o maniobras de instalación, mantenimiento, reparación, conservación, modificación, ampliación, cambio de publicidad en una estructura para anuncio que no cuenta previamente con la licencia, permiso o autorización correspondiente, que se encuentra suspendida provisional o definitivamente por la Secretaría, o que se haya ordenado efectuar el desmantelamiento y retiro definitivo;
- IV. Permitir y facilitar a los Inspectores, peritos, y demás personal del municipio autorizado, y/o personal técnico de apoyo, el ingreso y acceso al domicilio e instalaciones, sean fachadas, bardas, azoteas, patios, baldíos o interiores de la edificación, cuando se requiera para realizar visitas técnicas de factibilidad o ejecutar ordenes de inspección, aplicar medidas de seguridad y sanciones:
- V. Coadyuvar a la Secretaría, en todo lo necesario para que el titular de la licencia y/o el propietario de la estructura del anuncio cumplan con los requisitos, condiciones y lineamientos que



establece el presente Reglamento;

- VI. Contar con una copia fotostática o con los datos de la licencia, permiso o autorización correspondiente durante la ejecución de los procedimientos y/o trabajos de cimentación, instalación, ampliación, mantenimiento, reparación, desmantelamiento y retiro de una estructura para anuncio, para que sea mostrada cuando éstos le sean requeridos;
- VII. Informar a la Secretaría, dentro de los diez días hábiles siguientes, la celebración o firma de un contrato de compraventa, cesión de derechos, donación o cualquier otro acto traslativo de dominio del predio, terreno o inmueble en donde se encuentre instalada la estructura del anuncio, acompañando copia certificada de la documentación correspondiente;
- VIII. Proporcionar toda la información, documentos y demás datos que estén directa o indirectamente vinculados o relacionados con el anuncio, incluyendo licencias, permisos, autorizaciones, memorias de cálculo, contratos de arrendamiento, seguros de responsabilidad civil, entre otros, cuando éstos le sean requeridos;
- IX. Acatar y ejecutar todas las medidas de seguridad que la Secretaría le imponga;
- X. Realizar el desmantelamiento y retiro del anuncio, cuando dicha estructura pueda poner en peligro la salud, la vida, seguridad o la integridad física de las personas, de las cosas o de los bienes y construcciones que se localizan en el lugar, zona o sector en el que esté instalado o se pretenda instalar el anuncio, así como de aquellas que transiten o vivan por el lugar, y cuando así lo ordene la Secretaría ya sea como una medida preventiva de seguridad o como sanción por incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento;
- XI. Responder por los daños y perjuicios que el anuncio ocasione a la integridad física, propiedades y bienes de terceras personas o al mobiliario urbano, vía pública, áreas verdes municipales y demás bienes del dominio público; sin gozar de beneficios de orden y excusión;
- XII. Responder por el pago de infracciones, sanciones, multas y recargos que determine la Secretaría, por incumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento;
- XIII. Las demás que le establezca el presente Reglamento y las demás leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones jurídicas que resulten aplicables.
- **Artículo 48.** El Contratista o instalador de la estructura de un anuncio tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades:
- I. Verificar previamente que la persona física o moral, pública o privada que solicite sus servicios para efectuar procedimientos y/o trabajos de cimentación, instalación, ampliación, mantenimiento, reparación, desmantelamiento y retiro de una estructura para anuncio, cuenta con la licencia, permiso o autorización correspondiente vigente;
- II. Abstenerse de efectuar obras, trabajos y/o maniobras de cimentación, instalación, ampliación, modificación, mantenimiento, reparación, conservación, cambio de publicidad, desmantelamiento y/o retiro en una estructura para anuncio que no cuenta previamente con la licencia, permiso o autorización correspondiente, que se encuentra suspendida provisional o definitivamente por la Secretaría, o que se haya ordenado efectuar el desmantelamiento y retiro definitivo;



- III. Utilizar los equipos, herramientas, materiales y personal capacitado que sean adecuados y necesarios para realizar cualquier procedimiento y/o trabajo de cimentación, instalación, ampliación, modificación, mantenimiento, reparación, conservación, cambio de publicidad, desmantelamiento y retiro de una estructura para anuncio, cumpliendo con todas las medidas de seguridad, precaución, prevención y contingencia para evitar accidentes, y con las recomendaciones que establezca Protección Civil Municipal;
- IV. Contar y utilizar los equipos y herramientas adecuados (arnés) que sean necesarios para realizar cualquier procedimiento, obra, trabajo o maniobra en anuncios cuya altura exceda de los diez metros:
- V. Colocar los señalamientos preventivos y de seguridad que sean necesarios cuando se realicen obras, trabajos o maniobras en anuncios que se encuentren instalados en predios colindantes con calles, avenidas o zonas de alta circulación vehicular;
- VI. Contar con una copia fotostática de la licencia, permiso o autorización correspondiente durante la ejecución de los procedimientos y/o trabajos de cimentación, instalación, ampliación, mantenimiento, reparación, desmantelamiento y retiro de una estructura para anuncio, mismos que deberá exigir al titular de la licencia y/o al propietario del anuncio, para que sea mostrada cuando éstos le sean requeridos;
- VII. Interrumpir y suspender inmediatamente todos los procedimientos y/o trabajos cuya ejecución provoque o este provocando riesgo a la integridad física de las personas, propiedades o bienes, ya sean propios o de terceros, públicos o privados, o bien, cuando el anuncio en el cual se está trabajando no cuenta con la licencia, permiso o autorización correspondiente, se encuentra suspendido provisional o definitivamente por la Secretaría, o se haya ordenado efectuar el desmantelamiento y retiro definitivo;
- VIII. Acatar y ejecutar todas las medidas de seguridad que la Secretaría le imponga;
- IX. Responder por los daños y perjuicios que durante la ejecución de los procedimientos y/o trabajos de cimentación, instalación, ampliación, mantenimiento, reparación, desmantelamiento y retiro de una estructura para anuncio ocasionen a la integridad física, propiedades y bienes de terceras personas o al mobiliario urbano, vía pública, áreas verdes municipales y demás bienes del dominio público; sin gozar de beneficios de orden y excusión;
- X. Las demás que le establezca el presente Reglamento y las demás leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 49. Los anunciados tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades:

- I. Verificar previamente, que la persona física o moral, pública o privada con quien celebra un contrato de publicidad para promocionar, publicitar o promover sus productos, bienes y servicios, cuenta con la licencia, permiso o autorización correspondiente vigente;
- II. Abstenerse de promocionar, publicitar o promover sus productos, bienes y servicios en anuncios que no cuentan con la licencia, permiso o autorización correspondiente, que se encuentran suspendidos provisional o definitivamente por la Secretaría, o que se haya ordenado efectuar el desmantelamiento y retiro definitivo;



- III. Cumplir con los requisitos, condiciones y lineamientos que establece el presente Reglamento en cuanto al contenido de los anuncios;
- IV. Acatar y ejecutar todas las medidas de seguridad que la Secretaría le imponga;
- V. Responder por los daños y perjuicios que el anuncio ocasione a la integridad física, propiedades y bienes de terceras personas o al mobiliario urbano, vía pública, áreas verdes municipales y demás bienes del dominio público;
- VI. Responder por los daños y perjuicios que el contenido del anuncio ocasione a terceras personas en su honor, reputación, bienes, propiedades, derechos o vida privada;
- VII. Responder por el pago de infracciones, sanciones, multas y recargos que determine la Secretaría, por incumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento; sin gozar de beneficios de orden y excusión;
- VIII. Las demás que le establezca el presente Reglamento y las demás leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

CAPÍTULO XI DE LA FUNCIÓN DEL DIRECTOR TÉCNICO RESPONSABLE DEL ANUNCIO

Artículo 50. En la construcción, fabricación, ubicación, fijación, colocación, instalación, reparación, mantenimiento, conservación, permanencia, ampliación, modificación, desmantelamiento y retiro de la base, cimentación y estructuras de los anuncios, deberán cumplirse las disposiciones previstas en la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, en el Reglamento Municipal de Protección Civil, en el Reglamento para las Construcciones en el Municipio de Monterrey, en este Reglamento y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, y además deberán realizarse bajo la responsabilidad, supervisión y vigilancia del director técnico responsable del anuncio, cuando así lo establezca el presente Reglamento.

Artículo 51. Siempre será necesaria la intervención de un director técnico responsable del anuncio que vigile, supervise y se haga responsable de las obras, trabajos, maniobras y procedimientos de construcción, cimentación, instalación, modificación, ampliación, mantenimiento, reparación, desmantelamiento y retiro de un anuncio, cuando se trate de los siguientes casos:

- I. Anuncios en fachadas, marquesinas, bardas o similares cuyo peso sea mayor de cincuenta kilogramos;
- II. Anuncios en inmuebles protegidos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, o aquellos con valor artístico, histórico, paisajístico o que sean representativos de la Ciudad;
- III. Anuncios en techos y/o azoteas, sin importar la dimensión o peso de los mismos;
- IV. Anuncios autosoportados en terrenos o predios y en techos o azoteas, sin importar la dimensión o peso de los mismos;



Artículo 52. No se requiere la intervención de un director técnico responsable del anuncio, tratándose de los siguientes casos:

- I. Anuncios en fachadas, marquesinas, bardas o similares cuyo peso sea menor de cincuenta kilogramos;
- II. Anuncios rotulados menores de veinte metros cuadrados:
- III. Anuncios que se distribuyan unitariamente en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso;
- IV. Anuncios no sonoros que portan, visten o cargan personas, vehículos y/o semovientes;
- V. Anuncios sonoros sin estructura, que portan, visten o cargan personas, vehículos y/o semovientes;
- VI. Anuncios pintados en vehículos.

Artículo 53. Las funciones e intervención del director técnico responsable del anuncio, terminan:

- I. Cuando el director técnico responsable del anuncio suscribe la fe de obra terminada y presenta el aviso correspondiente a la Secretaría de que se han terminado los trabajos efectuados;
- II. Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono, retiro o renuncia del director técnico responsable del anuncio;

Artículo 54. El término de las funciones del director técnico responsable del anuncio, no lo exime de la responsabilidad de carácter civil, penal o administrativa que pudiera derivarse de su intervención en la obra para la cual haya otorgado su responsiva.

Artículo 55. Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono, retiro o renuncia del director técnico responsable del anuncio, durante las obras, trabajos y maniobras de cimentación, instalación, reparación, mantenimiento, conservación, ampliación, modificación, cambio de imagen, cambio de publicidad o lona, desmantelamiento y/o retiro de un anuncio, el titular de la licencia y/o el propietario del anuncio deberán suspender inmediatamente las obras, trabajos y maniobras que se estén realizando, tomarán las medidas de seguridad y precaución que se estimen necesarias y pertinentes a fin de evitar que se ocasionen accidentes e informarán por escrito a la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes, si el director técnico responsable del anuncio suspende o retira su responsiva, cual es el avance de la obra hasta ese momento y el nombre, domicilio, teléfono, copia de la cédula profesional y demás información o documentación que se requieran del nuevo director técnico responsable del anuncio.

En caso de que el director técnico responsable no sea sustituido en forma inmediata, la Secretaría ordenará en ese mismo momento la suspensión provisional de los trabajos de cimentación o instalación que se estén realizando, la cual deberá respetarse y mantenerse vigente hasta en tanto se designe al nuevo director técnico responsable.

Cuando ocurra cambio, suspensión, abandono, retiro o renuncia del director técnico responsable del anuncio, durante el tiempo que permanezca y se mantenga instalada la estructura para anuncio, el titular de la licencia y/o el propietario del anuncio deberán informarán por escrito a la



Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes, si el director técnico responsable del anuncio suspende o retira su responsiva y el nombre, domicilio, teléfono, copia de la cédula profesional y demás información o documentación que se requieran del nuevo director técnico responsable del anuncio.

CAPÍTULO XII DEL REGISTRO DE EMPRESAS Y DEL PADRÓN DE ANUNCIOS

Artículo 56. Toda persona física o moral, pública o privada, que pretenda instalar estructuras para publicidad exterior que sean visibles desde la vía pública o espacios públicos, deberá estar inscrita en el Registro Municipal de Empresas de Publicidad Exterior (REMPE) que la Secretaría elaborará y mantendrá actualizado, por lo que será requisito indispensable para la obtención de la licencia correspondiente el estar registrado y contar con la constancia correspondiente vigente.

Las constancias de registro se expedirán por un plazo máximo de cinco años y su vigencia terminará invariablemente el 31 de marzo próximo del año que corresponda, por lo que será necesario gestionar su refrendo por lo menos quince días hábiles antes de su vencimiento.

En ningún caso se otorgará el refrendo de la constancia de registro, cuando el solicitante cuente con adeudos por concepto de infracciones, sanciones, multas relacionados con anuncios, tenga anuncios en malas condiciones, deteriorados o en situación peligrosa, o se encuentre en situación de desacato a la Autoridad Municipal por incumplir con las disposiciones de este Reglamento y no obstante haber sido sancionado, no ha corregido la irregularidad o no haya pagado la sanción económica impuesta, tampoco cuando omita acompañar la documentación o información que le sea requerida para actualizar o completar su expediente.

Artículo 57. Para solicitar la inscripción en el Registro Municipal de Empresas de Publicidad Exterior, deberá presentarse ante la Secretaría un escrito adjuntando, obligatoriamente y sin excepción, la información y documentación que a continuación se describe:

- I. Nombre Completo o Razón Social del interesado, acompañando copia simple de la identificación oficial con fotografía y en su caso, copia certificada del acta constitutiva, debidamente inscrita ante la dependencia correspondiente;.
- II. Copia simple del alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público adjuntando el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.);
- III. Nombre Completo del Apoderado Jurídico o Representante Legal, acompañando copia de la identificación oficial con fotografía y acreditando su representación mediante instrumento ratificado ante fedatario público;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá estar ubicado en cualquiera de los municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey;

Artículo 58. El trámite de inscripción en el Registro Municipal de Empresas de Publicidad Exterior, deberá realizarse conforme al siguiente procedimiento:

Cuando la solicitud contenga toda la información y se haya acompañado la documentación completa que se requiere, la Secretaría deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los



cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido recibida la solicitud, estableciendo en forma clara y precisa, si procede o no otorgarle el registro al interesado, señalando los fundamentos y motivos legales en que se sustente la resolución.

En caso de ser procedente el registro, la Secretaría deberá expedir la constancia de registro correspondiente, la cual se entregará con acuse de recibido al registrado, después de que haya efectuado el pago de derechos correspondiente que establezca la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, siendo requisito indispensable acompañar el original del recibo de pago respectivo para acreditar el cumplimiento de esta obligación.

La constancia de registro deberá contener al menos la siguiente información y datos: Número o folio de la constancia; Nombre completo o Razón Social del registrado; Domicilio para oír y recibir notificaciones; Fecha de expedición de la constancia; Fecha de vencimiento de la constancia; y los demás que la Secretaría estime necesarios.

Dentro del citado registro, podrán autorizarse a persona o personas para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de los procedimientos, incluyendo la interposición de recursos administrativos. Debiendo anexar el instrumento notarial, en donde se acredite su personalidad o representación.

Artículo 59. La nulidad y revocación de las constancias de registro de empresas de publicidad exterior se regulará conforme a lo establecido en el presente reglamento para la nulidad y revocación de licencias y permisos.

Artículo 60. La Secretaría integrará, sistematizará y mantendrá actualizado el Padrón de Estructuras para Publicidad Exterior del Municipio (censo), quedando a cargo de la Secretaría su operación.

El Padrón de anuncios tendrá por objeto, concentrar en un banco de información la ubicación exacta, datos del propietario y de la licencia correspondiente de las estructuras para publicidad exterior en todos sus tipos, modalidades o clasificaciones a las cuales se les haya otorgado licencia o permiso, así como la vigencia de la misma.

Artículo 61. La Secretaría pondrá a disposición del público en general, un listado con las ubicaciones de los anuncios panorámicos o espectaculares que cuenten con la licencia correspondiente vigente y un listado con la información relativa a las empresas de publicidad exterior que se encuentren debidamente registradas, publicando dicha información en la página electrónica del municipio; con la finalidad de que se informe a la población en general, las estructuras que tengan la licencia correspondiente, y aquellos propietarios se encuentren en situación de desacato a la Autoridad Municipal y/o tengan adeudos por concepto de infracciones, sanciones, multas o refrendos.

Artículo 62. Cualquier persona podrá solicitar a la Secretaría información para saber si un determinado anuncio cuenta con la licencia, permiso o autorización correspondiente, debiendo para ello cumplir con las formalidades que establezca la legislación de transparencia y acceso a la información vigente.

CAPÍTULO XIII DE LOS TRÁMITES DE ANUNCIOS



Artículo 63. Toda persona física o moral, pública o privada, que pretenda instalar anuncios y estructuras para publicidad exterior, permanente, fija o móvil que sean visibles desde la vía pública o espacios públicos, previamente deberá obtener de la Secretaría la licencia correspondiente, cumpliendo los requisitos de éste Reglamento y en su caso de otras disposiciones legales aplicables.

Toda persona física o moral, pública o privada, que pretenda utilizar anuncios temporales que sean visibles desde la vía pública o espacios públicos, previo a su instalación, colocación, difusión y/o distribución se deberá obtener de la Secretaría el permiso correspondiente

Todos los trabajos, obras y/o maniobras de modificación, mantenimiento o reparación que se pretendan realizar en los anuncios y estructuras para publicidad exterior, requerirán de la autorización previa que expide la Secretaría.

La instalación de mobiliario urbano con paneles o estructuras para anuncio, solamente se autorizará a las personas físicas o morales que inviertan recursos para la construcción, fabricación, adquisición e instalación de dicho mobiliario y deberá formalizarse mediante convenio celebrado ante la autoridad municipal en los términos que establezca el presente Reglamento, y además deberán obtener previamente de la Secretaría la licencia correspondiente, acompañando la documentación e información respectiva que le sean requeridos de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Todos los permisos y las licencias se expedirán sin perjuicio de las facultades de inspección permanentes del municipio.

En ningún caso se otorgarán licencias, permisos, autorizaciones, ni se firmarán convenios, cuando el solicitante cuente con adeudos por concepto de infracciones, sanciones, multas relacionadas con anuncios, tenga anuncios en malas condiciones, deteriorados o en situación peligrosa, o se encuentre en situación de desacato a la Autoridad Municipal por incumplir con las disposiciones de este Reglamento y no obstante haber sido sancionado, no haber corregido la irregularidad ni haber pagado la sanción económica impuesta.

Artículo 64. Para transferir los derechos y obligaciones de un anuncio, el interesado deberá contar con la autorización de la Secretaría. A quien se transfieran los derechos y obligaciones, además de manifestar por escrito su anuencia, se subrogarán las obligaciones impuestas y deberán cumplir los lineamientos y condicionantes establecidos en la licencia y/o permiso.

Debiendo acreditar la personalidad jurídica de la persona que cede los derechos de titularidad de la autorización y de la que los recibe; la anuencia del propietario del predio; el documento notarial, en cual se haya realizado y/o ratificada la cesión de los derechos; acreditar que se hayan cumplido los lineamientos, y obligaciones de la licencia y/o permiso; y que la licencia y/o permiso se encuentre vigente.

Artículo 65. Para solicitar la licencia de anuncio, deberá llenarse el formato oficial que autorice la Secretaría, el cual se presentará adjuntando, obligatoriamente y sin excepción, la información y documentación que a continuación se describe:

I. Datos del Propietario del anuncio, acompañando el Acta constitutiva debidamente inscrita ante la autoridad correspondiente y alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con su



Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.);

- II. Acreditar la personalidad jurídica. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado. La representación de las personas físicas o morales para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante fedatario público;
- III. Copia de la identificación oficial del promovente, y del propietario del inmueble;
- IV. Documentos que acrediten la propiedad o posesión del predio en donde se pretende instalar el anuncio, la escritura pública de propiedad del inmueble debidamente inscrita en la dependencia correspondiente; tratándose de anuncios móviles en vehículos la factura o el documento mediante el cual se acredite la propiedad del mismo;
- V. Documentos que acrediten que el propietario o poseedor autoriza y permite que se utilice el predio o edificación para instalar el anuncio solicitado, para lo cual deberá acompañarse el contrato de arrendamiento o cualquier otra figura jurídica que permita el uso del predio; la cual deberá de presentarse en instrumento notarial.
- VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá estar ubicado en cualquiera de los municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey;
- VII. Número de lote y manzana (expediente catastral) del predio en donde se pretende instalar el anuncio, debiendo además señalar la ubicación exacta del terreno, incluyendo la calle o avenida a la que da frente el predio, el número exterior del predio, las entre calles, la Colonia o Fraccionamiento y demás datos que faciliten su localización;
- VIII. Medidas y dimensiones del anuncio que se pretende instalar, debiendo señalar el largo (base) y el ancho (altura) del área de exposición del anuncio, los metros cuadrados y la altura total del anuncio:
- IX. Croquis o dibujo de ubicación del predio, y de ubicación del anuncio dentro del predio en donde se pretende instalar señalando los nombres de las calles que circundan la manzana y las distancias entre la cimentación propuesta y los límites de propiedad del terreno;
- X. Dibujo, fotografía, fotomontaje o representación gráfica de la forma y características del anuncio que se pretende instalar;
- XI. Documento que acredite estar al corriente en el pago del impuesto predial (copia simple), al tratarse de un anuncio al interior de un inmueble; tratándose de anuncios móviles en vehículos, contar con el refrendo correspondiente, y la constancia de no infracciones, relativa a control vehicular, expedida por la autoridad municipal competente;
- XII. Copia de la constancia de inscripción en el Registro Municipal de Empresas de Publicidad Exterior, vigente al momento de la solicitud;
- XIII. Memoria de Cálculo específica del anuncio que se pretenda instalar, excepto en aquellos casos en que no se requiera de la intervención de un Director Técnico Responsable para instalar el



anuncio, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento; firmada en cada una de sus hojas por profesionista autorizado, anexando copia de su cédula profesional que acredite sus estudios en arquitectura, ingeniería civil, militar o, afines a la materia; así como el programa preventivo de mantenimiento y reparación del anuncio o estructura para publicidad exterior;

- XIV. Cédula Profesional del Director Técnico Responsable del Anuncio, señalando además su Nombre, Dirección y Teléfono (para casos de emergencia), excepto en aquellos casos en que no se requiera de la intervención de un Director Técnico Responsable para instalar el anuncio, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento;
- XV. Póliza vigente del Seguro de Responsabilidad Civil y daños a terceros, expedida por una institución de seguros legalmente constituida y registrada, que proteja al anuncio que se pretende instalar, durante todo el tiempo que se mantenga instalado; en la cual se acredite que se encuentra cubierta por lo menos, para el periodo de la licencia correspondiente;
- XVI. Escrito BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD donde el promovente señale que cumple conforme a las disposiciones aplicables con medidas y dimensiones del anuncio que se pretende instalar, largo (base) y ancho (altura), metros cuadrados de exposición del anuncio, los metros cuadrados y la altura del anuncio. Así como respecto de la factibilidad de uso de suelo en el lugar pretendido para su instalación;
- XVII. Contar con la licencia de uso de suelo, distinta a la habitacional, para el inmueble donde se pretende instalar el anuncio;

XVIII. Los demás documentos e información que establezca el presente Reglamento, para el caso en concreto.

Todas las licencias tendrán una vigencia que invariablemente terminará el 31 de marzo del año siguiente a la que se haya expedido.

Artículo 66. El trámite de solicitud de licencia, deberá realizarse conforme al siguiente procedimiento:

Recibida la solicitud con la información y documentación completa a que refiere el presente Reglamento, la Autoridad municipal competente revisará y dictaminará dicha información, y en caso de cumplir expedirá la licencia en un plazo máximo de 20-veinte días hábiles.

Cuando los escritos, información y documentos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la Secretaría deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término de 10-diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Cuando la solicitud de licencia contenga toda la información y se haya acompañado la documentación completa que se requiere, personal de la Secretaría se presentará en el lugar donde se pretende colocar el anuncio a fin de recabar los datos e información necesaria para elaborar un acuerdo autorizando, condicionando o negando el licencia correspondiente, el cual se entregará con acuse de recibido al titular del mismo, después de que haya efectuado el pago de derechos correspondiente que establezca la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, siendo requisito indispensable acompañar el original del recibo de pago respectivo



para acreditar el cumplimiento de esta obligación.

La licencia respectiva deberá contener al menos lo siguiente: Número o folio de la licencia; Datos del titular de la licencia y/o propietario del anuncio; Numero o folio de la constancia de inscripción en el Registro Municipal de Empresas de Publicidad Exterior; Nombre del propietario del predio, y su ubicación o vehículo (señalando número de placas, características y/o número de serie, etc.) donde se autoriza instalar el anuncio; Datos del director técnico responsable del anuncio; Ubicación exacta del lugar en donde se autoriza colocar el anuncio; Medidas y dimensiones del anuncio que se autoriza instalar; Fecha de expedición de la licencia; Fecha de vencimiento de la licencia; el plazo otorgado para la instalación o colocación del anuncio; Firma autógrafa de la persona autorizada para expedir la licencia y los demás que la Secretaría estime necesarios.

En caso de no ser factible por la ubicación conforme al Plan de Desarrollo Urbano Municipal correspondiente y/o la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior, se negará de plano el trámite.

Artículo 67. Para solicitar el permiso de anuncio, deberá llenarse el formato oficial que autorice la Secretaría, el cual se presentará adjuntando, obligatoriamente y sin excepción, la información y documentación que a continuación se describe:

- I. Datos del Propietario del anuncio, acompañando el Acta constitutiva debidamente inscrita ante la autoridad correspondiente y alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con su Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.);
- II. Acreditar la personalidad jurídica. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado. La representación de las personas físicas o morales para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante fedatario público;
- III. Copia de la identificación oficial del promovente, y del propietario del inmueble;
- IV. Documentos que acrediten la propiedad o posesión del predio en donde se pretende instalar el anuncio, la escritura pública de propiedad del inmueble debidamente inscrita en la dependencia correspondiente; tratándose de anuncios móviles en vehículos la factura o el documento mediante el cual se acredite la propiedad del mismo;
- V. Documentos que acrediten que el propietario o poseedor autoriza y permite que se utilice el predio o edificación para instalar el anuncio solicitado, para lo cual deberá acompañarse el contrato de arrendamiento o cualquier otra figura jurídica que permita el uso del predio; la cual deberá de presentarse en instrumento notarial.
- VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá estar ubicado en cualquiera de los municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey;
- VII. Número de lote y manzana (expediente catastral) del predio en donde se pretende instalar el anuncio, debiendo además señalar la ubicación exacta del terreno, incluyendo la calle o avenida a la que da frente el predio, el número exterior del predio, las entre calles, la Colonia o Fraccionamiento y demás datos que faciliten su localización;



VIII. Medidas y dimensiones del anuncio que se pretende instalar, debiendo señalar el largo (base) y el ancho (altura) del área de exposición del anuncio, los metros cuadrados y la altura total del anuncio tomada desde su base o cimientos hasta el punto más alto de su estructura;

- IX. Croquis o dibujo de ubicación del predio y de ubicación del anuncio dentro del predio en donde se pretende instalar, señalando los nombres de las calles que circundan la manzana y las distancias entre la cimentación propuesta y los límites de propiedad del terreno;
- X. Dibujo, fotografía, fotomontaje o representación gráfica de la forma y características del anuncio que se pretende instalar;
- XI. Documento que acredite estar al corriente en el pago del impuesto predial (copia simple), al tratarse de un anuncio al interior de un inmueble; tratándose de anuncios móviles en vehículos, contar con el refrendo correspondiente, y la constancia de no infracciones, relativa a control vehicular, expedida por la autoridad municipal competente;
- XII. Copia de la constancia de inscripción en el Registro Municipal de Empresas de Publicidad Exterior, vigente al momento de la solicitud;
- XIII. Los demás documentos e información que establezca el presente Reglamento, para el caso en concreto.

Artículo 68. El trámite de solicitud de permiso, deberá realizarse conforme al siguiente procedimiento:

Recibida la solicitud con la información y documentación completa a que refiere el presente Reglamento, la Autoridad municipal competente revisara y dictaminara dicha información, y en caso de cumplir expedirá el permiso en un plazo máximo de 15-quince días hábiles.

Cuando los escritos, información y documentos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la Secretaría deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término de 10-diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Cuando la solicitud de permiso contenga toda la información y se haya acompañado la documentación completa que se requiere, personal de la Secretaría se presentará en el lugar donde se pretende colocar el anuncio a fin de recabar los datos e información necesaria para elaborar un acuerdo autorizando, condicionando o negando el permiso correspondiente, el cual se entregará con acuse de recibido al titular del mismo, después de que haya efectuado el pago de derechos correspondiente que establezca la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, siendo requisito indispensable acompañar el original del recibo de pago respectivo para acreditar el cumplimiento de esta obligación.

El permiso deberá contener al menos lo siguiente: Número o folio del permiso; Datos del titular del permiso y/o propietario del anuncio; Datos del propietario del predio, terreno o vehículo donde se autoriza instalar el anuncio; Ubicación exacta del lugar en donde se autoriza colocar el anuncio; Medidas y dimensiones del anuncio que se autoriza instalar; Fecha de expedición del permiso; Fecha de vencimiento del permiso; el plazo otorgado la instalación o colocación del anuncio; Firma



autógrafa de la persona autorizada para expedir el permiso; y los demás que la Secretaría estime necesarios.

Artículo 69. Para solicitar una autorización para realizar obras, trabajos y/o maniobras de reparación, mantenimiento, conservación, modificación, desmantelamiento o retiro de anuncios o estructuras para publicidad exterior, deberá presentarse un escrito dirigido a la Secretaría, adjuntando, obligatoriamente y sin excepción, la información y documentación que a continuación se describe:

- I. Descripción detallada del tipo y características de los trabajos a realizar;
- II. El día y la hora en que se van a efectuar las obras, trabajos y/o maniobras solicitados;
- III. Copia de la identificación oficial del promovente;
- IV. Acreditar ser el titular de la licencia y/o permiso, y/o propietario o poseedor del inmueble;
- V. Acreditar la personalidad jurídica. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado. La representación de las personas físicas o morales para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante fedatario público;
- VI. La ubicación exacta del predio y del anuncio;
- VII. Cédula Profesional del Director Técnico Responsable del Anuncio, señalando además su Nombre, Dirección y Teléfono excepto en aquellos casos en que no se requiera de la intervención de un Director Técnico Responsable para instalar el anuncio, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento;
- VIII. Póliza vigente del Seguro de Responsabilidad Civil y daños a terceros, expedida por una institución de seguros legalmente constituida y registrada, que proteja al anuncio en que se pretende trabajar, durante el tiempo que se realicen las obras, trabajos y/o maniobras;
- IX. Los demás documentos e información que establezca el presente Reglamento, para el caso en concreto.
- **Artículo 70.** El trámite de solicitud de autorización, deberá realizarse conforme al siguiente procedimiento:

Recibida la solicitud con la información y documentación completa a que refiere el presente Reglamento, la Autoridad municipal competente revisara y dictaminara dicha información, y en caso de cumplir expedirá la autorización en un plazo máximo de 10-diez días hábiles.

Cuando los escritos, información y documentos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la Secretaría deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término de 10-diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.



Cuando la solicitud de autorización contenga toda la información y se haya acompañado la documentación completa que se requiere, la Secretaría elaborará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido recibida la solicitud, un acuerdo autorizando, condicionando o negando la realización de las obras, trabajos y/o maniobras solicitadas, el cual se entregará con acuse de recibido al titular del mismo.

La autorización deberá contener lo siguiente: Número o folio de la autorización; Datos del titular de la autorización y/o propietario del anuncio; Datos del propietario del predio, terreno o vehículo donde se autoriza realizar trabajos; Ubicación exacta del lugar en donde se autoriza realizar los trabajos; Medidas y dimensiones del anuncio a que se refiera la autorización; Objeto de la autorización; Fecha de expedición de la autorización; Fecha de vencimiento de la autorización; Firma autógrafa de la persona autorizada para expedir la autorización; y los demás que la Secretaría estime necesarios.

Artículo 71. Para instalar mobiliario urbano con paneles o estructuras para anuncio, o puentes peatonales con publicidad, previo a la celebración del convenio mediante el cual se formalizará la autorización del Municipio para colocar este tipo de anuncios, se deberá presentar un escrito dirigido a la Secretaría, adjuntando, obligatoriamente y sin excepción, la información y documentación que a continuación se describe:

- I. Datos de la persona física o moral, pública o privada que pretenda instalar el mobiliario urbano, acompañando el Acta constitutiva y alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con su Registro Federal de Contribuyentes(R.F.C.);
- II. Acreditar la personalidad jurídica. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado. La representación de las personas físicas o morales para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante fedatario público;
- III. Copia de la identificación oficial del promovente;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá estar ubicado en cualquiera de los municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey;
- V. Los puntos o lugares específicos en donde se pretenda instalar el referido mobiliario, y el tiempo en que se pretenda instalar;
- VI. Proyecto de instalación y programa preventivo de mantenimiento del mobiliario urbano y los paneles o estructuras para anuncio, que deberá incluir las técnicas, procedimientos y materiales empleados, adjuntando los planos y documentos que sustenten dichos procedimientos; factibilidad y/o visto bueno de la Comisión Federal de Electricidad, para la instalación de medidores, o instalación de energía eléctrica para el mobiliario urbano, distinta a la distribución de alumbrado público municipal;
- VII. Estudio económico y financiero de la inversión y recuperación de la misma a través de la explotación de los espacios publicitarios;



- VIII. El mobiliario urbano a instalar deberá atender una necesidad de utilidad pública o representar un beneficio tangible para la población, para justificar su autorización.
- IX. Póliza vigente del Seguro de Responsabilidad Civil y daños a terceros, expedida por una institución de seguros legalmente constituida y registrada, que proteja al anuncio en que se pretende trabajar, durante el tiempo que se realicen las obras, trabajos y/o maniobras;
- X. Copia de la constancia de inscripción en el Registro Municipal de Empresas de Publicidad Exterior, vigente al momento de la solicitud;
- XI. Memoria de Cálculo específica del anuncio que se pretenda instalar, excepto en aquellos casos en que no se requiera de la intervención de un Director Técnico Responsable para instalar el anuncio, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento; firmada en cada una de sus hojas por profesionista autorizado, anexando copia de su cédula profesional que acredite sus estudios en arquitectura, ingeniería civil, militar o, afines a la materia.
- XII. Cédula Profesional del Director Técnico Responsable del Anuncio, señalando además su Nombre, Dirección y Teléfono (para casos de emergencia), excepto en aquellos casos en que no se requiera de la intervención de un Director Técnico Responsable para instalar el anuncio, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento;
- XIII. Los demás documentos e información que establezca el presente Reglamento, para el caso en concreto.
- **Artículo 72.** El trámite para celebrar un convenio para instalar mobiliario urbano con paneles o estructuras para anuncio, o puente peatonal con publicidad, deberá realizarse conforme al siguiente procedimiento:

Cuando los escritos, información y documentos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la Secretaría deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término de 10-diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Cuando la solicitud contenga toda la información y se haya acompañado la documentación completa que se requiere, la Secretaría elaborará dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido recibida la solicitud, un dictamen sobre la propuesta presentada, del cual se enviará copia a las demás dependencias municipales involucradas para que éstas a su vez elaboren dentro del mismo plazo un dictamen y realicen las observaciones que estimen convenientes, del cual entregarán una copia a la Secretaría.

Una vez que todas las dependencias hayan emitido los dictámenes correspondientes, la Secretaría concentrara la información y la remitirá al Ayuntamiento, para que se realice el análisis respectivo, y en su caso se apruebe, condicione o niegue la suscripción de los convenios de concesión para instalar mobiliario urbano con paneles o estructuras para anuncio o puente peatonal con publicidad, el cual en su caso, deberá estar firmado por el C. Presidente Municipal, el C. Síndico Segundo, el C. Secretario del Ayuntamiento, el C. Tesorero Municipal, el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, el C. Secretario de Obras Públicas y el C. Secretario de Servicios Públicos.



El convenio, tendrá una duración máxima de 3 años, que podrá prorrogarse por un plazo máximo de 3 años, que será autorizada por el Ayuntamiento. No se podrán otorgar más de una prórroga. Para efecto de solicitar la prórroga del convenio, deberán de cumplirse los lineamientos y requisitos establecidos en el artículo 75 y 76 del presente Reglamento.

Artículo 73. El convenio para instalar mobiliario urbano con paneles o estructuras para anuncio deberá contener entre sus cláusulas por lo menos lo siguiente:

- I. Los puntos o lugares específicos en donde se instalara el referido mobiliario, y el tiempo en que se pretenda instalar;
- II. La descripción técnica detallada de los elementos propuestos, que deberá precisar la descripción general del mueble, los materiales empleados para su fabricación, las dimensiones y el sistema de colocación o instalación; así como la justificación de utilidad pública y de beneficio para la población.
- III. El estudio del espacio urbano para la localización del mobiliario, el cual deberá analizar la ubicación, circulaciones, condiciones físicas del espacio y tipos de intercambio modal;
- IV. El programa de instalación, el cual deberá detallar los plazos y avances de la fijación, colocación, reemplazo o instalación del mobiliario urbano;
- V. La bitácora de mantenimiento, incluyendo el programa preventivo de mantenimiento y reparación, que deberá indicar las condiciones, frecuencias y estándares de la limpieza y mantenimiento rutinario, así como el procedimiento de reemplazo en caso de daño o desperfecto que se pueda producir por cualquier causa durante el periodo que dure la concesión;
- VI. Que una vez instalados los paneles o estructuras de publicidad, automáticamente el mobiliario urbano pasará a ser un bien del dominio público municipal, sin que se requiera de algún trámite, formalidad o gestión especial para su validez;
- VII. Que las personas físicas o morales que inviertan recursos para la construcción, fabricación, adquisición e instalación del mobiliario urbano, deberán obtener todas las licencias y permisos Municipales, Estatales y/o Federales que resulten necesarios, así como también su obligación de gestionar el refrendo o renovación respectiva, realizando siempre el pago de los derechos que se establezcan en la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Nuevo León y demás legislación que resulte aplicable, incluyendo el concepto de derechos por la ocupación de la vía pública. Siendo causa de revocación del convenio la violación a la presente clausula;
- VIII. La presentación mensual, mediante aviso a la Secretaría y a la Secretaría de Servicios Públicos de las bitácoras de mantenimiento:
- IX. Se deberá de señalar la programación de los espacios publicitarios, que deberán ser destinado a mensajes oficiales del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey;
- X. Fecha del acuerdo de autorización, del Ayuntamiento, y la vigencia del convenio.
- XI. Póliza vigente del Seguro de Responsabilidad Civil y daños a terceros, expedida por una institución de seguros legalmente constituida y registrada, que proteja al anuncio en que se pretende trabajar, durante el tiempo que se realicen las obras, trabajos y/o maniobras, y durante la



vigencia del convenio.

- XII. Las facultades y obligaciones de las autoridades municipales, en relación a la celebración del convenio; las cuales deberán de ser, por lo menos:
- 1.- A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la facultad de emitir o negar la licencia, permiso o refrendo del anuncio;
- 2.- A la Secretaría de Obras Públicas, la revisión estructural del diseño;
- 3.- A la Secretaría de Servicios Públicos, dar seguimiento, en cuanto al mantenimiento que deba brindarse a la estructura:
- 4.- A la Dirección de Protección Civil, dictaminar si una estructura ofrece riesgos, en los términos de la normatividad aplicable:
- 5.- A la Tesorería Municipal, validar o modificar en favor del municipio, el estudio económico financiero que se proponga; y tener noticia del momento en que la estructura pase al control del municipio, para los efectos conducentes;

El convenio materia del presente artículo, deberá de ser validado por la Secretaría del Ayuntamiento, a través de la Dirección Jurídica.

Previa autorización del Ayuntamiento, se podrán modificar las cláusulas del mencionado convenio, así como los lugares en los que se instalaran los anuncios.

Artículo 74. Son nulos y no surtirán efectos las licencias, permisos o autorizaciones otorgados cuando concurran los siguientes supuestos:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resultaren falsos y con base en ellos se hubiera expedido la licencia, o permiso;
- II. Cuando el funcionario que la hubiese otorgado carezca de competencia para ello.
- III. Cuando se hubiera otorgado con violación manifiesta a este Reglamento.
- IV. Cuando se haga mal uso de los mismos.

La declaración correspondiente será dictada por la Secretaría, y deberá respetar en todo caso las formalidades esenciales del procedimiento. En caso de tratarse de un convenio, el Ayuntamiento, será la autoridad que emitirá dicha resolución.

Artículo 75. Las licencias o permisos se revocarán y no serán renovables en los siguientes casos:

- I. Cuando se incurra en los casos de nulidad a que se refiere el artículo anterior.
- II. Cuando se le requiera y se le ordene al titular de un permiso efectuar trabajos de conservación del anuncio, de sus estructuras o de sus instalaciones y estos no se efectúen dentro del plazo que se le haya señalado;
- III. Si el anuncio se fija o se coloca o difunda en sitio distinto al autorizado exactamente en el croquis de localización que se anexa a la licencia;
- IV. Cuando con motivo de proyectos aprobados de obra pública, remodelación urbana, cambios Consulta Pública de la Iniciativa del Reglamento de Anuncios y Publicidad Exterior para el Municipio de Monterrey.



de regulación en la zona en que está colocado el anuncio, u otras razones de interés público o de beneficio colectivo, el anuncio resultase prohibido o deba retirarse;

- V. Cuando se hubiera modificado oficialmente el uso de suelo del inmueble en el que se encuentra instalado el anuncio, haciéndolo incompatible.
- VI. Enajenar en cualquier forma los derechos en ellos conferidos; sin obtener la autorización correspondiente de la Secretaría;
- VII. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños motivo de la instalación de anuncios que causen a los usuarios, peatones o terceros en su persona y/o propiedad;
- VIII. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a los peatones, conductores y terceros, en su persona y/o propiedades con motivo de la fracción anterior;
- IX. Cuando durante la vigencia del permiso o licencia apareciere o sobreviniere alguna causa que en este Reglamento se señala para no autorizar un anuncio, o cuando el mismo resulte contrario a alguna de las prohibiciones o restricciones que se consignan en este ordenamiento.
- X. Cuando exista colapso, caída o falla estructural del anuncio o ponga en riesgo la edificación donde se encuentre ubicado o a las colindantes.
- XI. Por reincidencia de infracciones a este Reglamento.
- XII. En cumplimiento de una orden expedida por una autoridad judicial o administrativa.
- XIII. Las contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La revocación será dictada por la Secretaría, y deberá respetar en todo caso las formalidades esenciales del procedimiento. En caso de tratarse de un convenio, el Ayuntamiento, será la autoridad que emitirá dicha declaración.

Artículo 76. Los permisos y licencias concedidas en los términos de este Reglamento pueden ser renovados y refrendados, respectivamente; antes de que fenezca el plazo concedido.

Los permisos se concederán por periodos máximos de noventa días naturales; a excepción de que la disposición específica, prevea un periodo menor, pudiéndose gestionar su renovación antes de su vencimiento. Ningún permiso podrá renovarse más de una ocasión dentro de un año calendario.

Las licencias se concederán por un plazo máximo de un año y terminarán invariablemente el 31 de marzo del año siguiente al que se haya expedido, pudiéndose gestionar su refrendo antes de su vencimiento.

La renovación de los permisos y el refrendo de las licencias se concederá solamente si las condiciones de estabilidad y conservación del anuncio, así como del sitio, permanecen satisfactorias y además se cumplen con los requisitos, condiciones y lineamientos que establezca el presente Reglamento, pudiendo la Secretaría requerir al titular del permiso o licencia cualquier documentación o información que estime necesaria y tenga relación directa con el anuncio.

Cuando la solicitud de renovación del permiso y/o refrendo de licencia no sea efectuada de manera



oportuna, carecerá de vigencia y el anuncio deberá ser retirado por el propietario del mismo y/o por los responsables solidarios dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del permiso o licencia, en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, será retirado por la Autoridad Municipal a costa, cargo y riesgo del propietario y los responsables solidarios que resulten.

En ningún caso se otorgará la renovación del permiso, ni el refrendo de la licencia, cuando el solicitante cuente con adeudos por concepto de infracciones, sanciones, multas relacionados con anuncios, tenga anuncios en malas condiciones, deteriorados o en situación peligrosa, o se encuentre en situación de desacato a la Autoridad Municipal por incumplir con las disposiciones de este Reglamento y no obstante haber sido sancionado, no ha corregido la irregularidad, ni ha pagado la sanción económica impuesta, tampoco cuando omita acompañar la documentación o información directa o indirectamente relacionada con el anuncio que le sea requerida para actualizar o completar su expediente, o cuando no se hubiera instalado el anuncio dentro del plazo otorgado, o cuando no se haya otorgada la renovación o refrendo dentro de la anualidad anterior a su solicitud.

Para solicitar el refrendo de la licencia o renovación del permiso, deberá presentarse un escrito dirigido a la Secretaría, adjuntando la información y documentación que a continuación se describe:

- I. Licencia o permiso que se pretenda refrendar o renovar (respectivamente), en copia certificada o su original, así como del refrendo de la anualidad anterior;
- II. Acreditar la personalidad jurídica. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado. La representación de las personas físicas o morales para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante fedatario público;
- III. Copia de la identificación oficial del promovente, y del propietario del inmueble;
- IV. Documentos que acrediten la propiedad o posesión del predio en donde se pretende instalar el anuncio, la escritura pública de propiedad del inmueble debidamente inscrita en la dependencia correspondiente; tratándose de anuncios móviles en vehículos la factura o el documento mediante el cual se acredite la propiedad del mismo; dicho documento deberá encontrarse vigente, durante el termino solicitado para el refrendo o renovación;
- V. Documentos que acrediten que el propietario o poseedor autoriza y permite que se utilice el predio o edificación para instalar el anuncio solicitado, para lo cual deberá acompañarse el contrato de arrendamiento o cualquier otra figura jurídica que permita el uso del predio; la cual deberá de presentarse en instrumento notarial.
- VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá estar ubicado en cualquiera de los municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey;
- VII. Documento que acredite estar al corriente en el pago del impuesto predial (copia simple), al tratarse de un anuncio al interior de un inmueble; tratándose de anuncios móviles en vehículos, contar con el refrendo correspondiente, y la constancia de no infracciones, relativa a control vehicular, expedida por la autoridad municipal competente;



- VIII. Copia de la constancia de inscripción en el Registro Municipal de Empresas de Publicidad Exterior, vigente al momento de la solicitud;
- IX. Póliza vigente del Seguro de Responsabilidad Civil y daños a terceros, expedida por una institución de seguros legalmente constituida y registrada, que proteja al anuncio que se pretende instalar, durante todo el tiempo que se mantenga instalado; en la cual se acredite que se encuentra cubierta por lo menos, para el periodo correspondiente;
- X. Bitácora de Mantenimiento mensual, así como el programa preventivo de mantenimiento y reparación del anuncio o estructura para publicidad exterior;
- XI. Los demás documentos e información que la Secretaría requiera de acuerdo al caso en concreto.

Todos los refrendos de licencia tendrán una vigencia que invariablemente terminara el 31 de marzo del año siguiente a la que se haya expedido.

Artículo 77. El propietario y/o en su caso los interesados en instalar algún anuncio dentro de un inmueble ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Monterrey, Nuevo León, podrán solicitar ante la Secretaría, la información de factibilidad y lineamientos de los anuncios que pretendan instalar conforme lo establezca el presente reglamento, el Plan de Desarrollo Urbano Municipal correspondiente y/o la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud Oficial;
- II. Plano o constancia de antecedente del predio, si los hubiere;
- III. Croquis de ubicación del predio; y,
- IV. El pago de derechos municipales respectivo.

La Secretaría emitirá la respuesta respectiva, señalando si un anuncio especifico puede ser instalado o no en un lugar indicado por el promovente, estableciendo los lineamientos que deberán cumplirse, de conformidad con los Planes de Desarrollo Urbano aplicables y demás disposiciones legales, y en caso de requerirse por la Autoridad, la documentación e información que deberá acompañarse; la cual no constituirá permiso o licencia, ni generará derechos para el caso de que se modifique el presente Reglamento, el Plan de Desarrollo Urbano Municipal correspondiente y/o la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior, al ser ésta meramente informativa. Dicha resolución, por ningún motivo señalara la factibilidad para un lote en específico, limitándose a señalar si en la zona o corredor, donde se localiza el inmueble puede ser instalado o no, el anuncio específico.

El pago de derechos será en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO XIV DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 78. La Secretaría podrá ordenar y practicar en cualquier tiempo inspecciones, ordinarias o extraordinarias, y/o de verificación, con relación a los anuncios que se encuentren instalados o en proceso de instalación, cimentación o construcción, con el objeto de vigilar que se estén



cumpliendo con las especificaciones, requisitos, condiciones y lineamientos señalados en las licencias, permisos o autorizaciones previamente otorgados y con las disposiciones que establece el presente Reglamento y las demás leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones jurídicas que resulten aplicables, así como también para verificar la tenencia y/o la vigencia en su caso de la Licencia, permiso o que ampare la ejecución de las obras, trabajos y/o maniobras de instalación, cimentación o construcción que se estén realizando.

Las inspecciones ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles, y las extraordinarias en cualquier tiempo, las inspecciones de verificación, podrán ser ordinarias o extraordinarias, y tendrán por objeto vigilar que se estén cumpliendo con las especificaciones, requisitos, condiciones y lineamientos señalados en las licencias, permisos o autorizaciones previamente otorgados y con las disposiciones que establece el presente Reglamento y las demás leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 79. La Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, podrá verificar y determinar las infracciones correspondientes e imponer las sanciones, que señala el presente Reglamento, sobre vehículos con publicidad comercial, que tengan instalados, adheridos o colocados anuncios publicitarios, para verificar la tenencia, vigencia y legalidad de los convenios, licencias, permisos y demás autorizaciones relacionados con dichos anuncios. Sin embargo, deberá de llevar a cabo el procedimiento administrativo correspondiente, de acuerdo al Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey.

Dichas facultades podrán ser ejercidas indistintamente, por la Secretaría o por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad.

Artículo 80. Los inspectores para practicar visitas de inspección, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de inspeccionarse o verificarse, el objeto de la visita, el personal técnico de apoyo en su caso y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores y, en su caso, al personal técnico de apoyo para el desarrollo de su labor.

En caso de impedimento, el inspector dará vista al titular de la Secretaría, para que expida los mandamientos de uso de los medios de apremio.

Artículo 81. Las visitas de inspección y vigilancia, deberán realizarse conforme al siguiente procedimiento:

- I. El personal autorizado deberá contar con el documento, credencial o identificación oficial que lo acredite para realizar la inspección, así como con la orden escrita debidamente fundada y motivada.
- II. Al iniciar la inspección, el personal autorizado se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, mostrando la credencial oficial y la orden de inspección respectiva, entregándole una copia del instructivo correspondiente que contenga transcrita en forma íntegra la orden de inspección con firma autógrafa de la Autoridad que la expide.
- III. Cuando por la naturaleza del caso o por la ubicación del lugar que se ordena inspeccionar Consulta Pública de la Iniciativa del Reglamento de Anuncios y Publicidad Exterior para el Municipio de

Monterrey.



resulte difícil, complicado o peligroso el acceso al mismo, se realizará la inspección levantando el acta circunstanciada correspondiente, y en caso de ser necesario, se aplicaran las medidas de seguridad que correspondan, y se les correrá traslado a los responsables principales y/o solidarios del anuncio; el mismo procedimiento se observará cuando no se encuentre presente persona alguna en el momento de la inspección.

- IV. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, el personal autorizado en presencia de dos testigos que serán propuestos por el ocupante del lugar inspeccionado o en su ausencia o negativa los designará el inspector que practique la diligencia, el cual deberá hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen observado durante la inspección, así como los datos, medidas, dimensiones, distancias y demás información relacionada con el anuncio y con el lugar inspeccionado, dando oportunidad a la persona con la que se entienda la diligencia para que en el mismo acto manifieste lo que su derecho convenga en relación con lo asentado en el acta circunstanciada respectiva.
- V. En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la inspección persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta circunstanciada que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.
- VI. Durante el desahogo de la inspección el ocupante del lugar inspeccionado o la persona con quien se entienda la diligencia, tiene la obligación de permitir y/o facilitar el acceso al predio o edificación, sean techos o azoteas, proporcionar toda la información que se le requiera y a mostrar todos los documentos que le sean requeridos que tengan relación directa con el anuncio inspeccionado incluyendo licencias, permisos o autorizaciones, contratos de arrendamiento, seguros de responsabilidad civil, memoria de cálculo, etc., para que puedan tomar nota de ellos, en la inteligencia de que toda negativa que obstaculice la obtención de la información, se entenderá como obstrucción a las funciones del inspector y podrá ser objeto de una sanción administrativa en los términos del presente Reglamento. La Secretaría podrá aplicar el auxilio de la fuerza pública en caso de requerirse.
- VII. En el acta circunstanciada se deberá de hacer constar: Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia; Calle, número (o expediente catastral), colonia (a excepción de que se localice fuera de fraccionamiento autorizado) en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección; Número y fecha del oficio que la motivo; Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; Actos, hechos u omisiones detectadas en la visita de inspección; Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y, Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieron hacerlo.
- VIII. Si durante el desahogo de la inspección y de los datos e información que arroje el acta circunstanciada, se advierta la existencia de algún riesgo, los inspectores comisionados tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad. En caso de que se advierta alguna irregularidad y se hayan realizado o estén en proceso de realización obras, trabajos y/o maniobras de instalación sin contar con los permisos, licencias o autorizaciones correspondientes también podrán aplicarse las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, a fin de evitar que se violen leyes, convenios, planes o programas de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial y se afecten los intereses de terceros, del Municipio y/o del Estado.
- IX. El acta deberá ser firmada por aquellas personas que hayan intervenido en la diligencia y así quisieren hacerlo, debiéndose entregar una copia a la persona con quien se haya entendido la inspección, si ésta se niega a firmar o a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en



el acta, sin que este hecho invalide los efectos de la inspección.

- Χ. Recibida el acta circunstanciada por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, propietario del anuncio o los responsables solidarios, cuando proceda, mediante acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o convenios respectivos, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que exponga lo que a su derecho convenga, respecto de los hechos y consideraciones asentadas en el acta circunstanciada y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Secretaría, en la inteligencia de que en caso de no hacer manifestación alguna o no desvirtuar las consideraciones y demás datos asentados en el acta, éstos se tendrán por consentidos, aceptándose los hechos asentados en el acta, pudiéndose entonces resolver en definitiva el asunto. En el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, se incluirán en ello, lo relativo al merecimiento de sanciones administrativas por las irregularidades encontradas o los hechos suscitados en su caso; la aplicación o ratificación de las medidas de seguridad, y los requerimientos que procedan.
- XI. En cualquier tiempo la Secretaría podrá ordenar que se efectúen visitas complementarias para recabar algún dato en específico, requerir la información o documentos relacionados con el anuncio que obren en poder del propietario del anuncio, del titular de la licencia, del propietario u ocupante del predio en donde se encuentre instalado, y en general a toda persona que tenga relación con el anuncio o que tenga el carácter de responsable solidario de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, pudiéndose incluso mandar citar a dichas personas con la finalidad de que se hagan las aclaraciones que se estimen pertinentes para una mejor y pronta solución del asunto.
- XII. Las visitas que personal de la Secretaría realice para dar trámite a las solicitudes de dictamen técnico de factibilidad, las solicitudes de licencia o permiso y las solicitudes de refrendo y renovación respectivas, son trámites internos los cuales quedan exentos de cumplir con las formalidades anteriormente descritas.

Artículo 82. La resolución y ejecución de las visitas de inspección deberá realizarse conforme al siguiente procedimiento:

- I. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo otorgado para el derecho de audiencia, y después de que se hayan desahogado todas la diligencias necesarias, la Secretaría resolverá en definitiva lo que en derecho proceda dentro del plazo de 20 días hábiles, debiendo notificar por escrito al interesado o infractor la resolución emitida, en la que se señalarán las infracciones cometidas, las sanciones que se imponen y las medidas correctivas o resolutorias que se aplican, concediendo un término de cinco días hábiles para que cumplan con lo ordenado, plazo el anterior que podrá prorrogarse considerando la magnitud, costo y dificultad de las obras, trabajos y/o maniobras que se ordena realizar.
- II. Una vez notificada la resolución y habiendo transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, si lo resuelto implica modificación o desmantelamiento y retiro del anuncio, la Secretaría en coordinación con las demás dependencias podrá realizarlo a costa y cargo del propietario del anuncio y de los responsables solidarios; el



costo del desmantelamiento o retiro, se considerara crédito fiscal. En caso de que se haya ordenado la regularización del anuncio y esta no se haya efectuado dentro del plazo concedido, la Secretaría podrá ordenar la suspensión del anuncio y posteriormente su desmantelamiento y retiro definitivo.

- III. Todos los materiales producto del desmantelamiento del anuncio, quedarán a disposición del propietario de los mismos, durante un periodo máximo de veinte días hábiles, quienes podrán reclamar su devolución, previa acreditación de haber efectuado ante la Tesorería Municipal el pago de los gastos generados por su desmantelamiento y retiro, así como también de las sanciones económicas (multas) que le hayan sido impuestas, en caso de no gestionarse la devolución dentro del plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior, la Autoridad Municipal podrá disponer de ellos como mejor juzgue conveniente, no obstante que se hayan cubierto los adeudos por concepto de infracciones y gastos de desmantelamiento y retiro del anuncio. Para lo cual la Secretaría, comunicara dicha circunstancia a la Tesorería Municipal.
- IV. Las sanciones de carácter pecuniario se liquidarán por el infractor en la oficina municipal que corresponda, en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación respectiva.
- V. En caso de que el infraccionado, regularice su situación, y obtenga la licencia y/o permiso correspondiente, a petición del mismo, la Secretaría, por excepción, podrá dejar sin efectos la clausura y retiro del anuncio.

CAPÍTULO XV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 83. Son infracciones al presente Reglamento las siguientes:

- I. Proporcionar a la Secretaría datos, información o documentos falsos;
- II. Instalar y mantener instalado, construir, colocar, instalar, repartir, distribuir o emitir un anuncio sin contar previamente con la licencia, permiso, prorroga o refrendo correspondiente;
- III. No cumplir con una orden de retiro o desmantelamiento;
- IV. Poner en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes y/o no cumplir con el proyecto autorizado en el permiso o licencia;
- V. Realizar obras, trabajos y/o maniobras de reparación, mantenimiento, conservación, modificación, desmantelamiento o retiro de anuncios o estructuras para publicidad exterior, sin contar previamente con la autorización correspondiente;
- VI. Realizar obras, trabajos y/o maniobras de colocación, ubicación, fijación, instalación, reparación, mantenimiento, conservación, limpieza, o similares, modificación, desmantelamiento y/o retiro del área de exposición, estructura y demás elementos constitutivos de un anuncio, sin la participación, vigilancia y supervisión de un Director Técnico Responsable del anuncio, debidamente acreditado ante la Secretaría:
- VII. Instalar y mantener instalado, construir, colocar, instalar, repartir, distribuir o emitir un anuncio en lugar prohibido;



- VIII. Instalar y mantener instalado un anuncio sin respetar y cumplir con las medidas y dimensiones autorizadas, establecidas por el presente Reglamento y su Tabla de Compatibilidad y Lineamientos para Anuncios y Estructuras de Publicidad Exterior, para cada categoría y tipo de anuncios, así como también por no cumplir con los establecidos en la licencia, permiso o autorización respectiva;
- IX. Instalar y mantener instalado un anuncio sin respetar y cumplir con los requisitos, condiciones y lineamientos establecidos por el presente Reglamento y su Tabla de Compatibilidad y Lineamientos para Anuncios y Estructuras de Publicidad Exterior, para cada categoría y tipo de anuncios, así como también por no cumplir con los establecidos en la licencia, permiso o autorización respectiva;
- X. Instalar y mantener instalado un anuncio sin respetar y cumplir con las distancias establecidas por el presente Reglamento y su Tabla de Compatibilidad y Lineamientos para Anuncios y Estructuras de Publicidad Exterior;
- XI. Instalar y mantener instalado un anuncio sin respetar y cumplir con los lineamientos que establece el presente Reglamento con respecto del contenido de los anuncios;
- XII. No observar las obligaciones que establece el presente Reglamento para los titulares de las licencias y/o propietarios de los anuncios;
- XIII. No observar las obligaciones que establece el presente Reglamento para los propietarios de los predios en donde se encuentran instalados los anuncios;
- XIV. No observar las obligaciones que establece el presente Reglamento para los Directores Técnicos Responsables de los Anuncios;
- XV. No observar las obligaciones que establece el presente Reglamento para los Anunciados;
- XVI. No realizar dentro del plazo concedido las obras, trabajos y/o maniobras ordenadas por la Secretaría:
- XVII. Hacer caso omiso a dos amonestaciones o apercibimientos consecutivos emitidos por la Secretaría:
- XVIII. Continuar utilizando o comercializando una estructura para anuncio cuya licencia ha vencido;
- XIX. Impedir, obstaculizar el acceso u oponerse a las visitas técnicas de factibilidad y a las visitas de inspección o verificación que realice la Secretaría;
- XX. No suministrar los datos, informes, documentos y demás información que le sea requerida por la Secretaría y se encuentre directa o indirectamente relacionada con el anuncio;
- XXI. No respetar y/o violentar el estado de suspensión y/o clausura de un anuncio y de sus elementos complementarios y/o accesorios, que la Secretaría haya impuesto; así como realizar el retiro de los sellos de suspensión y/o clausura u omitir informar por escrito a la Secretaría el retiro de los sellos de suspensión y/o clausura;



XXII. Instalar mobiliario urbano sin contar con licencia, autorización o convenio, realizarlo en mayor cantidad que los convenidos o realizar su instalación en lugar no autorizado;

XXIII. Distribuir anuncios en volantes, en lugares prohibidos;

XXIV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Si las circunstancias así lo exigieren podrán imponerse al infractor simultáneamente las sanciones y medidas de seguridad que correspondan sin perjuicio de la responsabilidad penal en que aquel pueda incurrir.

Las sanciones que sean impuestas no relevarán a los infractores de la obligación de corregir las irregularidades en que hubiere incurrido. En los casos en los que el Ayuntamiento, por seguridad, tenga que asumir la corrección de las irregularidades, el costo correrá por cuenta del infractor.

Si una vez vencido el plazo concedido por la Secretaría para corregir o subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la Secretaría o la Dependencia Municipal respectiva en materia de Protección Civil en los casos previstos en los Reglamentos correspondientes, así como también de las que en su caso, procedan por las infracciones cometidas a la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León, al Reglamento de Protección Civil del Municipio de Monterrey y las del Reglamento para las Construcciones del Municipio de Monterrey y al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Monterrey.

Artículo 84. Las sanciones que serán aplicadas por infracciones cometidas al presente Reglamento, son las siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento de multa;
- II. Multa de veinte a treinta mil días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica en la que se ubica la Ciudad de Monterrey, Nuevo león, en el momento en que se cometa la infracción;
- III. Suspensión provisional o definitiva, total o parcial del anuncio y sus elementos complementarios o accesorios;
- IV. Clausura provisional o definitiva, total o parcial de las obras, trabajos y maniobras que puedan provocar o estén provocando riesgo;
- V. Desmantelamiento y retiro provisional o definitivo, total o parcial del anuncio y sus elementos complementarios o accesorios;
- VI. Trabajo a favor de la comunidad;
- VII. Decomiso o aseguramiento precautorio de productos, subproductos, objetos, materiales o substancias, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados



con la conducta que da lugar al decomiso;

- VIII. Revocación de la licencia, permiso o autorización;
- IX. Remisión del vehículo al depósito vehicular municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, tratándose de vehículos con publicidad comercial.

Artículo 85. El monto de las sanciones económicas que imponga la Secretaría será determinado tomando en cuenta los siguientes factores:

- I. La gravedad de la infracción cometida y el incumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia, permiso o autorización correspondiente;
- II. La reincidencia del infractor;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. Los daños y perjuicios causados a terceros, al Municipio, al Estado y el grado de afectación al interés público;
- V. Los costos de inversión del anuncio;
- VI. El grado de afectación al interés público;
- VII. El incumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia, permiso o autorización correspondiente;
- VIII. Las circunstancias particulares en que se cometió la infracción;

Artículo 86. Las infracciones cometidas al presente Reglamento, ameritarán la imposición de una sanción económica al infractor y responsables solidarios, cuyo monto se determinará de la siguiente manera:

- **I.-** De 2,000 a 30,000 días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica en la que se ubica la Ciudad de Monterrey, Nuevo león, en el momento en que se cometa la infracción;
- a) Por proporcionar a la Secretaría datos, información o documentos falsos;
- b) Por impedir, obstaculizar el acceso u oponerse a las visitas de inspección y vigilancia, visitas técnicas de factibilidad y a las visitas de inspección o verificación que realice la Secretaría;
- c) No respetar y/o violentar el estado de suspensión y/o clausura de un anuncio y de sus elementos complementarios y/o accesorios, que la Secretaría haya impuesto; así como realizar el retiro de los sellos de suspensión y/o clausura u omitir informar por escrito a la Secretaría el retiro de los sellos de suspensión y/o clausura;
- d) No cumplir con una orden de retiro o desmantelamiento;
- e) Instalar y mantener instalado, construir, colocar, instalar, repartir, distribuir o emitir un anuncio en lugar prohibido;
- f) Instalar mobiliario urbano sin contar con licencia, autorización o convenio, realizarlo en mayor cantidad que los convenidos o realizar su instalación en lugar no autorizado;
- g) Distribuir anuncios en volantes, en lugares prohibidos;



- **II.-** De 20 a 2,000 días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica en la que se ubica la Ciudad de Monterrey, Nuevo león, en el momento en que se cometa la infracción;
- a) Hacer caso omiso a dos amonestaciones o apercibimientos consecutivos emitidos por la Secretaría:
- b) No suministrar los datos, informes, documentos y demás información que le sea requerida por la Secretaría y se encuentre directa o indirectamente relacionada con el anuncio;
- c) Realizar obras, trabajos y/o maniobras de reparación, mantenimiento, conservación, modificación, desmantelamiento o retiro de anuncios o estructuras para publicidad exterior, sin contar previamente con la autorización correspondiente;
- d) Realizar obras, trabajos y/o maniobras de colocación, ubicación, fijación, instalación, reparación, mantenimiento, conservación, limpieza, o similares, modificación, desmantelamiento y/o retiro del área de exposición, estructura y demás elementos constitutivos de un anuncio, sin la participación, vigilancia y supervisión de un Director Técnico Responsable del anuncio, debidamente acreditado ante la Secretaría;
- e) Instalar y mantener instalado un anuncio sin respetar y cumplir con los lineamientos que establece el presente Reglamento con respecto del contenido de los anuncios;
- f) No observar las obligaciones que establece el presente Reglamento para los titulares de las licencias y/o propietarios de los anuncios;
- g) No observar las obligaciones que establece el presente Reglamento para los propietarios de los predios en donde se encuentran instalados los anuncios;
- h) No observar las obligaciones que establece el presente Reglamento para los Directores Técnicos Responsables de los Anuncios;
- i) No observar las obligaciones que establece el presente Reglamento para los Anunciados;
- j) Instalar y mantener instalado un anuncio sin respetar y cumplir con las medidas y dimensiones autorizadas, establecidas por el presente Reglamento y su Tabla de Compatibilidad y Lineamientos para Anuncios y Estructuras de Publicidad Exterior, para cada categoría y tipo de anuncios, así como también por no cumplir con los establecidos en la licencia, permiso o autorización respectiva;
- k) Instalar y mantener instalado un anuncio sin respetar y cumplir con los requisitos, condiciones y lineamientos establecidos por el presente Reglamento y su Tabla de Compatibilidad y Lineamientos para Anuncios y Estructuras de Publicidad Exterior, para cada categoría y tipo de anuncios, así como también por no cumplir con los establecidos en la licencia, permiso o autorización respectiva;
- I) Instalar y mantener instalado un anuncio sin respetar y cumplir con las distancias establecidas por el presente Reglamento y su Tabla de Compatibilidad y Lineamientos para Anuncios y Estructuras de Publicidad Exterior;
- **III.-** De 20 a 30,000 días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica en la que se ubica la Ciudad de Monterrey, Nuevo león, en el momento en que se cometa la infracción;
- a) Instalar y mantener instalado, construir, colocar, repartir, distribuir o emitir un anuncio sin contar previamente con la licencia o refrendo correspondiente;
- b) Instalar y mantener instalado, construir, colocar, repartir, distribuir o emitir un anuncio sin contar previamente con el permiso o prorroga correspondiente;
- c) Poner en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes y/o no cumplir con el proyecto autorizado en el permiso o licencia;
- d) No realizar dentro del plazo concedido las obras, trabajos y/o maniobras ordenadas por la Secretaría:
- e) Continuar utilizando o comercializando una estructura para anuncio cuya licencia ha vencido;
- f) Cualquier otra contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento.



Artículo 87. Cuando el titular de la licencia, el propietario del anuncio o los responsables solidarios, se opongan, obstaculicen o impidan el ejercicio de las facultades que tienen consignadas las autoridades en el presente reglamento, éstas para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear indistintamente cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. Imponer multa desde 1 hasta 1000 salarios mínimos;
- II. Solicitar el apoyo y auxilio de la fuerza pública, que permita la ejecución de la diligencia correspondiente, así como también para proteger la integridad física de las personas que en ella intervengan;
- III. Ordenar el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exigiere mayor pena, dará vista al Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

Artículo 88. Para los efectos de este Reglamento se considerarán medidas de seguridad aquellas que dictan las autoridades municipales a fin de evitar daños. Dichas medidas tendrán la duración que resulte necesaria para la corrección de las irregularidades. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que para cada caso correspondan. Las medidas de seguridad que serán aplicadas por la Secretaría, son las siguientes:

- I. Suspensión provisional, total o parcial del anuncio y sus elementos complementarios o accesorios;
- II. Clausura provisional, total o parcial de las obras, trabajos y maniobras vinculados con anuncios que puedan provocar o estén provocando riesgo;
- III. Desmantelamiento y/o retiro provisional o definitivo, total o parcial del anuncio y sus elementos complementarios o accesorios;
- IV. Evacuación o desalojo de las personas y desocupación de los inmuebles o áreas sujetas a riesgo, o la prohibición del uso de edificaciones o instalaciones que por su grado de inestabilidad representen un riesgo evidente;
- V. Ordenar la ejecución de las acciones o trabajos necesarios para evitar riesgos tales como: apuntalamiento, refuerzos, contraventeos, muros de retención, protección de colindancias, demolición de partes inestables, demolición de construcciones, y todas aquellas que conduzcan a evitar un riesgo, ya sea por caída de materiales, desprendimiento de terreno, entre otros;
- VI. Decomiso, aseguramiento y secuestro precautorio de los objetos, materiales, herramientas que sean utilizados en las obras, trabajos y/o maniobras de instalación, modificación, reparación, mantenimiento o conservación de un anuncio, pudiendo quedar en custodia de su propietario o poseedor previo inventario circunstanciado;
- VII. La prohibición de actos de utilización o de uso de edificaciones, predios o lotes.

En caso de que se violentara el estado y/o los sellos de suspensión o clausura, la Secretaría



ordenara su reimposición, e impondrá las sanciones correspondientes y/o las medidas de apremio que estime procedentes.

CAPÍTULO XVI DE LA DENUNCIA PÚBLICA

Artículo 89. Cualquier persona física o moral, pública o privada, tendrá derecho a denunciar ante la Secretaría los actos, acciones, obras, trabajos y/o maniobras de instalación, construcción, difusión, distribución, reparación, mantenimiento, ampliación, modificación, desmantelamiento y retiro de toda clase de anuncios y estructuras para publicidad exterior, que se estén realizando o se hayan efectuado en contravención a las disposiciones del presente Reglamento, a los planes de desarrollo urbano aplicables u otras disposiciones de carácter general en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial o asentamientos humanos, para lo cual bastará que la denuncia pública se presente mediante un escrito en el cual se mencione la siguiente información y datos:

- I. Nombre, domicilio e identificación oficial del denunciante;
- II. Los datos necesarios para que la Secretaría pueda localizar o identificar al denunciado, pudiendo señalar en este caso los datos del propietario del anuncio, del propietario o persona que habita el predio en donde se encuentra instalado el anuncio y de la publicidad que muestra el anuncio;
- III. Los datos que permitan localizar e identificar el inmueble y anuncio de que se trate, pudiendo acompañar fotografías;
- IV. La narración detallada de los hechos que se denuncian, señalando la afectación, daño, molestia, perjuicio o infracción que se esté causando.

Artículo 90. El trámite de resolución de las denuncias, deberá realizarse conforme al siguiente procedimiento:

Si la denuncia se presenta por vía telefónica o a través del correo electrónico u otros medios similares, ésta se deberá ratificar por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la denuncia, en caso de no hacerlo así, se tendrá por no presentada la denuncia.

Si la denuncia es presentada por varias personas, éstos deberán designar entre sí un representante común y en caso de no hacerlo así, la Secretaría lo designará de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Nuevo León, vigente.

Cuando los escritos, información y documentos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la Secretaría deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término de 10-diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

Cuando la denuncia contenga toda la información y se haya acompañado la documentación completa que se requiere, la Secretaría realizará una inspección en el lugar donde se pretende colocar o se encuentre instalado el anuncio y dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido recibida la denuncia formal por escrito, deberá informar al denunciante sobre las infracciones o violaciones al reglamento que se detectaron y las acciones que se tomarán para



resolver el caso.

Considerando la importancia y gravedad de la denuncia, la Secretaría de oficio podrá ordenar la realización de una visita de inspección en el lugar no obstante que se trate de una denuncia presentada por vía telefónica o a través del correo electrónico u otros medios similares, y no haya sido ratificada dentro del plazo establecido.

Si de los hechos descritos por el denunciante y/o del acta circunstanciada de visita de inspección practicada por la Secretaría se desprende que la denuncia es competencia de otra Autoridad o Dependencia, deberá comunicarse tal circunstancia al denunciante, pudiéndose remitir por oficio una copia del escrito de denuncia y anexos a la Autoridad o Dependencia que resulte competente.

Las anteriores disposiciones, serán aplicables, tratándose de procedimientos administrativos, en los cuales se requiera acreditar el interés jurídico del denunciante. Tratándose de denuncias, que sean presentadas por medios electrónicos, vía telefónica, medios impresos o algún medio similar, la Secretaría efectuara las diligencias correspondientes, e informara al denunciante en la misma vía en que sea recibida la denuncia, los resultados obtenidos; para lo cual se levantara un acta circunstanciada, de dichas actuaciones.

CAPÍTULO XVII DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 91. La Secretaría, para la expedición de las licencias, permisos y autorizaciones a que se refiere este Reglamento, actuará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. Las autoridades competentes en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. En el otorgamiento de las autorizaciones o licencias, no podrán exigir más requisitos que los previstos en este Reglamento, y tendrán la obligación de otorgarlas si el interesado cumple con los mismos; la negativa injustificada por parte de los servidores públicos a otorgarlas, implicará el fincamiento de las responsabilidades que procedan;
- II. Solicitar la comparecencia de éstos, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- III. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de inspección, sólo en aquellos casos previstos en éste Reglamento u otros Reglamentos o Leyes;
- IV. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- V. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando:
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las Consulta Pública de la Iniciativa del Reglamento de Anuncios y Publicidad Exterior para el Municipio de Monterrey.



disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en éste u otros Reglamentos o Leyes, siempre que acrediten su interés jurídico;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros.

Artículo 92. Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital. El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad.

Los trámites deberán presentarse solamente en original. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;

El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. Tratándose de trámites administrativo, para la obtención de licencias, permisos, autorizaciones o convenios, la falta de actuación del recurrente por causas imputables a él por el término de treinta días naturales, producirá la caducidad del procedimiento. La autoridad competente acordará el archivo de las actuaciones notificándoselo al interesado.

Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos, cuando éstos no sean de orden e interés públicos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectara a aquél que lo hubiese formulado.

ARTÍCULO 93. Las comunicaciones que realice la Secretaría, deberán de realizarse mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, excepcionalmente por tabla de avisos. Dicha notificación se realizara mediante instructivo en el que se hará constar el número de expediente, copia íntegra de la determinación que se mande notificar, la fecha y hora en que se entregue el instructivo y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, surtiendo efectos el día de su notificación. Las dependencias federales, estatales o municipales, serán notificadas mediante oficio, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Quienes comparezcan o deban comparecer a algún procedimiento administrativo, deberán acreditar su interés jurídico, debiendo designar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Área Metropolitana de Monterrey, Nuevo León.

Cuando no se cumpla con la prevención referida en el párrafo que antecede, así como en casos de que el domicilio que se designe para efectos de oír y recibir notificaciones no exista, no se encuentre persona alguna que atienda la diligencia, hayan cambiado su domicilio o el inmueble se encuentre desocupado, la notificación y en su caso las ulteriores notificaciones serán efectuadas



por medio de instructivo que se fijará en la tabla de avisos o en lugar visible del recinto oficial de la Secretaría, la cual se mantendrá a la vista en la referida tabla, durante el plazo que se establezca en el acuerdo de mérito.

En el instructivo a que se refiere este artículo, se hará constar el número de expediente administrativo que corresponda, señalando a quien va dirigido, copia íntegra de la determinación materia de la notificación y la fecha y hora en que se publique el instructivo.

En los casos de notificaciones, donde la persona con quien se atiende el asunto se negare a recibir o a firmar cualquier tipo de notificación, el inspector o notificador dará razón de ello, entregando copia a la persona con quien entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo cual no afectará la validez de la diligencia, ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o notificador haga constar tal circunstancia en el instructivo.

ARTÍCULO 94. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de su notificación. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente párrafo, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste a la Secretaría desde la fecha en que se dictó o aquélla que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de este Reglamento, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la autoridad los efectúe.

A quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de quince días hábiles, salvo disposición que establezca otro plazo.

En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en este Reglamento, respetando en todo caso las garantías individuales.

Para efecto de este Reglamento, se consideran días hábiles, todos los días del año, excepto los sábados y domingos, así como aquellos en los que se suspendan las labores por acuerdo de la Secretaría, el Presidente Municipal y/o el Ayuntamiento, o por determinación de otras disposiciones legales. Son horas hábiles las comprendidas de las ocho a las diecisiete horas.

ARTÍCULO 95. El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Expiración del plazo;
- III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;
- IV. Acaecimiento de una condición resolutoria:



- V. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público; y
- VI. Por revocación, cuando así lo exija el interés público.

La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que cumplió con anterioridad.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 96. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones definitivas emitidas por autoridades competentes, en la aplicación de este Reglamento y bastará que se presente dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la resolución que se pretende impugnar, un escrito en el cual se mencione la siguiente información y datos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, además del domicilio de la persona que lo promueve en su nombre, debiendo además en este último caso acompañar de la documentación que lo acredite legalmente como tal; así como el nombre del tercero perjudicado si lo hubiere, así como los domicilios que señalen para recibir notificaciones;
- II. El interés jurídico que asiste al recurrente;
- III. El acto o resolución que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo, bajo protesta de decir verdad; anexando copia simple del mismo, así como de su correspondiente notificación.
- IV. Los agravios que se le causen;
- V. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, debiendo estar firmado el escrito por el recurrente o su representante legal.

Cuando no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente o las pruebas documentales ofrecidas, se apercibirá a los interesados para que en un plazo de tres días hábiles presenten los documentos y de no cumplirse lo anterior, se le tendrá por no interpuesto el recurso.

La autoridad que emitió el acto o resolución recurrida y que reciba el recurso de inconformidad, remitirá el escrito original presentado, sus anexos, así como el expediente correspondiente a su superior jerárquico, quien se hará cargo de su resolución, salvo que el acto impugnado provenga del Ayuntamiento, en cuyo caso será resuelto por el mismo. El cual deberá de tramitarse y resolverse de conformidad con lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

La Secretaría del Ayuntamiento, a través de la Dirección Jurídica, será la responsable de admitir y efectuar la tramitación del recurso.



CAPÍTULO XIX DE LA CARTA INVITACIÓN Y LOS REPORTES DE INSPECCIÓN.

ARTÍCULO 97. La Secretaría, se encontrará facultada, para emitir cartas invitaciones, tratándose de anuncios sobre fachadas, bardas, techos y/o azoteas, móviles y/o transportables, volantes, sonoros, proyectados, inflables y volumétricos; a fin de que las propietarios o poseedores de anuncios regularicen su situación administrativa, en relación a la obtención de las licencias o permisos correspondientes; dichas invitaciones no constituirán una resolución definitiva, al tratarse únicamente de un acto declarativo.

Se otorgará al propietario o poseedor un plazo de 15 días hábiles, a fin de que comparezca ante la Secretaría, y en su caso presente las licencias o permisos correspondientes, y en caso de no contar con las mismas, se le informarán los lineamentos para cada tipo de anuncios. Para tal efecto, se anexará un reporte de lo encontrado en el inmueble, en la carta invitación.

Lo anterior, no limitará las facultades de inspección y vigilancia, de la Secretaría.

Artículo 98. Los inspectores y supervisores de la Secretaría de Servicios Públicos, al realizar los recorridos de inspección y vigilancia, con el objeto de detectar el incumplimiento a este Reglamento; levantarán un reporte de lo encontrado, en relación a la instalación de anuncios o mobiliario urbano, en las vías públicas; incluyendo los puentes peatonales. A fin de ser remitido a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y de que ésta, instaure el procedimiento administrativo correspondiente, y/o ejerza las facultades de inspección y vigilancia.

CAPÍTULO XX DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Artículo 99. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Todo servidor público municipal, previo a la contratación de imagen publicitaria, deberá de solicitar información a la Secretaría, con el objeto de tener certeza de que la persona con quien pretenda contratar, cuente con las licencias y permisos correspondientes en materia de anuncios. En caso de no haberse observado lo anterior, quien(es) hayan contratado publicidad sin haberse cerciorado de que el anunciante cuente con los permisos o licencias indicados, será(n) sancionado(s) en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

CAPÍTULO XXI DE LA TABLA DE COMPATIBILIDAD Y LINEAMIENTOS PARA ANUNCIOS Y ESTRUCTURAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR Y SU ACTUALIZACIÓN

Artículo 100. Tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior:



					la de Co	mp			_								_														
			M	ΑT	RIZ		D	E		ΖO	N	FI	C A	С	ΙÓ			DE SUE		N E	A N	<u> </u>	ENT	0	s_						
	PORCENTALE DEL PORCENTALE DEL AREA DE EXPOSICIÓN A UTILIZAR ALTURA MÁXIMA ALTURA DENSIDAD: DISTANCIA LIBRE REQUERDA CON RESPECTO.			BITACIONAL IIFAMILIAR		HABITACIONAL MULTIFAMILIAR			HABITACIONAL CON COMERCIO			HABITACIONAL MIXTO LIGERO; Y COMERCIO DE BARRIO			HABITACIONAL MIXTO MEDIO		HABITACIONAL MIXTO INTENSO		EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS			ZONA INDUSTRIAL Y DE TRANSICIÓN			ESPACIOS ABIERTOS			CRECIMIENTO			SERVICIOS Y COMERCIO
	Ubicación	Tipo	Requier	е	HU		НМ			HC		HN	MLCB		НМ	М		НМІ		ES			ZIT		EA			СС			sc
	Obicación	Про	Licencia																												
		Pintados o rotulados		0		0			0			<u> </u>		0	Ŀ		0		©			0		©			O			<u></u>	
		Adosados		0		0	20%	2:50 M	0	20%	50 M.	0	20%	и 🖸	201	2.50 M.	0	20% 2.50 M	0	20%	2.50 M.	0	20%	©	20%	2:50 M.	O	20%	2.50 M.	0	20% 2.50 M.
		Proyectados		0		0			0			0		0)		0		0			0	40%	0			0			0	40%
	Fachadas y	Volados o marquesinas		0		0	8.50 M	200 M 250 M	0	8.50 M 2	00 M 50 M	O 8	200 50 M 250		8.50	2.00 M M 2.50 M		200 M 8 50 M 2 50 M		8.50 M	2.00 M 2.50 M	0	2.00 8.50 M 2.50				0			0	2 00 M 8 50 M 2 50 M
	Bardas	Toldos		0		0	20% 5 M.	2 M 25 M	0	20% 2 5.00 M 2	00 M 50 M		20% 2.00 00 M 2.50		5.00	200 M M 2.50 M	0	20% 2.00 M 5.00 M 2.50 M		20% 5.00 M	2.00 M 2.50 M	0	20% 2.00 5.00 M 2.50		20% 5.00 M	200 M 250 M	0			0	20% 2.00 M 5.00 M 2.50 M
0		Aparadores, vidrieras o escaparates		0		0	20%		0	20%		0	20%	0	201		0	20%	0	20%		0	20%	0			0			0	20%
O		Lona o manta		0		0	3.00 M	24M. 12M.	0		40 M 20 M	O 3	2.40 1.20 1.00 M		3.00	2.40 M 1.20 M	0	2.40 M 1.20 M 3.00 M			2.40 M 1.20 M	0	2.40 1.20 3.00 M				0			0	2.40 M 1.20 M 3.00 M
) Z		Anuncio tipo mural	Ш	0		0			0			0		0	_		0		©	100.0	ю м	©	30% 100.00 M	0			0			©	30% 100.00 M 12.9 M
⋖	Techos y/o	Cartelera de Azotea		0		0			0		00 M	0	2.00	0)	2.00 M	0	200 M	0		2 00 M	0	200	0			0			©	72 M. 25.00 M 6.00 M. 35.00 M 2.00 M
	Azoteas	Distinto a las carteleras		0		0			O		00 M 00 M	0 1	8.00 8.00 M 3.00 10.00 M.	М		8.00 M 8.00 M 0.00 M	O	8.00 M 15.00 M 3.00 M		15.00 M	8.00 M 3.00 M	0	8.00 15.00 M 3.00 10.00 M.	M 🛇			0			©	8.00 M 15.00 M 3.00 M 10.00 M.
	Vallas	En vallas, tapiales o limites de colindancia		0		0			0			0		0			0		©	4.00 M	5.00 M 3.00 M	©	90% 5.00 3.00 4.00 M	0			0			©	90% 3.00 M 4.00 M
		Bastidores		0		0			0	10.00 h		0	0.70 1.20 10.00 M	M 🔾	Ŀ	0.70 M 1.20 M	0	0.70 M 1.20 M	0	10.0		0	0.70 1.20 10.00 M	0			0			0	0.70 M 1.20 M
	Terrenos	Murete o monolito		0		0			0	10.00 M 20.00 N	M 00 M	O 10	2.00 10.00 0.00 M 20.00 M	M 🔾	10.00	2.00 M 10.00 M 20.00 M	0	2.00 M 10.00 M 20.00 M		10.00 M	2.00 M 10.00 M 0 M 4.00 M	0	2.00 10.00 M 20.00 M	0	E		0			0	2.00 M 10.00 M 10.00 M 20.00 M
		Paleta o Bandera		0		0			0		50 M.	0 8	1.501 1.501 15.00 M.			1.50 M.	0	1.50 M 8.00 M	0		1.50 M.	0	1.501 8.00 M 15.00 M.				0			0	1.50 M. 8.00 M. 15.00 M.

Página **81** de **88**



SIMBOLOGÍA do:**○** Condicionado: ⓒ R MATRIZ DE PLANO ANUNCIOS 1



				Tal	ola de Co	mp	atibilid	ad y	Linear	nier	tos į	parc	ı An	uncios	y Es	truc	tura	s de	e Public	ida	d Exterio	or							
			M	A 1	RIZ		DΕ		ZON	ΙF	I C	A (CI			Y			IEAI	ИI	ENT	0	S						
		MBOLOGÍA RCENTAJE DEL DIMENSIO		ш											sos	DE S	SUEL	0											
	ALT DE	EA DE ANCHO MÁXIMO DIMENSIONES: LUZAR ALTO MÁXIMO TURA MÁXIMA ALTURA LIBRE MINIMA REQUERDA NSIDAD: DISTANCIA LIBRE QUERIDA CON RESPECTO A OTRO			SUBCENTRO		ÁREA NO URBANZABLE (PRESERVACIÓN ECOLÓGICA, PREVENCIÓN DE RIESGOS Y PENDIENTES MAYORES AL 45%)		ZONA HISTÓRICA ARTÍSTICA		ZONA MACRO PLAZA		ZONA BARRIO ANTIGUO / PASEO SANTA LUCÍA/ ZONA DE VALOR CULTURAL			ZONA OBISPADO		ZONA PLAZA MORELOS			CORREDOR ALTO IMPACTO		CORREDOR MEDIANO IMPACTO	CORREDOR BAJO			CORREDOR		
	Uhlandén	T i	Requiere		SCU		ANU		ZHA		ZMP		ZBA	ZBA/PSL/ZVC		zo			ZPM		CAI		CMI	CBI			(CI	
	Ubicación	Tipo	Ucencia																										
		Pintados o rotulados		0		0		0	0.45 M	0		0.45 M	0	0.45 8	©		0.45 M	©	0.45 M	0		0		0		=	0		
		Adosados		0	20% 2.50 M	0		©	10% 0.45 M 2.50 M	©	10%	2.50 M	©	10% 0.45 A 2.50 A		10%	0.45 M 2.50 M	©	20% 0.45 M 2.50 M	0	20% 2.50 M	0	20% 2.50 M	0	20%	50 M	2	2:50 M	
		Proyectados		0	40%	0		0		0			0		0			0		0	40%	0	40%	0	40%		0	0%	
	Fachadas y Bardas	Volados o marquesinas		0	2.00 M 8.50 M 2.50 M			0		0			0		0			0	2:00 M 8:50 M 2:50 M		2.00 M 8.50 M 2.50 M	0	2.00 M 8.50 M 2.50 M	0	8.50 M 2.5	00 M 50 M	8.5	2.00 M 0 M 2.50 M	
		Toldos		0	20% 2.00 M 5.00 M 2.50 M			©	2.00 M 5.00 M 2.50 M	©	5.00 M	2 00 M 2 50 M	©	2.00 M 5.00 M 2.50 M		5.00 M	2.00 M 2.50 M	©	2:00 M 5:00 M 2:50 M		20% 2.00 M 5.00 M 2.50 M		20% 2.00 M 5.00 M 2.50 M	0	20% 2.0 5.00 M 2.5	00 M 50 M		0% 2.00 M 00 M 2.50 M	
s o		Aparadores, vidrieras o escaparates		O	20%	0		0		0			0		0			©	20%	0	20%	0	20%	0	20%		20	0%	
- 0		Lona o manta		O	2.40 M 1.20 M 3.00 M	0		0		0			0		©	3.00 M	2.40 M 1.20 M	©	2.40 M 1.20 M 3.00 M	0	2.40 M 1.20 M 3.00 M	0	2.40 M 1.20 M 3.00 M	0		40 M 20 M	3.0	2.40 M 1.20 M	
z o z		Anuncio tipo mural		©	100.00 M	0		0		0			0		0			0		©	30% 100.00 M	©	30% 100.00 M	0			© <u> </u>	100.00 M	
4	Techos y/o	Cartelera de Azotea		©	35.00 M	0		0		0			0		0			0		©	12.9 M 7.2 M 25.00 M 6.00 M 35.00 M	©	12.9 M 7.2 M 25.00 M 6.00 M 35.00 M	0			© 25.0	12.9 M 7.2 M 00 M 6.00 M 35.00 M	
	Azoteas	Distinto a las carteleras		C	2.00 M 8.00 M 15.00 M 3.00 M	0		0		0			0		0			0		0	2.00 M 8.00 M 15.00 M 3.00 M	0	2 00 M 8 00 M 15 00 M 10 00 M	0			15.0	2.00 M 8.00 M 00 M 3.00 M	
	Vallas	En vallas, tapiales o limites de colindancia		©	90% 5.00 M			0		0			0		0			0		©	90% 5.00 M 3.00 M 4.00 M	©	90% 5.00 M 3.00 M 4.00 M	0			2	0% 5.00 M 3.00 M	
		Bastidores		0	10.00 M			0		0			0		0			0		©	0.70 M 1.20 M	©	0.70 M 1.20 M	0			0	0.70 M 1.20 M 10.00 M.	
	Terrenos	Murete o monolito		0	20.00 M	0		0		0			0		0			0		©	2.00 M 15.00 M 15.00 M	©	2.00 M 15.00 M 15.00 M	0		(2.00 M 15.00 M 00 M 20.00 M	
		Paleta o Bandera		C	8.00 M 1.50 M 8.00 M	0		0		0			0		0			0		0	4.00 M. 1.50 M. 8.00 M 15.00 M.	0	4.00 M 1.50 M 8.00 M	0			8.0	4.00 M. 1.50 M. 15.00 M.	



			М	A	TRIZ	D	Е		ZON	IF	I C A	CI	ÓΙ	N	Y	,	LII	VΕ	AN	ИΙ	ENT	0 5	3				
	SIN	MBOLOGÍA													sos	DE SU											
PORCENTAJE DEL DIMENSIONES AREA DE ELPOSICIÓN A DIMENSIONES UTILIZAR ALTOMÁXIMO ALTURA MÁXIMA MIMA REQUERIO DENSIDAD DISTANICA LUBRE REQUERIDA CON RESPECTO A OTRO)A	HABITACIONAL UNIFAMILIAR	HABITACIONAL		HABITACIONAL CON COMERCIO		HABITACIONAL MIXTO LIGERO; Y COMERCIO DE BARRIO		HABITACIONAL MIXTO MEDIO				HABITACIONAL MIXTO INTENSO		EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS			ZONA INDUSTRIAL Y DE TRANSICIÓN		ESPACIOS ABIERTOS	CRECIMIENTO			SERVICIOS Y COMERCIO
			Requie	re	HU	НМ		HC			HMLCB		НММ		HMI			ES			ZIT		EA	СС			sc
	Ubicación	Tipo	Joenda	0																							
		En cartelera		Ó	9	0		0		0		0			0		0			0		0		0		0	
	Terrenos	En unipolar, espectacular o panoramico		Ó	9	0		0		0		0			0		0			0		0		0		0	
		En doble tubular		Ó	9	0		©	5.00 M 13.00 M 13 M. 2.50 M		5.00 M 13.00 M 13 M. 2.50 M	0	13 M.	5.00 M 13.00 M 2.50 M	©	5.00 13.00 13.M. 2.50	M @	13 M.	5.00 M 13.00 M 2.50 M	©	5:001 13:00 13:M. 2:501	u 🔿		0		©	5.00 M 13.00 M 13 M. 2.50 M
		Inflables o volumétricos		6	9	0		©	10 M.	©	10 M.	©	10 M.		©	10 M.	0	10 M.		0	10 M.	0		0		0	
		En pantalla electrónica		Ó	9	0		0		0		0			0		0			0		0		0		0	
တ ဝ		Anuncio Multiple		Ó	9	0		0		0		0			0		0			0		0		0		0	
0		Estructurales		Ó	9	0		0		0		0			0		0	3М.		0	3 M.	0		0		0	3 M.
z		Portados por personas		Ó	9	0		0		0		0			0		0	1M.		O	1 M.	0		0		0	1 M.
4	Moviles	Portados por semovientes		Ó	9	0		0		0		0			0		0	1M.		<u></u>	1 M.	0		0		0	1 M.
		Sonoros		0	9	0		0		0		0			0		0			0		0		0		0	
		En volantes, folletos o cualquier medio impreso		Ó	9	0		0		0		0			0		0			O		0		0		0	
		Pendones en postes de alumbrado público		Ó	9	0		0		0		0			0		0			0		0		0		0	0.70 M 1.20 M 2.50 M
E	En mobiliario urbano	En equipamiento urbano*		6	9	0		0		0		0			0		0			0		0		0		©	
		En Puentes Peatonales*		6	9	0		0		0		0			0		0			0		0		0		©	

PLANO

3



Tabla de Compatibilidad y Lineamientos para Anuncios y Estructuras de Publicidad Exterior

					TRIZ DE ZONIFICACIÓN Y LINEAMIENTOS																			
	SIN	/BOLOGÍA		Ė					÷					DE SUEL										
	ALT DEI	RCENTAJE DEL DIMENSIO EA DE ANCHO 1º POSICIÓN A DIMENSIO JUZAR ALTURA L URA MÁXIMA ALTURA L ISIDAD: DISTANCIA LIBRE JUERIDA CON RESPECTO A		SUBCENTRO	AREA NO URBANIZABLE (PRESERVACIÓN ECOLÓGICA, PREVENCIÓN DE RIESGOS Y PENDIENTES MAYORES AL 45%)		ZONA HISTÓRICA ' ARTÍSTICA		ZONA MACRO PLAZA	ZONA BARRIO	SANTA LUCIA/ ZONA DE VALOR CULTURAL		ZONA OBISPADO		ZONA PLAZA MORELOS		CORREDOR ALTO IMPACTO		CORREDOR MEDIANO IMPACTO		CORREDOR BAJO IMPACTO		CORREDOR	
	Ubicación	Tipo	Requiere		SCU	ANU		ZHA		ZMP	ZBA	/PSL/ZVC		ZO		ZPM		CAI		CMI	H	CBI		CI
			Ucend															12.9 M		1291				12.9 M
		En cartelera		0		0	0		0		0		0		0		©	7.2 M 10.00 M	©	7.2 M 10.00 M		H	0	7.2 M. 10.00 M
		En unipolar, espectacular o panoramico		0		0	0		0		0		0		0		©	12.9 M 7.2 M 22 M 10 M 120 M	©	12.9 M 7.2 M 22 M. 10 M 120 M	0		0	12.9 M. 7.2 M. 22 M. 10 M. 120 M
	Terrenos	En doble tubular		0		0	0		0		0		0		0		©	5.00 M 13.00 N 15 M. 2.50 M		5.00 N 13.00 I 15 M. 2.50 N			0	5.00 M 13.00 M 15 M. 2.50 M
	Terrenos	Inflables o volumétricos		0		0	0		0		0		0		©	10 M.	©	10 M.	©	10 M.	0		0	10 M.
		En pantalla electrónica		0		0	0		0		0		0		0		©	12.90 7.20 22.00M 10.00 M 800M	©	12.90 7.20 22.00M 10.00 800M	0		©	12.90 7.20 22.00M 10.00 M 800M
s o		Anuncio Multiple		0		0	0		0		0		0		0		©	3.60 M 1.50 M 12.00 M	©	3.60 h 1.50 h 12.00 M			0	3.60 M 1.50 M 12.00 M
- 0		Estructurales		0	3 M.	0	0		0		0		0		0		0	3 M.	0	3 M.	0	3 M.	0	3 M.
z n z		Portados por personas		0	1 M.	0	0		0		0		0		0	1M.	0	1M.	0	1 M.	0	1M.	0	1 M.
4	Moviles	Portados por semovientes		0	1 M.	0	0		0		0		0		0		0	1M.	0	1 M.	0	1M.	0	1 M.
		Sonoros		<u></u>		0	0		0		0		©		©		0		0		0		0	
		En volantes, folletos o cualquier medio impreso		0		0	0		0		0		©		©		0		0		0		0	
		Pendones en postes de alumbrado público		0	0.70 M 1.20 M 2.50 M	0	0		©	0.70 M 1.20 M 2.50 M	0		©	0.70 M 1.20 M 2.50 M	0	0.70 M 1.20 M 2.50 M	1 🕳	0.70 M 1.20 M 2.50 M	1_	0.701 1.201 2.501	1	0.70 1.20 2.50	М	0.70 M 1.20 M 2.50 M
	En mobiliario urbano	En equipamiento urbano*		©		0	0		©		0		©		©		©		©		©		©	
		En Puentes Peatonales*		©		0	0		0		0		0		0		©		©		0		©	

Prohibido:

Permitido: 🖸

Requiere Convenio *



Artículo 101. Para la actualización de la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- I. Corresponderá a la Secretaría, evaluar y elaborar el proyecto de actualización de la tabla de compatibilidad y lineamientos para anuncios y estructuras de publicidad exterior con base en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, estableciendo las zonas en las que se permite, prohíbe o condiciona la instalación, difusión o distribución de anuncios; proponiendo las modificaciones y reformas que se estimen necesarias;
- II. Dicho proyecto de actualización, deberá ser propuesto por la Secretaría al Presidente Municipal, para que por su conducto sea sometida a la consideración del Ayuntamiento de Monterrey;
- III. El proyecto será enviado al Ayuntamiento para que se turne a las Comisiones de Desarrollo Urbano y de Gobernación y Reglamentación, y previa participación y opinión de los habitantes del Municipio de Monterrey; en sesión de Cabildo, se resuelva si se aprueba, rechaza o modifica el proyecto de actualización de la Secretaría.
- IV. En caso de ser aprobado o modificado por el Ayuntamiento, se deberá ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, y su difusión en la Gaceta Municipal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y será difundido en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Anuncios de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial No. 116, de fecha 27 de septiembre de 1995, y deroga las demás las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Los propietarios y poseedores de anuncios y estructuras para publicidad exterior, que se encuentren en funcionamiento por situaciones de hecho con licencia, permiso o autorización vencidos, así como los propietarios y poseedores de inmuebles en donde se encuentren éstos instalados, gozarán de un plazo de 50 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para regularizar su situación y ajustarse a las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO CUARTO. A los propietarios que regularicen la situación de los anuncios y estructuras para publicidad exterior, dentro del plazo de los 50 días hábiles señalados en los artículos transitorios anteriores y en términos del presente Reglamento, podrán solicitar un subsidio del cien por ciento en el pago de accesorios fiscales o recargos que se causen hasta el momento de la regularización.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en coordinación con Asociaciones de Publicidad y empresas propietarias de anuncios, así como con Dependencias involucradas en la administración de la vía pública, y con Dependencias prestadoras de Servicios relacionados, realizarán un Diagnóstico y revisión de los anuncios existentes en el Municipio, mediante un censo, y elaborará un programa de regularización y reordenación, en un plazo máximo de 50 días hábiles posteriores a la aprobación del presente Reglamento.



ARTÍCULO SEXTO. Para el trámite de permisos o licencias expedidas por la Secretaría con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, contarán con la vigencia establecida en la misma. Sin embargo, no podrá prorrogarse o refrendarse la vigencia establecida en las mismas.

Aquellos convenios que hayan sido suscritos, antes de la vigencia del presente Reglamento, continuaran con la vigencia establecida en el mismo, sin embargo deberán de solicitar las licencias y/o permisos para anuncios correspondientes, de acuerdo al presente Reglamento. Y no podrá prorrogarse la vigencia establecida en los mismos.

ARTÍCULO SÈPTIMO. Si al término del plazo a que se refieren los anteriores artículos transitorios, los titulares de las licencias, permisos, autorizaciones o convenios, no han regularizado su situación o gestionado el refrendo correspondiente, el Ayuntamiento, a través de la Secretaría iniciará los procedimientos administrativos correspondientes para su desmantelamiento y retiro definitivo de los anuncios y estructuras para publicidad exterior.

ARTÍCULO OCTAVO. En un plazo que no exceda a 3-tres meses, posteriores a la publicación del presente Reglamento, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, realícense las adecuaciones al Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, en materia de anuncios móviles en vehículos.

ARTÍCULO NOVENO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Gobernación y Reglamentación y de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento presentan a la consideración de este órgano colegiado los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO: Se autoriza la emisión de la Consulta Pública de la Iniciativa del Reglamento de Anuncios y Publicidad Exterior para el Municipio de Monterrey, por el término de 10-diez días hábiles contados a partir de la publicación correspondiente en el *Periódico Oficial del Estado*.

SEGUNDO: La iniciativa estará a disposición de los interesados en las oficinas del Ayuntamiento de Monterrey ubicadas en el primer piso del Palacio Municipal, en el cruce de las calles Zaragoza y Ocampo en el centro de la Ciudad de Monterrey, en el horario de las 08:00 a las 16:00 horas. Asimismo estarán disponibles en la página oficial de internet del Gobierno Municipal de Monterrey, www.monterey.gob.mx.

TERCERO: Las propuestas deberán ser dirigidas a la Presidenta de la Comisión de Gobernación y Reglamentación y/o al Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y presentadas en las oficinas del Ayuntamiento, situadas en el primer piso del Palacio Municipal en el cruce de las calles de Zaragoza y Ocampo en el centro de la Ciudad, en el horario de 08:00 a 16:00 horas. Todas las propuestas deberán contener nombre, domicilio, teléfono y firma del proponente.



CUARTO: Se instruye a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para que, mediante oficio, notifique a los ciudadanos que opinaron en la Consulta Pública relativa a la Iniciativa del Reglamento de Anuncios y Publicidad Exterior para el Municipio de Monterrey, publicada en fecha 05 de noviembre de 2014 en el Periódico Oficial Número 138, lo contenido en los Considerandos Sexto y Séptimo del presente Dictamen.

QUINTO: Publíquese la Convocatoria con la cual se le invite a la ciudadanía a participar con sus opiniones, propuestas y experiencias respecto a la **Iniciativa del Reglamento de Anuncios y Publicidad Exterior para el Municipio de Monterrey**, en el *Periódico Oficial del Estado* y en dos periódicos de la localidad. Difúndase en la *Gaceta Municipal* y en la página de internet del Municipio www.monterrey.gob.mx.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 11 DE AGOSTO DE 2015 ASÍ LO ACUERDAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE:

GOBERNACIÓN Y REGLAMENTACIÓN

REGIDORA ERIKA ELIZABETH BLANCO CORONADO PRESIDENTA RÚBRICA

SÍNDICA SEGUNDA IRASEMA ARRIAGA BELMONT SECRETARIA RÚBRICA

REGIDOR HANS CHRISTIAN CARLÍN BALBOA VOCAL RÚBRICA

REGIDORA CARLOTA GUADALUPE VARGAS GARZA VOCAL RÚBRICA



COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO

REGIDOR MAURICIO MIGUEL MASSA GARCÍA PRESIDENTE RÚBRICA

REGIDOR JOSÉ ÓSCAR MENDOZA OVIEDO SECRETARIO SIN RÚBRICA

REGIDORA MARTHA ISABEL CAVAZOS CANTÚ VOCAL RÚBRICA

REGIDORA ELIA DE LA FUENTE DE LA FUENTE VOCAL RÚBRICA

REGIDORA CARLOTA GUADALUPE VARGAS GARZA VOCAL RÚBRICA